

Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

ТОМО ІІ	No. 0246	Martes, 02 de Octubre del 2012	
Primer Período		odo	Tercer Año



El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo

Dirección de Apoyo Parlamentario Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo Estado de Zacatecas

LX LEGISLATURA

» Presidenta:

Dip. Marivel Lara Curiel

» Vice Presidente:

Dip. Juan Francisco Cuevas Arredondo

» Primer Secretario:

Dip. Ramiro Rosales Acevedo

» Segundo Secretario:

Dip. Francisco Javier Carrillo Rincón

- » Secretario General:
- » Director de Apoyo Parlamentario Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones: Lic. Hector A. Rubin Celis López
- » Colaboración:

Unidad Centralizada de Información Digitalizada



Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Actas
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes

1.-Orden del Día:

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA.
- 2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.
- 3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE LOS DIAS 10, 12, 17, Y 19 DE ABRIL DEL AÑO 2012; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.
- 4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.
- 5.-INFORME DE LA CIUDADANA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA ANTERIOR.
- 6.- LECTURA DEL INFORME DEL COMPUTO DE LAS ACTAS DE CABILDO DE LOS HONORABLES AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, REFERENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, EN MATERIA ELECTORAL APROBADA EL PASADO DIA 4 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, PARA LA EXPEDICION DEL DECRETO RESPECTIVO.
- 7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A UN PAQUETE BASICO DE UTILES ESCOLARES.
- 8.-LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y A LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO DE LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.



- 10.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS; LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO Y DE LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 11.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONAN Y MODIFICAN LOS ARTICULOS 19, 24, 25, 29, 45, 58, 73, 79, 80, 81, 82, 83, 108, 109, 110, 115, 116, 117, 120, 139, 145, 146, 147 Y 186 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.
- 12.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO PARA AUTORIZAR LA ENAJENACION EN CALIDAD DE DONACION DE UN BIEN INMUEBLE, A FAVOR DE LA ENTIDAD PARAESTATAL "FIDEICOMISO ZACATECAS".
- 13.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN, ZAC., PARA ENAJENAR EN CALIDAD DE DONACION, DOS BIENES INMUEBLES A FAVOR DEL BALNEARIO "VALLE ENCANTADO", S.A. DE C.V.
- 14.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA SOLICITUD DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, ZAC., PARA ENAJENAR EN CALIDAD DE DONACION, UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL CONSEJO PROMOTOR DE LA VIVIENDA POPULAR.
- 15.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LAS INICIATIVAS DE PUNTO DE ACUERDO, POR LAS QUE SE EXHORTA A LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNION, CONVOQUE A PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES PARA ANALIZAR, DISCUTIR Y APROBAR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
- 16.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO, PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

- 17.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL C. DEMETRIO GONZALEZ SERRANO, EN CONTRA DEL C. IGNACIO FONSECA YEPEZ, DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL Y ENCARGADO DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS, DEL AYUNTAMIENTO DE ATOLINGA, ZAC., POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO.
- 18.- APROBACION EN SU CASO, PARA QUE SE ADMITA A DISCUSION, EL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS. (RESPECTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO).
- 19.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS. (RESPECTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO).
- 20.- APROBACION EN SU CASO, PARA QUE SE ADMITA A DISCUSION, EL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS. (RESPECTO DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA).
- 21.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS. (RESPECTO DE LAS MADRES JEFAS DE FAMILIA).
- 22.- ASUNTOS GENERALES, Y
- 23.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARIVEL LARA CURIEL



2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA **HONORABLE** SEXAGÉSIMA LEGISLATURA **DEL** ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 10 DE ABRIL DEL AÑO 2012, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES. CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO PROFR. RAMIRO ROSALES ACEVEDO; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES GUSTAVO MUÑOZ MENA Y MARÍA ISABEL TRUJILLO MEZA. COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS, CON 41 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 16 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Lista de Asistencia.
- 2. Declaración del Quórum Legal.
- 3.- Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 20 de octubre del año 2011; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
- 4.- Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
- 5.-Informe del Presidente de la Mesa Directiva anterior.

- 6.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se conmina al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que instruya a la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad, a difundir en lo inmediato el Plan Estatal en materia de Educación Vial y Seguridad en el Manejo, previsto por el artículo 156 de la Ley de la materia.
- 7.- Lectura de la Iniciativa de Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Zacatecas.
- 8.- Lectura de la Iniciativa de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
- 9.- Lectura de la Iniciativa de reformas a diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.
- 10.- Lectura del Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 11.- Lectura del Proyecto de Decreto por el que se reforma el Primer Párrafo del artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 12.- Lectura del Dictamen respecto de la solicitud de Licencia de la C. Diputada Lucía del Pilar Miranda.
- 13.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del Municipio de Trancoso, Zac.
- 14.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del Municipio de Villa García, Zac.
- 15.- Asuntos Generales; y,
- 16.- Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ACTO SEGUIDO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES, QUE LAS LECTURAS ANTERIORES, FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0195, DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 2012.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

- I.- LA DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA, tema: "Día Mundial de la Salud".
- II.- EL DIP. GUSTAVO MUÑOZ MENA, tema: "Minería: un saqueo total en nuestro País".
- III.- LA DIP. MARÍA DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS, tema: "La muerte de Don Juventino Castro".

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE LEVANTÓ LA SESIÓN Y SE CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 12 DE ABRIL DEL AÑO 2012, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO LIC. LUIS GERARDO ROMO FONSECA.

SIENDO LAS 11 HORAS, CON 46 MINUTOS, EL DIPUTADO PRESIDENTE INSTRUYÓ AL DIPUTADO PRIMER SECRETARIO GUSTAVO MUÑOZ MENA, HICIERA EL PASE DE LISTA.

ENSEGUIDA SE PASÓ LISTA DE ASISTENCIA, ESTANDO PRESENTES LOS SIGUIENTES 13 DIPUTADOS,

RAMÍREZ MUÑOZ JOSÉ XERARDO RODRÍGUEZ ELÍAS ACEVEDO JOSÉ MEDRANO QUEZADA BENJAMÍN GARCÍA VERA JORGE LUIS TRUJILLO MEZA MARÍA ISABEL

RAMÍREZ CHÁVEZ FELIPE

OLVERA ACEVEDO JOSÉ MARCO ANTONIO

ÁVALOS MIRELES BLAS

RAMÍREZ RIVERA GEORGINA

RODRÍGUEZ RODARTE PABLO

ROMO FONSECA LUIS GERARDO

CARRILLO RINCÓN FRANCISCO JAVIER

MUÑOZ MENA GUSTAVO

POR LO QUE NO HABIENDO QUÓRUM LEGAL PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN, NO OBSTANTE QUE TRANSCURIÓ UN TIEMPO PRUDENTE DE TOLERANCIA DESPUÉS DE LA HORA CITADA; CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, Y 20 DEL REGLAMENTO GENERAL, NO HA LUGAR EL DESARROLLO DE LA MISMA; CITANDO A LAS Y LOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 17 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.3

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA **HONORABLE** SEXAGÉSIMA LEGISLATURA ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 17 DE ABRIL DEL AÑO 2012, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES. CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL: CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO L.C. OSVALDO **CONTRERAS** VÁZOUEZ: AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES GUSTAVO MUÑOZ MENA Y MARÍA ISABEL TRUJILLO MEZA. COMO SECRETARIOS. RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS, CON 25 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 20 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1. Lista de Asistencia.
- 2. Declaración del Quórum Legal.
- 3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 20 de octubre del año 2011; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
- 4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
- 5. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se adiciona el Título

Vigésimo Segundo, Capítulo I, artículo 386 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

- 6. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas.
- 7. Lectura de la Iniciativa de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
- 8. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del municipio de Genaro Codina, Zac.
- 9. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Fresnillo, Zac.
- 10. Lectura del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del municipio de Pinos, Zac.
- 11. Lectura del Dictamen referente a la Denuncia interpuesta por los CC. Juan Manuel Cervantes Araujo y Otros, en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Villa Hidalgo, Zac., por diversas irregularidades.

- 12. Lectura del Dictamen respecto de las Iniciativas con Proyecto de Decreto para inscribir en la Sala de Sesiones de la Legislatura del Estado, los nombres de "Francisco Goitia", "Gral. Joaquín Amaro Domínguez," y "José Pedro Antonio Vélez de Zúñiga."
- 13. Lectura del Dictamen para que se autorice al Fideicomiso Zacatecas, a enajenar varios bienes inmuebles en calidad de donación a favor del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.
- 14. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la solicitud de Licencia de la C. Diputada Lucía del Pilar Miranda. (APROBADO EN LO GENERAL Y PARTICULAR CON: 20 VOTOS A FAVOR, CERO EN CONTRA, Y CERO ABSTENCIONES).
- 15. Asuntos Generales; y,
- 16. Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ACTO SEGUIDO, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES, QUE LAS LECTURAS ANTERIORES, FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0196, DE FECHA 17 DE ABRIL DEL 2012.

NO HABIENDO ASUNTOS GENERALES QUE TRATAR Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE LEVANTÓ LA SESIÓN Y SE CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 19 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.4

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN **SOLEMNE** LA **HONORABLE** DE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA **DEL** ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 19 DE ABRIL DEL AÑO 2012, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES. CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL: CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO L.C. **OSVALDO CONTRERAS** VÁZOUEZ: AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES GUSTAVO MUÑOZ MENA Y MARIVEL LARA CURIEL. COMO SECRETARIOS. RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS, CON 34 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 16 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1. Lista de Asistencia.
- 2. Declaración del Quórum Legal.
- 3. Declaratoria de Apertura de Sesión Solemne.

- 4. Designación de una Comisión de Diputados.
- 5. Toma de Protesta de la Ciudadana María Magdalena Gómez Rangel; y,
- Clausura de la Sesión Solemne.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ ABIERTA LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN SOLEMNE CON MOTIVO DE LA TOMA DE PROTESTA DE LA CIUDADANA MARÍA MAGADALENA GÓMEZ RANGEL, COMO DIPUTADA PROPIETARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA LOCAL, A LA CUAL SE LE TOMÓ LA PROTESTA DE LEY CORRESPONDIENTE.

ACTO SEGUIDO, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN SOLEMNE; CITANDO A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS PARA ESE MISMO DÍA 19 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.5

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN DE LA **ORDINARIA HONORABLE** SEXAGÉSIMA LEGISLATURA **DEL** ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 19 DE ABRIL DEL AÑO 2012, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES. CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL: CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIPUTADO L.C. OSVALDO **CONTRERAS** VÁZOUEZ: AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES GUSTAVO MUÑOZ MENA Y MARÍA ISABEL TRUJILLO MEZA. COMO SECRETARIOS. RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS, CON 59 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 21 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Lista de Asistencia.
- 2. Declaración del Quórum Legal.
- 3.- Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 24 de octubre del año 2011; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
- 4.- Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
- 5.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el cual se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dotar de conectividad a Internet a todas las Escuelas de Educación Básica en el Estado.

- 6.- Lectura de la Iniciativa de Decreto, por la que se reforma la fracción XVII del artículo 1°; se adiciona la fracción XI al artículo 4°; se reforma el Segundo Párrafo del artículo 30, y se reforma el Segundo Párrafo del artículo 53, todos de la Ley para el Desarrollo Turístico del Estado de Zacatecas.
- 7.- Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Decreto, para que se autorice al Ejecutivo del Estado, a enajenar en calidad de donación un bien inmueble a favor de la Comisión Federal de Electricidad.
- 8.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del Municipio de Genaro Codina, Zac. (Aprobado en lo general y particular, con: 22 votos a favor).
- 9.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Fresnillo, Zac. (Aprobado en lo general y particular, con: 21 votos a favor).
- 10.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, del Municipio de Pinos, Zac. (Aprobado en lo general y particular, con: 14 votos a favor, 5 en contra, y cero abstenciones).
- 11.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Denuncia interpuesta por



los CC. Juan Manuel Cervantes Araujo y Otros, en contra del H. Ayuntamiento Municipal de Villa Hidalgo, Zac., por diversas irregularidades. (Aprobado en lo general y particular, con: 20 votos a favor y una abstención).

12.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de las Iniciativas con Proyecto de Decreto para inscribir en la Sala de Sesiones de la Legislatura del Estado, los nombres de "Francisco Goitia", "Gral. Joaquín Amaro Domínguez", y "José Pedro Antonio Vélez de Zúñiga.". (Aprobado en lo general y particular, con: 21 votos a favor, cero en contra, y una abstención).

13.- Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen para que se autorice al Fideicomiso Zacatecas, a enajenar varios bienes inmuebles en calidad de donación a favor del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas. (Aprobado en lo general y particular, con: 18 votos a favor, uno en contra, y cero abstenciones).

14.- Asuntos Generales; y,

15.- Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL DIARIO DE LOS DEBATES, QUE LAS LECTURAS ANTERIORES, FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0198, DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 2012.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- LA DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA, tema: "Foro para el Fortalecimiento de las Investigaciones Legislativas en el Senado de la República".

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR Y ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SE LEVANTÓ LA SESIÓN Y SE CITÓ A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS, PARA EL DÍA 24 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

3.- Síntesis de Correspondencia:

NUM	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Ciudadano Víctor Manuel Samano Olvera, representante de la Persona Moral Ingenieros Civiles y Arquitectos Villa de Llerena, A.C.	Presenta escrito de Denuncia en contra del Ciudadano Daniel Solís, Presidente Municipal de Sombrerete, Zac. por presuntas irregularidades cometidas en la ejecución de la obra Construcción de Terracerías, Obras de Drenaje, Pavimentación y Señalamiento de la Carretera: Sombrerete/San José de Mesillas – Felipe Angeles, la Estancia; solicitando se le sancione de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.
02	Sindicato Independiente de Trabajadores de Telesecundaria en el Estado de Zacatecas.	Remiten escrito, mediante el cual solicitan formalmente se coadyuve y/o entregue el Servicio de Telesecundaria a la Federación, en virtud de la incapacidad financiera del Estado para atender sus demandas.
03	Frente Social por la Soberanía Popular.	Remiten escrito, mediante el cual solicitan de esta Legislatura se pronuncien en contra de la contrarreforma a la Ley Federal del Trabajo, impulsada por Felipe Calderón Hinojosa.
04	Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	Remiten un ejemplar del Punto de Acuerdo, mediante el cual exhortan a las Legislaturas de los Estados a legislar en materia de deuda pública; mejorando las reglas para su contratación, empleo y definición de lineamientos de transparencia y rendición de cuentas en su manejo.
05	Asociación Pro Personas con Parálisis Cerebral Fresnillo, A.C.	Remiten el Informe de los gastos realizados durante el mes de septiembre, con cargo a los recursos asignados dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para el presente ejercicio fiscal.
06	Tribunal Pleno de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Se notifica la sentencia de fecha seis de diciembre de dos mil doce, dictada en la Controversia Constitucional número 81/2010 promovida por Leonor Varela Parga, en su carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, en representación del Poder Judicial de esta Entidad.

07	H. Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, con sede en la Ciudad de Zacatecas.	Se notifica la resolución de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil doce, dictada en el Amparo en Revisión Administrativo 161/2012 dentro del Juicio de Amparo 668/2011-3 promovido por Juana Valadez Castrejón, Jaime Alfonso Cervantes Durán y Jesús Manuel Mendoza Maldonado, tramitado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, mediante la cual se revocó la sentencia dictada por ese Juzgado Federal en fecha veintiséis de abril de dos mil doce.
----	---	--

4.-Iniciativas:

4.1

DIPUTADA MARIVEL LARA CURIEL

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA

HONORABLE SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL

ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE.

Los que suscriben Diputado José Xerardo Ramírez Muñoz y Diputado Jorge Álvarez Maynez, integrante de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96, 97 fracción I, 98 y demás relativos de su Reglamento General, someto a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

"La educación es el arma más poderosa que

podemos usar para cambiar el mundo"

Nelson Mandela

La educación es concebida como un proceso integral de formación donde la persona se instruye en temas donde se transmiten conocimientos.

valores, culturas, costumbres y formas de actuar. Es también un derecho humano en el cual el Estado tiene un papel fundamental.

A través de la educación se promueve la igualdad entre los miembros de una sociedad, asimismo, se propicia una mayor autoestima, respeto y tolerancia, se potencia la convivencia social y el respeto a los derechos humanos, procurando evitar todo tipo de discriminación.

Por ese motivo, siendo la educación un pilar para el desarrollo, es importante conocer los datos proporcionados por reconocidas instituciones, como lo es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el cual menciona que Zacatecas ocupa el lugar 27 a nivel nacional y registra un promedio de escolaridad de 7.9, lo que nos sitúa por debajo de la media nacional que es de 8.6 años. Asimismo, señala que en el Estado 6 de cada 100 personas de 15 años o más, no saben leer ni escribir.

Estas cifras muestran una lóbrega realidad difícil de ocultar, en la que el ausentismo no sólo está presente, sino que, amenaza con continuar e inclusive aumentar. Más grave resulta aún, el aumento de ausentismo y deserción que se presenta en las zonas rurales del Estado, situación que nos obliga como legisladores a poner un especial énfasis en la solución de dicha problemática. Cabe resaltar, que un factor que desafortunadamente contribuye al ausentismo y deserción, es sin lugar a dudas la pobreza extrema que aún asola a nuestra Entidad, la cual origina migración y otros problemas sociales.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), ha determinado que en tiempos de contracción económica aumenta considerablemente este problema, lo que impacta negativamente en niños, niñas y adolescentes en situación económica precaria.

Ante tal problemática, es urgente que el gobierno diseñe e implemente políticas públicas orientadas a aumentar el gasto social a rubros que permitan apoyar la incipiente economía de un número considerable de familias zacatecanas, como puede ser la dotación de paquetes básicos escolares a los alumnos inscritos en los niveles preescolar, primaria y secundaria, pues en cada inicio de ciclo escolar, se efectúan desembolsos considerables que afectan drásticamente su economía.

En otras entidades federativas han tenido gran éxito programas implementados como el caso de Guerrero, con el Programa "Guerrero Cumple", beneficiando a más de medio millón de alumnos; Coahuila con su programa "A cumplir con la Tarea"; Oaxaca con la operación del "Programa Estatal de Dotación Gratuita de Uniformes Escolares a Alumnos de Educación Básica", entre otras.

Por esa razón, con el propósito de apoyar a las familias en situación de desventaja económica, se propone la implementación de un programa de entrega de paquetes de útiles escolares, lo cual ayudará a evitar la deserción de los educandos y a fomentar la continuidad en los estudios de niños, niñas y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO A UN PAQUETE

BÁSICO DE ÚTILES ESCOLARES

Artículo 1.- Los alumnos con residencia en el Estado de Zacatecas, inscritos en las escuelas públicas de la Entidad, en los niveles de preescolar, primaria y secundaria, tendrán derecho a recibir, gratuitamente, un paquete básico de útiles escolares, determinado a partir de la lista oficial aprobada y publicada anualmente por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 2.- El Titular del Ejecutivo del Estado incluirá en la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas, un monto que garantice la operación del Programa para otorgar al inicio de cada ciclo escolar, un paquete de útiles escolares a los alumnos inscritos en las escuelas públicas del Estado, de conformidad con los procedimientos que establezcan las dependencias competentes.

Artículo 3.- La Legislatura del Estado aprobará en el Presupuesto de Egresos de cada Ejercicio Fiscal, la asignación suficiente de recursos económicos para hacer efectivo el derecho a un paquete de útiles escolares.

Artículo 4.- La Secretaría de Educación y Cultura, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, serán las dependencias responsables de operar el proceso de información, adquisición, distribución y entrega de los paquetes de útiles escolares.

Artículo 5.- En el ámbito de sus facultades, el Titular del Poder Ejecutivo elaborará la reglamentación de esta Ley, en la que se establezcan los requisitos y procedimientos necesarios para hacer efectivo el derecho que establece esta legislación, así como los mecanismos de evaluación y fiscalización del Programa correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- En el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal dos mil trece, la Legislatura del Estado deberá incluir la partida presupuestal correspondiente, para garantizar la entrega de los paquetes básicos de útiles escolares.

Artículo tercero.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada vigor de este Decreto, el Ejecutivo del Estado emitirá el reglamento y demás instrumentos administrativos tendientes a garantizar la entrega de los paquetes básicos de útiles escolares.

Artículo cuarto.- La Secretaría de Educación y Cultura o, en su caso, la dependencia que determine el Titular del Ejecutivo del Estado, será la instancia responsable de operar el proceso de adquisición, distribución y entrega de los paquetes básicos de útiles escolares.

Zacatecas, Zac., 1 de octubre de 2012.

DIP. JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ

DIP. JORGE ÁLVAREZ MAYNEZ

4.2

C. DIPUTADA MARIVEL LARA CURIEL

PRESIDENTA DE LA MESA

DIRECTIVA DE LA H. LX LEGISLTAURA DEL ESTADO.

PRESENTE

El que suscribe Diputado Luis Gerardo Romo Fonseca, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 fracción I, 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 95 fracción I, 96, 97 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo, y sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Como todos sabemos, las conquistas democráticas que las y los mexicanos hemos logrado en las últimas décadas, no han sido obra de un sólo sector de la sociedad, ni mucho menos una concesión: la transición política en nuestro país y en Zacatecas ha sido un continuo proceso -ríspido, en ocasiones-, producto del empuje ciudadano en búsqueda de una participación política plena y democrática.

Es a partir de los años sesentas, sobre todo en 1968, cuando el movimiento estudiantil puso en jaque al gobierno de Gustavo Díaz Ordaz; quien lo reprimió con una violencia inaudita, la legitimidad y la estabilidad del sistema político mexicano quedó bastante erosionada.

Posteriormente, el Estado se vio obligado a acelerar el camino hacia la apertura política a través de la llamada "Reforma Política", impulsada por Don Jesús Reyes Heroles en 1977. Hecho que significó el inicio de un proceso que en otros países se había abierto desde principios del siglo XX, es decir, rumbo a la competencia política plural entre distintos partidos políticos y al fin de la hegemonía de un solo partido.

Gracias a la persistencia de la lucha por la apertura de espacios en la vida pública; por garantizar el acceso de todos los individuos al goce de sus derechos políticos y al ejercicio de su soberanía popular, es que logramos materializar este impulso democrático en reformas políticas de gran trascendencia, como las de 1977, 1991, 1994 y 1996. En esta última, cabe recordar, se dotó de autonomía al Instituto Federal Electoral (IFE), se implementó el uso de la credencial de elector, el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación, se estableció la obligación de que la afiliación a los partidos políticos fuera de manera individual (no corporativa) y se abrió la posibilidad de que los mexicanos votaran en el extranjero etc..

Por nuestra parte, en Zacatecas, nuestra sociedad se distingue por su composición heterogénea y de gran riqueza cultural, en la que sus integrantes tenemos distintas percepciones del rumbo colectivo a seguir; no obstante, estamos convencidos de la necesidad de vivir en un lugar donde todas las voces se escuchen y respeten. Esta realidad, que además de reafirmar la pluralidad de nuestra entidad, también manifiesta con claridad la vocación democrática ciudadana en la exigencia de las distintas opciones políticas convivamos de

manera armónica y civilizada. Más en esta época, en la cual nos encontramos ante una difícil situación que nos exige a todos los actores políticos -por encima de cualquier otra consideración-, un manejo responsable dirigido a fortalecer la vida democrática y dar solución a los agudos problemas sociales que agobian a nuestra entidad.

Como todos sabemos, los procesos democratización van de la mano con el principio de autodeterminación colectiva, el cual se expresa mediante elecciones libres, equitativas v competitivas que reflejen la diversidad y la riqueza de nuestra sociedad y den cause a su dinamismo. De ahí la necesidad de regular las autoridades políticas en el marco de instituciones representativas, donde la voluntad ciudadana se exprese mediante procedimientos legales que vayan dirigidos a la "ciudadanización" de la actividad pública.

Afortunadamente, ahora tenemos la valiosa oportunidad de construir una Reforma políticoelectoral de gran amplitud, incluyente y plural. Así mismo, las y los diputados, estamos en contacto permanente con el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ) para ampliar y depurar la plataforma electoral a partir de un diagnóstico realizado sobre la elección del 2010, además de las iniciativas en materia electoral ya presentadas en la LX Legislatura por varia diputadas y diputados. Indudablemente, tenemos que redoblar esfuerzos y apelar a la voluntad propositiva de todos los actores políticos en Zacatecas, con el afán de depurar nuestro andamiaje institucional y que funcione como una herramienta dirigida a establecer una democracia de calidad, es decir: "aquella que presenta una estructura institucional estable que haga posible la libertad, la legalidad, la dignidad y la igualdad de los ciudadanos, mediante el funcionamiento legítimo y correcto de las instituciones públicas y sus mecanismos", tal como la definía el politólogo argentino, Guillermo O'Donnell.

Para que un régimen sea verdaderamente democrático, debe estar estructurado por controles efectivos para fiscalizar el desempeño de las autoridades y servidores públicos; que los ciudadanos puedan influir de manera determinante en la conducción de los asuntos públicos y que tengan la posibilidad real de satisfacer sus necesidades básicas y acceder equitativamente a las oportunidades del desarrollo. Desde esta perspectiva, el ejercicio pleno de la ciudadanía no se acaba con el derecho al voto y con la rendición de cuentas por parte de los servidores públicos; también implica que la población tenga las condiciones necesarias para que cada individuo pueda gozar cabalmente del ejercicio de todos sus derechos: humanos, políticos, económicos, sociales, ambientales y culturales.

Finalmente, ahora en Zacatecas nos encontramos en un entorno de violencia, frente a enormes dificultades económicas y una desigualdad social muy marcada. Sin duda, ello implica un factor de riesgo para la convivencia democrática y esta compleja situación nos obliga a fortalecer al Estado y dar cauce a las necesidades y demandas sociales a través de instituciones democráticas, sólidas y funcionales.

La presente Iniciativa plantea temas medulares en materia electoral; las propuestas que ahora se someten a consideración de la H. LX Sexagésima Legislatura del Estado, tienen como objeto consolidar lo que, bajo la experiencia nuestro órgano electoral, ha funcionado y de ahí partir para poder establecer reglas que mejoren la operación de los procesos electorales. Las reformas y adiciones versan sobre los siguientes tópicos: calendario electoral; integración de las mesas directivas de casilla; fiscalización de los

partidos políticos; equidad de género; precampaña; propaganda electoral; integración de paquetes electorales; sistemas electrónicos de votación y los procedimientos administrativos sancionadores electorales.

El calendario electoral propuesto permitirá armonizar las fechas de inicio de las precampañas, campañas y registro de candidaturas con la Constitución Política del Estado, cuando sólo se elija el Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

En cuanto a las mesas directivas de casilla, se precisan aspectos relativos a su integración e instalación el día de la jornada electoral, que privilegian la intención del voto y el funcionamiento de la casilla.

Respecto a la fiscalización de los partidos políticos se amplían las facultades del órgano fiscalizador del Instituto Electoral, en el periodo de campañas y se establecen reglas en la materia.

Por resolución del máximo órgano jurisdiccional electoral, las cuotas de género en el registro de candidaturas deben ser respetadas por los partidos políticos, aún y cuando sean resultado de un proceso de selección interna; por lo que se propone adecuar las disposiciones normativas respectivas con esta determinación judicial.

Se ajusta la intervención del Instituto Electoral y de su Consejo General en la regulación de las precampañas como un asunto de la vida interna de los partidos políticos, se precisan aspectos relativos a la precandidatura y las actividades inherentes de la figura.

El gasto, la invasión de propaganda, la destrucción, la contaminación visual y los problemas de vialidad que ha causado el permitir la colocación de propaganda en el equipamiento urbano, son factores que generan la propuesta de reforma a efecto de que sólo se coloque la propaganda electoral en mamparas y lugares de uso común que se ponen a disposición de la autoridad electoral y que se ocupan por los partidos políticos mediante sorteo en condiciones de equidad.

Al concluirse la integración de los paquetes electorales se propone realizar un muestreo aleatorio en presencia de las y los integrantes del Consejo General y del Secretario Ejecutivo a fin de contar con una mayor transparencia en la realización de esta actividad.

El uso de los sistemas electrónicos de votación es un avance democrático, por lo que se propone su implementación en los procesos electorales. Para ello, se establecen las reglas a las que se sujetará este ejercicio para garantizar las calidades del voto y el respeto a los principios rectores de la función electoral.

En cuanto a los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se propone, entre otros aspectos, que sea el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el que de trámite y en su caso resolución a dichos Procedimientos.

La democracia es un proceso en constante perfeccionamiento; es por ello que, de la organización de cada proceso electoral en el Estado, surge la necesidad de adaptar la legislación a fenómenos que deben ser atendidos con nuevas regulaciones o bien con la modificación de las ya existentes.

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Asamblea la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. Y LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se deroga el numeral 3 del artículo 7, se reforma la fracción XIII y se adiciona la fracción XIX del numeral 1 del artículo 47, se reforma la fracción IV, inciso b) y se adiciona la fracción VI del numeral 1 del artículo 59, se reforma el numeral 1, se adiciona la fracción III del numeral 1 y se reforma el numeral 2 del artículo 61, se reforma el numeral 1 del artículo 62, se reforman las fracciones I y II del artículo 63, se reforman las fracciones I, II y III del numeral 4 y se adiciona el numeral 6 del artículo 68, se adicionan los numerales 4 y 5 del artículo 72, se reforma la fracción III y se adiciona la fracción VIII del artículo 73, se reforma la fracción I y los incisos a), b) y c) de la fracción I del artículo 74, se adiciona el artículo 74 bis, se adiciona un numeral 1 y se reforma el numeral 3 del artículo 108, se adiciona el numeral 1 y se reforma el numeral 2 del artículo 109, se adiciona el numeral 3 al artículo 110, se reforma el numeral 1 del artículo 112, se deroga el artículo 114, se deroga el numeral 3 del artículo 118, se reforma el numeral 1, fracciones I, II v III, se adicionan el numeral 2 fracciones I, II, III, IV, V del artículo 121, se reforma el artículo 127, se reforman las fracciones I, III, IV v V del numeral 3 del artículo 139, se reforma el numeral 5 del artículo 156, se reforma el numeral 3 del artículo 157, se reforma el título del artículo 158, se reforma el numeral 1 y se deroga el numeral 2 del artículo 171, se reforma el título y el numeral 1 del artículo 178, se reforma la fracción II del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 179, se adicionan los incisos a) y c) de la fracción I del artículo 183, se reforma el título, el numeral 1 y las fracciones del I, II, III y IV del artículo 189, se reforma el inciso

d) de la fracción III del artículo 203, se reforman la fracciones I y VIII del numeral 1 del artículo 204, se reforma el numeral 1 del artículo 216, se adiciona el Capítulo Sexto al Libro Tercero, Título Quinto y los artículos 216 BIS, 216 TER, 216 QUATER, 216 QUINQUIES, 216 SEXIES, 216 SEPTIES, 216 OCTIES, 216 NONIES, 216 DECIES, 216 UNDECIES, 216 DUODECIES, se deroga la fracción XIV del numeral 2 del artículo 253, se deroga la fracción III del artículo 257, se reforma la fracción III, inciso d) del artículo 264, se reforma la fracción I del numeral 1, el numeral 2, fracciones VII y VIII del numeral 4 y el numeral 6 del artículo 265, se reforma la fracción II del artículo 266, se adiciona el numeral 5 del artículo 268, se reforma el numeral 10 del artículo 269, se reforma el numeral 2 del artículo 271, se reforman los numerales 3, 5, 6, 7 y 8 el artículo 272, se reforman los numerales 3, 4 y 5 del artículo 273, se reforma el numeral 1 del artículo 274, se reforman los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 275, se reforman los numerales 1, 2 y 3, las fracciones II y III del numeral 3 del artículo 276, se reforma el numeral 1 del artículo 277, se reforma los numerales 2, 4 y 6 del artículo 278, se adiciona el artículo 278 BIS, se reforma el numeral 1 y las fracciones III y IV del numeral 3 del artículo 279, se reforma el numeral 1 y las fracciones I y II del numeral 3 del artículo 280, se reforma el artículo 281, se reforma el numeral 2 del artículo 283, se reforman los numerales 1, 2 y 3 del artículo 284, se reforman los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del artículo 285, se reforman los numerales 1, 3, 4 y 7 del artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7°

1 y 2 (...)

3. Derogado.



ARTÍCULO 47

1 (...)

I a XII (...)

XIII. Publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a las Normas de Información Financiera:

XIV a XVIII (...)

XIX. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y para sufragar los gastos de precampaña y campaña;

2 a 3 (...)

ARTÍCULO 59

1. El financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales de carácter constitucional, se regula conforme a las disposiciones siguientes:

I a III (...)

IV. El financiamiento público a los partidos políticos durante el año del proceso electoral, para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en dos exhibiciones.

- a). El 30% al determinar el órgano competente la procedencia del registro de Gobernador o en su caso, las candidaturas; y
- b). El restante 70%, dos días después de que el órgano competente determine la procedencia del registro de Gobernador o en su caso, las candidaturas Por excepción, y previo acuerdo fundado y motivado, el Consejo General podrá ampliar este término, que no excederá dos días más.

V (...)

VI. La Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, previo acuerdo del Consejo General podrá practicar las auditorías y revisiones que estime pertinentes a efecto de verificar los recursos que los candidatos, partidos políticos y coaliciones destinen a las campañas electorales y que éstos no rebasen los topes de gastos de campaña acordados por el Consejo General.

2 (...)

I a III (...)

ARTÍCULO 61

1. La militancia podrá hacer aportaciones para el financiamiento general de los partidos

políticos y para sus campañas. El origen de aquéllas será el siguiente:

I y II (...)

- III. Cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, las cuáles tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.
- 2. En todo caso, la suma que cada partido político puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en las fracciones I, II y III, no podrá ser mayor al equivalente del 10% del total del monto establecido como tope de gastos para la campaña de gobernador inmediata anterior.

3 (...)

ARTÍCULO 62

1. El financiamiento de simpatizantes, se integrará con las aportaciones o donativos en dinero o en especie que las personas físicas o morales mexicanas que no estén comprendidas en el artículo 67 de esta ley, realicen de manera libre y voluntaria a favor de los partidos políticos.

2 (...)

ARTÍCULO 63

1 (...)

- I. Las aportaciones y donaciones de simpatizantes que reciban los partidos políticos, no podrán ser mayores en ningún caso al equivalente del 10% del total del monto establecido como tope de gastos para la campaña de gobernador inmediata anterior;
- II. Las aportaciones y donaciones de militantes que reciban los partidos políticos, no podrán ser mayores en ningún caso al equivalente del 10% del total del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador en el Estado inmediata anterior

III a VI (...)

ARTÍCULO 68

1 a 3 (...)

4 (...)

I. Gastos de propaganda; entendiéndose por éstos los realizados en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, colocarse para permanecer en la vía pública o distribuirse durante el período de las campañas; renta de equipos de sonido o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de campañas; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de campañas; así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública; salas de cine; páginas de Internet; eventos efectuados en beneficio de los candidatos, y otros similares;



- II. Gastos operativos de la campaña, entre los que se incluyen, los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, combustibles, gastos en servicios de transporte de personal y material; viáticos, logísticas de planeación de campaña y otros análogos que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y
- III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que serán los realizados en cualesquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del sufragio popular. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

IV (...)

a) (...)

5 (...)

6. El Consejo General podrá ordenar a la Comisión fiscalizadora, la realización de auditorías de propaganda, auditorías contables y revisiones a los gastos de campaña durante el desarrollo de las propias campañas electorales, la información derivada de estas revisiones formará parte del proceso de revisión de estos gastos.

ARTÍCULO 72

1 a 3 (...)

- 4. En casos de excepción, y previo acuerdo del Consejo General, la Comisión Fiscalizadora podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo 74 numeral 1, fracción I, de esta ley. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo General autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo.
- 5. En el ejercicio de sus facultades, la comisión revisora deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por dicha Comisión sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

ARTÍCULO 73

1 (...)

I y II (...)

III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados por los partidos políticos invariablemente en las actividades señaladas en esta ley;

IV a VII (...)

ARTÍCULO 74 BIS

VIII. Proponer, promover y aplicar programas de modernización y simplificación para llevar a cabo la función fiscalizadora;

1. La Comisión fiscalizadora, previo acuerdo del Consejo General podrá ordenar visitas de verificación dentro del periodo de campañas, las cuales deberán terminar antes de la conclusión del mismo.

IX a XII (...)

Las visitas de verificación se realizarán por conducto del personal de la Unidad de Fiscalización del Instituto, comisionado para tal efecto por la Comisión fiscalizadora.

ARTÍCULO 74

1 (...)

- I. La comisión encargada de la fiscalización de la actividad financiera de los partidos políticos, contará con los plazos que a continuación se indican:
- a). Noventa días naturales para revisar los informes anuales y de precampaña;
- b). Treinta días hábiles para revisar los informes trimestrales; y
- c). Ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos.

- 2. En el periodo de campaña, la Comisión fiscalizadora podrá en todo momento y de manera aleatoria, seleccionar uno o varios distritos o municipios del estado, en los que se llevarán acabo verificaciones muéstrales respecto de la totalidad de los candidatos que se encuentren registrados en el proceso electoral.
- 3. Para la realización de las visitas de verificación, la Comisión fiscalizadora deberá girar la orden correspondiente.
- 4. Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Comisión fiscalizadora al Consejo General.

ARTÍCULO 108

1. Cada partido político, en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento de selección

II a V (...)

de sus candidatos, que contenderán en los procesos electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado; para tal efecto, corresponderá al partido autorizar a sus precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, una vez que se haya autorizado su registro como precandidatos.

2 (...)

3. Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales y deberán concluir dieciséis días antes de que inicie el plazo para registro de candidaturas. En ningún caso las precampañas podrán iniciar antes de que el Consejo General celebre sesión para dar inicio al proceso electoral.

4 (...)

ARTÍCULO 109

- 1. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido en esta ley y a los estatutos de cada partido, en el proceso de selección interna.
- 2. Los precandidatos ajustarán su actividad a lo dispuesto en esta ley, los términos de la convocatoria expedida por el partido político, a los plazos y términos establecidos en la misma. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el

instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.

3 y 4 (...)

ARTÍCULO 110

1 y 2 (...)

- 3. Dentro de los cinco días inmediatos a la conclusión del registro de precandidatos, el partido deberá informar al Consejo General:
- I. La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido;
- II. Candidaturas por las que compiten; y
- III. Domicilio de los precandidatos para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 112

1. Las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos conforme a sus respectivos estatutos, no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, en todos los casos, los procesos internos de selección de candidatos concluirán dieciséis días antes de que inicie el plazo para registro de candidaturas.



2 a 6 (...)

ARTÍCULO 114

Derogado

ARTÍCULO 118

1 y 2 (...)

3. Derogado.

ARTÍCULO 121

- 1. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección dentro de los plazos siguientes:
- I. Cuando se elija Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y regidores por el principio de representación proporcional, el periodo de registro durará quince días en cada caso, y concluirá noventa y ocho días antes de la jornada electoral; y
- II. Cuando se elijan diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y regidores por el principio de

representación proporcional, el periodo de registro durará quince días en cada caso, y concluirá sesenta y ocho días antes de la jornada electoral.

- 2. El registro de candidaturas deberá realizarse ante los órganos electorales correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:
- I. Para la elección de Gobernador del Estado ante el Consejo General;
- II. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, ante los correspondientes consejos distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General;
- III. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General;
- IV. Para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, ante los correspondientes consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y
- V. Para la elección de regidores por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General.

ARTÍCULO 127

1. Los Consejos Electorales sesionarán dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.

ARTÍCULO 139



1 a 3 (...)

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

II. (...)

- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- V. No podrá elaborarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos.

VI. (...)

4 y 5 (...)

ARTÍCULO 156

1 a 4 (...)

5. Si el número de ciudadanos capacitados aptos no fuere suficiente para integrar las mesas

directivas de casilla, el Consejo General del Instituto determinará lo conducente.

ARTÍCULO 157

1 a 2 (...)

3. Con el objeto de garantizar la correcta integración y el adecuado funcionamiento de la mesa directiva de casilla, se establecerá un grupo de cuatro ciudadanos aptos y capacitados para cada casilla electoral con el carácter de reserva general de la sección correspondiente, que será en orden de prelación derivada de la segunda insaculación a los resultados del curso de capacitación previamente impartido por el Instituto.

4 y 5 (...)

Lista Definitiva del Número, Tipo, Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 158

1 a 3 (...)

ARTÍCULO 171



1.	Concluida la integración de los paquetes,
se	realizará un muestreo aleatorio de éstos en
pre	esencia de los integrantes del Consejo General
qu	e asistan y el Secretario Ejecutivo del Instituto,
qui	ién levantará el acta correspondiente.

2. Derogada.

3 (...)

8:00 a.m. Hora de Inicio de la Votación y Sustitución de Funcionarios

ARTÍCULO 178

1. El inicio de la votación deberá realizarse a las ocho horas sin que por ningún motivo se pueda iniciar antes de dicha hora.

2 y 3 (...)

ARTÍCULO 179

1 (...)

I (...)

II. Si no se encuentran todos los integrantes de la casilla, pero estuviera el presidente o quien

asuma sus funciones, éste designará dentro de los electores que se encuentren en la Casilla a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación; verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

III al VII (...)

2. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción V del párrafo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y cumplan con los requisitos que para ser funcionario de casilla establece el artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto, con excepción de los que establecen las fracciones IV y V del mismo artículo; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o coaliciones. Asimismo, deberán sujetarse a lo establecido por el numeral cuatro del artículo antes mencionado.

ARTÍCULO 183

1 (...)

I (...)

a). Datos generales de la casilla;

b) (...)



c). Hora de inicio de la votación; 1 (...) d) a k) (...) I a III (...) a) a c) (...) II (...) La boleta depositada en blanco. d). a) a d) (...) ARTÍCULO 204 Actividades de los funcionarios de casilla ARTÍCULO 189 1 (...) 1. Durante la votación, los funcionarios de casilla Datos generales de la casilla; procederán de la siguiente forma: II a VII (...) I. El Secretario anotará en la lista nominal, enseguida del nombre del elector correspondiente, la palabra "VOTÓ"; VIII. Los firmas nombres y representantes de partido político o coalición acreditados ante la casilla, así como de los II. El Primer Escrutador marcará la credencial integrantes de la mesa directiva de casilla. para votar del elector que ha emitido su sufragio; 2 (...) III. El Segundo Escrutador impregnará con líquido o marcador indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y ARTÍCULO 216 IV. El Secretario devolverá al elector su El Consejo General, con la vigilancia de credencial para votar.

los representantes de los partidos políticos, designará en el mes de febrero del año de la elección, a un número suficiente de instructores-asistentes, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al



ARTÍCULO 203

efecto para la integración de los órganos electorales y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo.

2(...)

I a VIII (...)

3 a 4 (...)

I a VIII (...)

ARTÍCULO 216 BIS

Uso de sistemas electrónicos de votación

- 1. El Instituto podrá implementar el uso de sistemas electrónicos de votación para el ejercicio del sufragio popular en los procesos electorales.
- 2. El Consejo General aprobará las bases del procedimiento y el modelo o sistema electrónico de votación, garantizando el respeto y apego a los principios rectores de la función electoral para la emisión del voto.
- 3. En caso utilizarse sistemas electrónicos de votación, el ejercicio del sufragio popular se realizará de conformidad con lo establecido en la presente ley, y conforme a lo señalado en el presente capítulo.

ARTÍCULO 216 TER

Implementación de sistemas electrónicos de votación

- 1. La implementación de sistemas electrónicos de votación para el ejercicio del sufragio popular, se realizará de acuerdo a lo siguiente:
- I. Cuando el ejercicio del voto se realice de forma presencial, podrá implementarse para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integración de ayuntamientos. El Consejo General deberá aprobar el ámbito geográfico de implementación, o en su caso, aquellas casillas electorales donde se utilizarán sistemas electrónicos para la votación, verificando que los lugares tengan las condiciones físicas y técnicas que garanticen el óptimo funcionamiento de los sistemas electrónicos; y
- II. Cuando el ejercicio del voto se realice a distancia, podrá implementarse sólo para la elección de Gobernador del Estado. El Consejo General deberá aprobar el ámbito geográfico de implementación.
- 2. A efecto de garantizar a los ciudadanos el derecho a emitir su sufragio, en las casillas en las que se determine utilizar sistemas electrónicos para la votación, deberá contarse además, con los materiales necesarios para efectuar la votación tradicional, por lo que en el caso de presentarse alguna contingencia técnica que impida continuar con el desarrollo de votación electrónica, se estará a lo establecido en el artículo 216 nonies.



ARTÍCULO 216 QUATER

- 1. Previo a la elección en que se vayan a utilizar sistemas electrónicos para la recepción de la votación, el Consejo General deberá aprobar:
- I. El software electoral y en su caso los instrumentos electrónicos diseñados para la votación, que deberán emitir un testigo de voto y garantizar el respeto y apego a los principios rectores de la función electoral para la emisión del voto;
- II. La boleta digital, que podrá contener los siguientes datos:
- a) Entidad, distrito y municipio, según corresponda;
- b) Fecha de la jornada electoral;
- c) Sección y tipo de casilla;
- d) Cargo para el que se elegirá al candidato;
- e) Color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición, en orden de prelación de conformidad con la fecha de su registro;
- f) Nombre completo y apellidos de los candidatos;

- g) Espacio para candidatos, fórmulas o planillas no registradas respectivamente;
- h) Colores que distingan a las boletas digitales para cada elección de que se trate y las firmas del Presidente y Secretario del Consejo General:
- i) Las boletas digitales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, deberán mostrar la lista plurinominal de candidatos por el principio de representación proporcional; y
- j) Las boletas digitales para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, deberán mostrar la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.
- III. El testigo de voto, que deberá permitir que el elector corrobore, mediante simple lectura, que la opción indicada en el testigo sea la misma elegida por él. El testigo de voto podrá contener:
- a) Entidad, distrito y municipio, según corresponda;
- b) Fecha de la jornada electoral;
- c) Sección y tipo de casilla;

- d) Clave única;
- e) Tipo de elección;
- f) Logo del Instituto; y
- g) Siglas del Partido Político o Coalición.
- IV. La documentación electoral; y
- V. Las bases, lineamientos, procedimientos o mecanismos para la recepción del voto

Articulo 216 QUINQUIES

Contenido del Paquete Electoral

1. En las casillas en donde se implemente la urna electrónica, el paquete electoral contendrá además de lo establecido en el artículo 173 numeral 1, los códigos de control y códigos de acceso para la elección correspondiente en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal definitiva, más los que correspondan a los representantes de partido político o coalición en la casilla correspondiente.

ARTÍCULO 216 SEXIES

Instalación de la Casilla

- 1. Por instalación de la casilla se entiende verificación del contenido del paquete electoral, conteo de boletas, armado de urnas, colocación de mamparas, conteo de códigos de acceso e inicialización de urna electrónica, y en general todos los actos previos al inicio de la apertura de casilla.
- 2. Además de lo establecido en artículo 177, numeral 1, la instalación de la casilla se realizará de conformidad con el procedimiento siguiente:
- I. El presidente, encenderá la urna electrónica y deslizará en ella el código de apertura para inicializarla;
- II. Una vez inicializada la urna electrónica, se imprimirá el reporte de apertura de casilla con los datos correspondientes y los votos de partidos políticos o coaliciones en ceros;
- III. Impreso el reporte, el secretario solicitará a los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos o coaliciones que se encuentren presentes, lo firmen; y
- IV. En su momento, el secretario procederá a asentar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral, además de lo establecido en el artículo 183 fracción I, el número de códigos de acceso recibidos.
- 3. Al local de ubicación de las casillas, tendrá acceso el técnico en urna electrónica para auxiliar al presidente en el procedimiento de

instalación, apertura, operación, cierre del sistema y dar soporte técnico.

ARTÍCULO 216 SEPTIES

Procedimiento de votación

- 1. El procedimiento de votación se sujetará a lo siguiente:
- I. Se realizarán las actividades señaladas en el artículo 186, numeral 1;
- II. Hecho lo anterior, si el ciudadano está inscrito en la lista nominal correspondiente, el presidente le entregará el código de acceso de las elecciones a que tenga derecho, para que emita su voto en la urna electrónica:
- III. Una vez que el presidente entregó el código de acceso al ciudadano, el elector deslizará el código de acceso en la urna electrónica y seleccionará en la pantalla el partido político o coalición que desee por cada elección a que tenga derecho. La urna electrónica imprimirá un testigo de voto con la selección del ciudadano por cada tipo de elección;
- IV. Concluida la votación el ciudadano tomará los testigos de voto y los depositará en las urnas correspondientes;
- V. Se harán las actividades señaladas en el artículo 189, numeral 1, fracciones I, II y III; y

VI. El secretario le solicitará al ciudadano regrese el código de acceso para proceder a devolver su credencial para votar.

ARTÍCULO 216 OCTIES

Cierre de la Casilla

- 1. Durante el cierre de la casilla, el presidente deslizará en la urna electrónica el código de cierre de votación e imprimirá el reporte de cierre.
- 2. Solicitará a los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos o coaliciones que se encuentren presentes, lo firmen. El reporte de cierre podrá contener los siguientes datos:
- I. Sección electoral;
- II. Tipo y número de casilla;
- III. Número de votos emitidos a favor de partidos políticos o coaliciones;
- IV. Total de códigos de acceso recibidos;
- V. Total de votos recibidos por elección; y



VI. Total de códigos de acceso no utilizados.

ARTÍCULO 216 NONIES

Escrutinio y cómputo de la casilla

- 1. No se realizará escrutinio y cómputo en la casilla, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo. El secretario transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección los datos y el número de votos emitidos a favor de partidos políticos o coaliciones impresos en el reporte de cierre, y solicitará a los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos o coaliciones que se encuentren presentes, lo firmen.
- 2. De existir alguna contingencia técnica durante el desarrollo de la votación que impida continuar con la urna electrónica, el presidente de la mesa directiva de casilla, con la ayuda del técnico en urna electrónica, verificará si el problema puede solucionarse. En el supuesto de que no sea posible continuar la votación, el presidente de la mesa directiva de casilla podrá dar por concluida la votación con urna electrónica, para continuar con el procedimiento tradicional de votación, dándole el mismo trato a los testigos de voto y a las boletas electorales. En este caso, deberá asentarse esta circunstancia por el secretario de la mesa directiva de casilla, en el acta de incidentes, en la que se especificará:
- I. La causa que haya dado origen a la contingencia técnica;

La hora en que ocurrió;

III. La indicación del número de votantes que al momento hubieran ejercido su derecho al voto; y

IV. El señalamiento de dos testigos, quienes de preferencia serán integrantes de la mesa directiva de casilla o representantes de los partidos políticos y coaliciones.

ARTÍCULO 216 DECIES

Actas de escrutinio y cómputo

1. Se deberá levantar acta de escrutinio y cómputo para cada elección, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 204, la que contendrá además, el número de códigos de acceso sobrantes que fueron inutilizados.

ARTÍCULO 216 UNDECIES

Integración del expediente electoral de casilla

- 1. El expediente de casilla, integrado de conformidad a lo establecido en el artículo 207 numeral 1, deberá incluir además lo siguiente:
- I. Los códigos de acceso, que se remitirán en sobres por separado, uno de códigos de acceso



utilizados y otro de códigos de acceso sobrantes e inutilizados;

I a XIII (...)

II. Los testigos de voto, que se remitirán en sobres; y

XIV. Derogada.

III. Los reportes de apertura y cierre de la votación.

XV a XVI (...)

ARTÍCULO 257

ARTÍCULO 216 DUODECIES

1(...)

Votos válidos y votos nulos

I y II (...)

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:

III. Derogada.

I. Se contará como voto válido para cada partido político o coalición, el testigo de voto impreso que contenga el acrónimo o emblema de un partido político o coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda que votó a favor de determinado candidato, fórmula o planilla; y

IV a VII (...)

ARTÍCULO 264

1(...)

II. Se contará como voto nulo aquel testigo de voto emitido por un elector y depositado en la urna y que optó por un candidato no registrado, o aquel que explícitamente tenga impresa la palabra nulo.

I a III (...)

a) a c) (...)

ARTÍCULO 253

d) Con multa de hasta cien mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en el artículo anterior.

1 y 2 (...)

IV a VI (...)



ARTÍCULO 265

5 (...)

1(...)

I. Conocida la infracción la Secretaría Ejecutiva, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

II a IV (...)

2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que los ordenamientos electorales les imponen, imponen, la Secretaría Ejecutiva, integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

3 a 4 (...)

I a VI (...)

VII. El grado de intencionalidad o negligencia; y

VIII. Otras agravantes o atenuantes.

Las multas a las personas físicas o 6. morales deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de que cause estado la resolución respectiva; si el infractor no cumple voluntariamente con el pago, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto de que proceda a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local, pago que será ingresado al patrimonio del Instituto Electoral.

7 (...)

ARTÍCULO 266

1 (...)

I (...)

II. Comisión de Asuntos Jurídicos, y

III (...)

ARTÍCULO 268

1 a 4 (...)



5. Se podrán realizar notificaciones electrónicas cuando las partes así lo soliciten, quienes deberán manifestar expresamente su voluntad de ser notificados por esta vía.

6 a 13 (...)

ARTÍCULO 269

1 a 9 (...)

10. El órgano que sustancie el procedimiento podrá hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

ARTÍCULO 271

1 (...)

2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

ARTÍCULO 272

1 a 2 (...)

3. El Secretario Ejecutivo, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no subsanar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

4(...)

- 5. La queja o denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de veinticuatro horas a la Secretaría Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.
- 6. Los órganos electorales que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.
- 7. Recibida la queja o denuncia, la Secretaria Ejecutiva procederá a:

I a IV (...)



8. La Secretaria Ejecutiva contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiere prevenido al quejoso, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 273

1 a 2 (...)

- 3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. La Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución, en caso de advertir que se actualiza una de ellas.
- 4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, de oficio podrá ordenar un nuevo procedimiento de investigación.
- 5. La Secretaria Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

ARTÍCULO 274

1. Admitida la queja o denuncia la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que haya aportado el denunciante o que la autoridad a prevención hubiera obtenido, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2(...)

ARTÍCULO 275

1 (...)

- 2. Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- 3. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser



ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.

- 4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo que deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la legislación electoral.
- 5. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, y en su caso, la capacidad económica del infractor. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.
- 6. Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, o a través del servidor público en quien legalmente se pueda delegar dicha facultad, por los Secretarios de los Consejos Distritales o Municipales, para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los Consejeros Presidentes serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

ARTÍCULO 276

- 1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista formulará el proyecto de resolución. La Secretaría Ejecutiva podrá ampliar el plazo para resolver mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.
- 2. El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión Asuntos Jurídicos, dentro del término de tres días, para su conocimiento y estudio.
- 3. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

I. (...)

- II. Aprobarlo, ordenando a la Secretaría Ejecutiva realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión;

IV a V (...)

4. (...)

ARTÍCULO 277

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I y II (...)

ARTÍCULO 278

1 (...)

2. El Secretario u órgano desconcentrado que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

3 (...)

4. En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

5 (...)

6. La Secretaría Ejecutiva podrá dictar las medidas cautelares conducentes.

ARTÍCULO 278 BIS

1. La facultad del Consejo General para sancionar las infracciones, caduca en el término de un año, a partir del inicio del procedimiento sancionador correspondiente, cuando la autoridad o las partes dejen de realizar alguna gestión escrita que impulse el procedimiento.

ARTÍCULO 279

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el titular de la Secretaría Ejecutiva debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2 a 3 (...)

I a II (...)

III. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y



IV. Concluido el desahogo de las pruebas, el titular de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

ARTÍCULO 280

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá formular un proyecto de resolución en los tres días siguientes y lo presentará al Consejo General en una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las setenta y dos horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

2 y 3 (...)

- I. La denuncia será presentada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- II. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, coadyuvará con la Secretaría Ejecutiva, a efecto de ejercer, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior, conforme al procedimiento y dentro de los plazos que en el mismo se señalan; y

III (...)

ARTÍCULO 281

1. Cuando la conducta que se denuncie esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, el quejoso deberá presentarla directamente al Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 283

1 (...)

2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Secretaría Ejecutiva, la que podrá solicitar la colaboración de Dirección Ejecutiva de Administración y Fiscalización.

3(...)

ARTÍCULO 284

- 1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto recibirá las quejas a que se refiere el presente capítulo y las turnará de inmediato a la Unidad de Fiscalización.
- 2. Las quejas podrán presentarse ante los órganos desconcentrados del Instituto, los que deberán remitirlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Secretaría Ejecutiva, para que éste proceda conforme a lo que establece el párrafo anterior.



3. Cuando la queja sea presentada ante un órgano desconcentrado del Instituto por el representante de un partido político, la Secretaría Ejecutiva lo notificará a la representación del partido político denunciante ante el Consejo General del Instituto, anexándole copia del escrito de queja.

4 a 6 (...)

ARTÍCULO 285

- 1. Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y lo comunicará al Consejo General.
- 2. La Secretaría Ejecutiva podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:

I a IV (...)

3 (...)

4. En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, la Secretaría Ejecutiva notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

5. La Secretaría Ejecutiva, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá instruir a los órganos ejecutivos o desconcentrados, del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

6 a 7 (...)

8. La Secretaría Ejecutiva podrá ordenar, en el curso de la revisión en práctica de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

ARTÍCULO 286

1. Realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

2 (...)

3. Agotada la instrucción, la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución que será presentado a la consideración del Consejo General del Instituto en la sesión más próxima.



4. Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Secretaría Ejecutiva, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se practiquen, se justifique la ampliación del plazo indicado.

5 a 6 (...)

7. Si durante la sustanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia del Instituto, la Secretaría Ejecutiva dará parte a las autoridades competentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción XIII del artículo 23, se adiciona la fracción V del artículo 33, se adiciona la fracción V del artículo 45 QUATER, se reforma la fracción VIII del numeral 3 y el numeral 4 del artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23

1...

I a XII (...)

XIII. Ordenar a la Comisión fiscalizadora, la realización de auditorías de propaganda, auditorías contables y revisiones a los gastos de campaña durante el desarrollo de las propias campañas electorales;

XIV a LXXXI (...)

ARTÍCULO 33

1(...)

I a IV (...)

V. Ordenar previo acuerdo del Consejo General, auditorías de propaganda, auditorías contables y revisiones a los gastos de campaña durante el desarrollo de las propias campañas electorales;

VI a VIII (...)

ARTÍCULO 45 QUATER

1 (...)

I a IV (...)

V. Practicar previo acuerdo del Consejo General, las auditorías y revisiones que estime pertinentes a efecto de verificar los recursos que los candidatos, partidos políticos y coaliciones destinen a las campañas electorales y que éstos no rebasen los topes de gastos de campaña acordados por el Consejo General;

VI a X (...)



ARTÍCULO 56

Zacatecas, Zac. A 1 de Octubre de 2012.

1 a 3 (...)

I a VII (...)

DIP. GERARDO ROMO FONSECA

VIII. No tener más de 70 años de edad, cumplidos al día de la elección.

4. Cuando un ciudadano designado para integrar alguna mesa directiva de casilla sea pariente por consanguinidad en primer grado, como padres, hermanos e hijos, así como en el caso del cónyuge, de quien participare como candidato propietario en la elección correspondiente, deberá informar tal circunstancia al presidente del Consejo Distrital electoral, para que sea sustituido de inmediato.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se derogan las disposiciones que contravengan al presente decreto.

ATENTAMENTE



4.3

SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E

El suscrito Gregorio Macías Zúñiga, Diputado de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 60 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como el 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema democrático mexicano ha evolucionado constantemente a lo largo de décadas desde la reforma política de 1977, diseñada para ampliar los espacios de participación de diversas fuerzas políticas que reclamaban, con justa razón, mayores oportunidades de integrarse a los órganos legislativos, tanto en el plano federal como en el estatal.

A lo largo del tiempo estas continuas reformas han hecho posible transitar de un régimen de baja competitividad a otro en el que las fuerzas políticas, compiten en circunstancias que a todas permiten formar parte de los diversos órganos de gobierno.

No obstante, la democracia es un proceso en constante perfeccionamiento, lo cual se observa en todos los sistemas electorales del mundo. En cada caso las sociedades tienen que responder a nuevos problemas y desafíos al abordar el tema de la elección de sus autoridades. México no es la excepción y de cada evento eleccionario surge la necesidad de adaptar la legislación a fenómenos que deben ser atendidos con regulaciones novedosas o bien, modificando o disminuyendo las ya existentes.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, necesita ser modernizada acorde a los cambios, reformas, adiciones que en materia electoral ha sufrido el marco jurídico federal, derivado de la transformación democrática de la sociedad en las últimas décadas.

Sin embargo, llevar a cabo tales modificaciones y las adecuaciones técnicas en la Ley vigente motivo de la magnitud de reformas que involucra, traería como consecuencia una enmienda complicada de manejar desde el punto de vista de la técnica jurídica. Por ello se propone presentar ante esa Soberanía Popular la presentación de una nueva Ley en la que se destacan, entre otros los siguientes aspectos:

En procesos electorales anteriores, que se han llevado a cabo en el Estado de Zacatecas, se ha evidenciado una gran confusión y hasta cierto grado, un malestar por parte del electorado en los casos en que los partidos políticos han decidido coligarse. Ahora bien, los ciudadanos zacatecanos en uso de sus derechos constitucionales de organización, se afilian a los partidos políticos con los que tienen mayor identificación. De tal suerte que el ciudadano se identifica con su partido a través de sus integrantes, sus programas, plataformas políticas, valores, emblemas, etcétera. Luego, cuando los partidos en uso de sus derechos de coligarse con otros, según lo establecido en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas vigente, deben utilizar un mismo emblema y convenir para el caso de la distribución de los candidatos por representación proporcional. La obligación de utilizar un solo emblema coarta la posibilidad del ciudadano a identificarse con su propio partido, pues en las boletas electorales la coalición que se conforme aparece bajo un emblema asumido por los partidos coligados. Así es como el ciudadano no logra identificar su partido, pues en la boletas electorales no ve representada la identidad de su filiación política. Por ello, con el objeto de lograr una identificación del electorado, se pretende reformar la Ley de la materia, para que sin coartar el derecho de los partidos ni el derecho de los ciudadanos a asociarse al partido con el que más se identifique, existiendo una coalición cada partido deberá aparecer con su propio emblema, permitiendo que cada voto emitido por partido cuente efectivamente para sí, independientemente



de la coalición; además, cada partido deberá presentar su lista de candidatos de representación proporcional, la que se distribuirá de acuerdo a la votación singular que cada partido haya obtenido.

En otro sentido, también se hace hincapié en que la representación de género debe llevarse a cabo con paridad, de manera que se logre el verdadero ejercicio de los derechos del ciudadano en el ámbito político, sin que haya confusión en dicho tema, respetando los límites establecidos en relación a que ningún género podrá estar representado por más del 60% en las candidaturas. Para no romper con el principio de equidad en las formulas de candidatos, se propone, que tanto el candidato propietario como el suplente sean del mismo género, toda vez que en caso de que se presentara una situación extraordinaria y llegase a faltar por cualquier motivo el candidato propietario, ocupara la titularidad el suplente del mismo género.

Con el objeto de llevar un control en la propaganda, de manera que no exista contaminación visual y que los instrumentos utilizados por los partidos políticos para este fin, no afecten derechos de la ciudadanía o puedan poner en riesgo la integridad física individual de las personas, es de suma importancia legislar en esta materia para que por ningún motivo se pueda colocar propaganda en edificaciones y espacios predominantemente de uso público, o bien, aquellas en las que se proporcionan a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas,. La propuesta se materializa con la prohibición de colocar dichos instrumentos en el equipamiento urbano.

Ahora bien, nuestra Ley Electoral vigente establece un mecanismo para el registro de los partidos estatales, por ello es que se considera innecesario que exista un procedimiento especial para aquellos partidos que no hayan obtenido el porcentaje requerido a nivel nacional para mantener su registro, pues si del electorado, un partido no pudo obtener los votos suficientes para mantener su registro, ello significa que no existe identidad ni aceptación con tal partido por parte de la ciudadanía. Luego entonces, si dicho partido tiene interés de registrarse como partido estatal, éste deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley como cualquier otro grupo político que tenga

intención de hacerlo, por ello es que en dicho ordenamiento se eliminará el tema.

Con el ánimo de cumplir con los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en las campañas electorales, se pretende mediante esta iniciativa que ningún apoyo, económico o en especie, derivado de programas sociales se condicione con fines electorales. Además de que se permita realizar difusión gubernamental en materia de promoción turística, dado que ésta no vulnera los principios antes referidos y con el propósito de que en periodo de elecciones no pierda ingresos, nuestro Estado.

Asimismo, buscando lograr un mayor número de participación en las planillas para integrar los ayuntamientos, para que en lo subsecuente el candidato a Presidente Municipal, no sea designado como el número uno de la lista de representación proporcional, se propone eliminar dicha figura, toda vez que limita la participación de otros ciudadanos para buscar ocupar dicho espacio, lo que hace antidemocrático el sistema de nombramiento de la lista de candidatos de representación proporcional.

Debiendo quedar claro que la mencionada propuesta no implica, que se rompa con el requisito de certeza que exige la materia, en atención a que la integración de estos órganos receptores de la votación, deriva del procedimiento de insaculación previsto en la norma y que consiste, en el sorteo que realiza el Consejo General en el mes de febrero del año de la elección, de un mes del calendario que corresponderá al mes de nacimiento de los ciudadanos y una letra del abecedario que, junto con los que le sigan en su orden, serán tomados como base para realizar el sorteamiento de los ciudadanos y con base a éste, procede a elegir a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral de acuerdo a las listas nominales de electores formuladas con corte al día quince de febrero del año de la elección; luego realiza un segundo sorteamiento, una vez que recibe las relaciones de las personas capacitadas. Es pues, que resulta fundamental destacar que se garantiza el principio de certeza porque el procedimiento de la insaculación se realiza tiempo antes de que se conozcan los nombres de quienes serán candidatos en la elección, ya que estos se aprueban hasta el mes de abril. En todo caso, de presentarse cualquier situación de irregularidad relacionado con el parentesco, se encuentra salvaguardado el

derecho de partidos, candidatos y ciudadanos incoar los medios legales previstos en la Ley de la materia.

Cabe añadir que es un hecho que la tecnología avanza enormemente día con día, cuestión que termina incidiendo en el ámbito electoral, concretamente en cuanto a la posibilidad de votar electrónicamente, la cual para poder implementarse en nuestro sistema requerirá de los estudios pertinentes para su aplicación, así como de pruebas piloto de los procedimientos de votación en una urna electrónica.

Constituyen estos avances, la necesidad de introducir dispositivos electrónicos para que el ciudadano pueda ejercer su derecho al voto y se consolide la voluntad popular, a través de medios acordes al avance tecnológico, es decir, adaptados a la sociedad actual.

Lo anterior, basándonos en las ventajas que la utilización de dichos medios representa. En primer lugar, al irse incorporando las tecnologías se simplificaría la logística electoral en cuanto a recursos humanos, materiales y obviamente financieros. Por otro lado, el votar de manera electrónica puede verse como de gran utilidad para ciertos sectores de la sociedad como lo son las personas con discapacidad. Asimismo, según estudiosos del tema, suponen que las tasas de participación podrían aumentar ya que la votación se hace más atractiva y hasta ciertos segmentos de población con una mayor inclinación al abstencionismo llegarían a participar.

Se infiere, entonces, que introducir un sistema de votación electrónico podrá traer resultados favorables para la participación ciudadana, siempre y cuando se haga de una manera prudente y paulatina, lo que se iniciará con las pruebas piloto de urna electrónica en los ayuntamientos o distritos que determine el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Es pues, que se establece que cuando dicho Consejo acuerde establecer urnas electrónicas, a más tardar en el mes de diciembre del año anterior al que se lleven a cabo las elecciones, deberá también emitir los lineamientos correspondientes que regirán el manejo, la operación e instalación de dichas urnas, así como la recepción del voto en este sistema.

Por lo anteriormente expuesto, es que propongo a esa Soberanía Popular la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO CON DE LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIBRO PRIMERO DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ESTADO.

Carácter y objeto de la Ley: ARTÍCULO 1

- 1. Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
- 2. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:
- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
- II. La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y
- III. La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado.

Criterios de Interpretación de la Ley ARTÍCULO 2

1. La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia o en los principios generales del derecho.

Aplicación de la Ley. Autoridades competentes ARTÍCULO 3

1. La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal de Justicia Electoral del Estado y a la Legislatura del Estado.



- 2. Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos electorales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley.
- 3. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los partidos políticos y sus candidatos. El Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

Autoridades Auxiliares ARTÍCULO 4

Para el desempeño de sus funciones, las autoridades electorales señaladas en la Constitución y en la presente ley, se auxiliarán de las autoridades federales, estatales y municipales.

Glosario de uso frecuente ARTÍCULO 5

- 1. Para los efectos de esta ley se entenderá por:
- I. Acta circunstanciada.- Es el documento escrito en el que se deja constancia detallada, respecto de hechos o incidentes relacionados con el proceso electoral, determinándose con precisión el lugar, la fecha y la hora en que aquéllos se produjeron; los funcionarios electorales o los fedatarios, y demás personas que hubieren intervenido, quienes deberán firmar para constancia;
- II. Acta de escrutinio y cómputo de casilla.- Es el documento en el que se encuentran asentados los resultados del escrutinio y computo de la votación de cada casilla, que puede referirse a la elección de gobernador, de diputados o de ayuntamientos;
- III. Actos de campaña.- Son aquellas reuniones públicas o privadas, asambleas, y en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;
- IV. Actos preparatorios de la elección.-Comprende entre otros, los relativos al procedimiento de instalación de órganos

- electorales; del procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; registro de candidatos; los de precampaña y campaña electoral; el procedimiento de registro de representantes de los partidos políticos y los lineamientos para elaborar y distribuir la documentación y material electoral;
- V. Boletas Electorales.- Los documentos aprobados y emitidos por el Instituto, conforme a las normas legales establecidas por la presente ley, para la emisión del voto;
- VI. Calificación de las Elecciones.- La declaración de carácter formal que realiza el órgano competente, al final de un proceso electoral, una vez resuelto el último de los recursos que hayan sido presentados;
- VII. Campaña electoral.- Conjunto de actividades que conforme a los plazos establecidos en la ley, llevan a cabo los partidos políticos y los candidatos registrados para la obtención del voto;
- VIII. Candidato Migrante.- Es la persona que cumpliendo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía, pretende ocupar un cargo de elección popular, poseyendo ciudadanía zacatecana y residencia binacional:
- IX. Cartografía electoral.- Elementos de referencia geo-electoral de apoyo que utiliza el Instituto para planear y aplicar programas relativos a organización y capacitación electoral clasificados por entidad, distrito electoral estatal, Municipio y sección electoral:
- X. Casilla.- La instalación que se emplea el día de las elecciones para la recepción de los votos, en el lugar destinado por los organismos electorales;
- XI. Coaliciones.- Consisten en la unión de dos o más partidos políticos, que se realiza con fines electorales a través de convenios para postular los mismos candidatos en las elecciones locales;
- XII. Cociente Natural.- Es el resultado de dividir, la votación efectiva correspondiente entre el número de cargos que por el principio de representación proporcional se vayan a asignar, en cada caso;



XIII. Cómputo de Elección.- Es el procedimiento mediante el cual el Consejo General o los consejos distritales o municipales, determinan la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y la votación obtenida en cada uno de los municipios o distritos electorales del Estado según corresponda;

XIV. Consejo General.- Órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades, así como las de los órganos que dependen del Instituto;

XV. Constitución.- La Constitución Política del Estado de Zacatecas;

XVI. Documentación Electoral.- El conjunto de boletas, actas y de más instrumentos emitidos por los órganos electorales;

XVII. Electores.- Los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;

XVIII. Escrutinio.- Las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión del resultado del proceso de votación;

XIX. Expediente Electoral de Casilla.-Documentación integrada por las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputos finales, escritos de protesta interpuestos, relación de incidentes y sobres que contienen, por separado, boletas sobrantes inutilizadas, votos efectivos y votos nulos:

XX. Funcionarios Electorales.- Quienes en términos de la legislación electoral, integran los órganos que cumplen actos electorales, tareas o funciones públicas en los comicios;

XXI. Fusión.- La unión o incorporación de uno o varios partidos políticos estatales, para la subsistencia de uno de ellos o la constitución de un nuevo partido político;

XXII. Gastos de Campaña Electoral.- Cantidades fijadas por esta ley, que pueden erogar los partidos y candidatos a un cargo de elección en sus actividades para obtener el voto;

XXIII. Instituto.- El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales y de participación ciudadana;

XXIV. Ley.- La Ley Electoral del Estado de Zacatecas;

XXV. Lista Nominal de Electores con Fotografía.-Listado elaborado por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado de Zacatecas, agrupados por distrito, Municipio y sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;

XXVI. Material Electoral.- El conjunto de elementos aprobados por el Consejo General del Instituto destinados al cumplimiento del proceso electoral, incluidas las urnas para la recepción de los votos, las mamparas para votación, la máquina marcadora de credencial, tinta indeleble, entre otros;

XXVII. Mayoría Relativa.- La obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza el mayor número de votos en relación a sus opositores;

XXVIII. Partidos Políticos.- Entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas, postulados por aquéllos;

XXIX. Prerrogativas de los Partidos Políticos.-Los derechos y recursos financieros que la ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones:



XXX. Propaganda Electoral.- Conjunto de impresos, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él;

XXXI. Representación Proporcional.- El término con el que se denomina a la representación de diputados o regidores que no obtuvieron el triunfo electoral por mayoría de votos, pero que estando en las listas respectivas y considerando la votación obtenida que representa a determinada proporción de electores, conforme a esta ley, tienen derecho a acceder a la Legislatura del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas establecidas en la propia ley;

XXXII. Representantes Partidistas.- Los dirigentes de los partidos políticos y los ciudadanos, a quienes los propios partidos acrediten ante los órganos electorales;

XXXIII. Residencia Binacional.- Es la condición que asume una persona para poseer simultáneamente domicilio propio en el extranjero; y al mismo tiempo, domicilio y vecindad en territorio del Estado, manteniendo en él, casa, familia e intereses;

XXXIV. Resto Mayor.- Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hechas las asignaciones correspondientes mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiere diputaciones o regidurías por distribuir;

XXXV. Votación Estatal Efectiva.- El resultado de restar a la Votación Total Efectiva, los votos de los partidos que no alcanzaron el 2.5% de esta votación y los votos de los partidos que no postularon candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal;

XXXVI. Votación Municipal Efectiva.- El resultado de restar a la Votación Total Efectiva, los votos de los partidos que no alcanzaron el 2.5% de esta votación, y los votos de los partidos

que no registraron planillas para ayuntamientos en por lo menos 30 municipios;

XXXVII. Votación Total Efectiva.- Es la Votación Total Emitida menos los votos nulos;

XXXVIII. Votación Total Emitida.- La suma de todos los votos depositados en las urnas; y

XXXIX. Voto Nulo.- Voto emitido marcando más de un círculo o cuadro que contenga el emblema de un partido político, o que se emitió por un candidato no registrado, o se haya depositado en blanco.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Ciudadanía Zacatecana ARTÍCULO 6

1. Son ciudadanos zacatecanos quienes cumplan los requisitos previstos en el artículo 13 de la Constitución.

Acceso a cargos de elección con equidad de género

ARTÍCULO 7

- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos zacatecanos y se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos garantizar por la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. La proporción atenderá a una relación de 60% máximo para cualesquiera de los géneros en las elecciones para la integración de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.
- 2. La falta de cumplimiento de este precepto, dará lugar a la negativa del registro de candidaturas, pudiéndose subsanar esta omisión dentro del término señalado para ese efecto.
- 3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las



candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna.

Características del voto ARTÍCULO 8

- 1. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- 2. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores. Aquéllos serán sancionados conforme a lo previsto en las leves.

Derechos y obligaciones político-electorales ARTÍCULO 9

- 1. Es derecho político-electoral de los ciudadanos zacatecanos constituir partidos políticos estatales o nacionales y pertenecer a ellos individual y libremente. Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya asociación corporativa.
- 2. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.
- 3. Es obligación de los ciudadanos zacatecanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta ley.

Observadores electorales ARTÍCULO 10

- 1. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:
- I. Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su Credencial para Votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad, y objetividad;
- II. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral competente;

- III. La acreditación podrá solicitarse en forma personal, o a través de una agrupación de carácter cívico, ante el Consejo General o distrital correspondiente al domicilio respectivo, dentro del plazo que para tal efecto hubiese acordado aquél. Los consejos distritales turnarán las solicitudes que hubieren recibido al Consejo General, que será el único facultado para resolver sobre la procedencia de la acreditación de observadores. Dicha resolución deberá dictarse con la debida oportunidad para que el solicitante sea notificado con tiempo suficiente y pueda concurrir a los cursos que más adelante se mencionan;
- IV. Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla los requisitos que determine el Consejo General para el proceso electoral de que se trate, los que en ningún caso podrán ser menores que los siguientes:
- a). Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b). No desempeñar funciones de dirigente nacional, estatal, distrital o municipal, de cualquier partido u organización política durante el mismo proceso;
- c). No ser candidato a un puesto de elección popular estatal o municipal, dentro del proceso de que se trate; y
- d). Asistir a los cursos de información y actualización en materia electoral, que organicen y lleven a cabo las autoridades competentes.
- 2. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante el informe que presenten al Consejo General del Instituto. El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la imposición de la sanción prevista en la Ley Orgánica del Instituto.

Prohibiciones y reglas para observadores electorales ARTÍCULO 11



- 1. Queda prohibido a los observadores:
- I. Sustituir a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, hacer presión sobre las mismas para inducirlas a modificar su criterio o su actuación, y obstaculizar o interferir por cualquier medio el desempeño de sus atribuciones;
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de un partido o coalición, fórmula, planilla o un candidato;
- III. Externar de palabra o por cualquier otro medio, expresiones que ofendan, difamen o calumnien a las instituciones, las autoridades electorales, los partidos políticos, coalición o los candidatos; y
- IV. Declarar en forma verbal, escrita o por cualquier otro medio, por sí o por interpósita persona, el triunfo de un partido, coalición, fórmula, planilla o candidato.
- 2. Las actividades de observación podrán realizarse en uno o varios distritos o en uno o varios municipios del Estado. El observador o la asociación cívica a la que pertenezca están obligados a dar aviso previo a las autoridades electorales acerca del ámbito territorial específico en que las llevarán a cabo, y del número y la ubicación de las casillas que se proponen visitar.
- 3. Los ciudadanos acreditados como observadores podrán solicitar por escrito al Consejo General del Instituto, la información sobre el proceso electoral que sea pertinente para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información les será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la Ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas requeridas para su entrega.
- 4. Los programas de capacitación a los integrantes de las mesas directivas de casilla deberán incluir instrucciones claras y precisas acerca de la función de los observadores electorales y sus derechos y obligaciones, así como las limitaciones legales a que estarán sujetas sus actividades.
- 5. Para tener derecho a estar presentes en la instalación de las casillas, en el desarrollo de la votación, en el escrutinio y cómputo de los votos, en la clausura y en los demás actos previstos en la presente ley, los observadores deberán llevar

- consigo su acreditación oficial y su gafete de identificación, que será proporcionado por el organismo electoral.
- 6. Concluida la jornada electoral, los observadores deberán presentar ante el Consejo General del Instituto, en los plazos que éste determine, un informe de sus actividades, así como sus opiniones, juicios o conclusiones respecto de lo que hubieren observado, cuya apreciación corresponderá discrecionalmente al propio Consejo y sin que su contenido produzca por sí mismo efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Requisitos para ejercer el voto ARTÍCULO 12

- 1. Para el ejercicio del voto en las elecciones estatales y municipales, los ciudadanos deberán satisfacer, además de los señalados en la Constitución, los siguientes requisitos:
- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo previsto en la presente ley;
- II. Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y
- III. Poseer la credencial para votar y exhibirla ante la mesa directiva de la casilla, en su caso, presentar la resolución emitida por la autoridad electoral jurisdiccional competente.
- 2. El sufragio deberá emitirse en la sección electoral, en el Municipio y en el distrito electoral local dentro de cuyas demarcaciones esté comprendido el domicilio del ciudadano, salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta ley.

TÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA ELECCIÓN



E INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO

Requisitos para ser Diputado ARTÍCULO 13

- 1. Para ser diputado se requiere:
- I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal:
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección:
- III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;
- IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición los representantes de los partidos políticos;
- V. No ser Magistrado ni Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuando menos noventa días antes de la elección:
- VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; presidente municipal, secretario de Ayuntamiento ni tesorero municipal, cuando menos noventa días antes de la elección:
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- VIII. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
- IX. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución; y
- X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la Federación, Estado o Municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO

Requisitos para ser Gobernador ARTÍCULO 14

- 1. Para ser Gobernador del Estado se requiere:
- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser nativo del Estado o tener ciudadanía zacatecana;
- III. Tener residencia efectiva en el Estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal;
- IV. Tener treinta años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser servidor público cuando menos noventa días antes de la elección;
- VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes de la elección;



VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

VIII. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución; y

IX. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD
PARA LA ELECCIÓN
E INTEGRACIÓN DE LOS
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

Requisitos para ser integrante del Ayuntamiento ARTÍCULO 15

- 1. Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:
- I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
- III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
- IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado;
- V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, Secretario, Subsecretario y Director, Encargados del Despacho o equivalentes, de

acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo:

- VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días anteriores a la fecha de la elección;
- VII. No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;
- VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;
- X. No ser miembro de los órganos electorales, estatales o federales, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe ciento ochenta días antes de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos; y
- XI. Los integrantes del Ayuntamiento en funciones no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección. Los suplentes podrán contender para cualquier cargo en la calidad de propietarios, siempre y cuando no hayan desempeñado en su ejercicio funciones de propietarios.

Prohibición de registro a cargos distintos ARTÍCULO 16

1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a dos o más cargos en el mismo proceso

electoral. Los órganos electorales competentes denegarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere practicado en contravención a este precepto.

2. La disposición contenida en el párrafo anterior no es aplicable al registro de candidatos a diputados o regidores por el principio de mayoría relativa, que también podrán ser registrados al respectivo cargo, como candidatos por el principio de representación proporcional por el mismo partido, en los términos previstos en esta ley.

TÍTULO CUARTO
DE LA ELECCIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS
PODERES LEGISLATIVO,
EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS
DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO ELECCIÓN DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO

Poder Legislativo, en quien se deposita ARTÍCULO 17

1. El Poder Legislativo del Estado de Zacatecas se deposita en un órgano colegiado, integrado por representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, y que se denomina Legislatura del Estado.

Integración de la Legislatura ARTÍCULO 18

- 1. Los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente.
- 2. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputados en la Legislatura por ambos principios.

Registro de Fórmulas por Distrito Electoral ARTÍCULO 19

1. Para la elección de diputadas y diputados de mayoría cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal, u órgano competente,

debidamente registrado o acreditado, deberá solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos del mismo género en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto en esta ley.

- 2. La relación total de los candidatos a Diputadas y Diputados que por este principio solicite cada partido político o coalición, no deberá estar integrada con más del 60% de candidatos de un mismo género, tanto en los propietarios como en los suplentes.
- 3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna.

Distritación ARTÍCULO 20

- 1. Cuando a juicio del Consejo General del Instituto, hayan cambiado las condiciones de la fracción II de este artículo, el procedimiento para establecer la demarcación territorial de los 18 distritos electorales uninominales se sujetará a lo siguiente:
- I. A más tardar el 31 de marzo del año inmediato anterior al del proceso electoral, el Consejo General del Instituto, expedirá un Acuerdo General que establezca las bases, principios y estudios en que debe sustentarse el anteproyecto para dividir el territorio del Estado en 18 distritos uninominales. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado;
- II. En el mencionado Acuerdo General, se harán, entre otros aspectos, la fórmula de distribución y el modelo a aplicar. Se atenderá a la actual división municipal, a la concentración y dispersión demográfica, de conformidad con el último censo general de población y vivienda o, en su caso, al último Conteo de Población y Vivienda que lleva acabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, atendiendo en lo posible a los accidentes geográficos y vías de comunicación del Estado:

- III. El Consejo General ordenará a la Junta Ejecutiva, formule el anteproyecto de distritación. Previamente, a juicio del Consejo General, a través de su presidente, celebrará en su caso convenios de colaboración con las instituciones u organizaciones que considere pertinentes para el desarrollo del anteproyecto antes mencionado;
- IV. Concluido el anteproyecto de distritación, el Consejo General lo pondrá a consideración de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto, para que dentro del plazo de veinte días naturales, presenten sus observaciones;
- V. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Consejo General analizará las observaciones que formularen los partidos, emitiendo el proyecto de distritación;
- VI. Del 15 al 30 de mayo del año inmediato anterior al del proceso electoral, el Consejo General, remitirá a la Legislatura del Estado, el proyecto de distritación para su revisión y aprobación. Si se rechazare, la Legislatura lo devolverá con observaciones al Instituto, y una vez que éste hiciere las correcciones, lo presentará nuevamente a la Legislatura, en un plazo que no excederá de treinta días; y
- VII. A más tardar el 15 de septiembre del año inmediato anterior al del proceso electoral, la Legislatura del Estado deberá expedir el decreto en que se apruebe la distritación.

CAPÍTULO SEGUNDO ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO

Poder Ejecutivo, en quien se deposita ARTÍCULO 21

1. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de Zacatecas y durará en su cargo seis años.

Forma de elección. Declaración de validez y de Gobernador Electo ARTÍCULO 22

1. La elección de Gobernador del Estado será directa y por el principio de mayoría relativa. La preparación y desarrollo de la elección y el cómputo de sus resultados es responsabilidad del Instituto. El Tribunal Electoral realizará el cómputo final de esta elección, una vez resueltas,

en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma; procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

CAPÍTULO TERCERO ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Integración de Ayuntamientos ARTÍCULO 23

1. Los ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un presidente, un síndico y el número de regidores de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del Municipio respectivo, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o en su caso al último Conteo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Elección de Ayuntamientos por el Principio de mayoría relativa

ARTÍCULO 24

- 1. Las candidaturas para integrar los ayuntamientos en la elección por el principio de mayoría relativa, formarán una planilla que comprenda todos los cargos mencionados y cuantificados en el artículo precedente, incluyendo propietarios y suplentes.
- 2. Las planillas no podrán contener más del 60% de candidatas o candidatos de un mismo género. Las fórmulas de titulares y suplentes serán de un mismo género y serán incorporadas de manera alterna tomando como referencia el género de las personas que encabezan la planilla. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Diputados de representación proporcional



Incluye fórmulas con carácter migrante ARTÍCULO 25

- 1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.
- 2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 60% de candidaturas propietarias de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.
- 3. La asignación de las diputaciones será en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido o coalición, con excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, hasta completar el número a que tengan derecho de conformidad con las reglas que la Constitución y esta ley establecen.
- 4. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante.
- 5. El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político y a la que tengan derecho de conformidad con las reglas que esta ley establece.
- 6. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren en su favor, respectivamente los mayores porcentajes de votación estatal efectiva. En caso de que un partido político obtenga por el principio de mayoría relativa el 18 distritos triunfo en los electorales uninominales, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.
- 7. Las disposiciones relativas al género de los candidatos o el registro de los candidatos que ostenten el carácter migrantes, se aplicarán sin

perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

Asignación de Diputados por el principio de representación proporcional

ARTÍCULO 26

- 1. Para la asignación de los doce diputados electos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las siguientes bases:
- I. Determinará la votación estatal efectiva, que para este propósito será el resultado de restar, de la votación total emitida, los votos siguientes:
- a). Aquellos que fueron declarados nulos;
- b). Los alcanzados por los partidos políticos o coaliciones que no hubieren postulado candidatos a diputados en por lo menos trece distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal; y
- c). Los de los partidos políticos o coaliciones que no hubieren alcanzado el 2.5% de la votación total efectiva.
- II. Al partido político que hubiere participado con candidatos, cuando menos en trece distritos electorales uninominales, así como en las fórmulas por listas plurinominales, y haya obtenido la mayoría de la votación estatal efectiva, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubiesen alcanzado sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de curules necesarias, hasta que el porcentaje de representación de diputados por ambos principios en la Legislatura, sea equivalente al porcentaje de votación estatal efectiva que hava obtenido. adicionado hasta con ocho puntos porcentuales, sin que en ningún caso se exceda del número de dieciocho diputados del mismo partido. En esta disposición queda incluido aquel candidato que tuviere la calidad de binacional o migrante.

Conforme al párrafo anterior, en ningún caso el porcentaje de representación para integrar la Legislatura, podrá ser inferior al porcentaje que tal partido obtuvo en la votación estatal efectiva;

III. Las Diputaciones por el principio de representación proporcional que resten después de



asignar las que correspondan al partido que se encuentre en el supuesto anterior, y una vez que se ajuste la Votación Estatal Efectiva, se asignarán a los demás partidos o coaliciones con derecho a ello, en proporción directa con sus respectivas votaciones estatales;

- IV. Para los efectos anteriores, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:
- a). Cociente natural; y
- b). Resto mayor.
- V. En primer término se determinarán los diputados que se asignarán al partido político que se encuentre en la hipótesis prevista en la fracción II de este artículo. Se procederá a efectuar una división simple del porcentaje de votación estatal efectiva que haya obtenido, adicionado para efectos de asignación de diputados por este principio, entre el factor 3.333, a fin de determinar el número de diputados que le serán asignados. De resultar un número compuesto por enteros y fracciones, deberá elevarse al entero inmediato mayor;
- VI. Hecho lo anterior, se ajustará la votación estatal efectiva, restándole la votación total del partido que obtuvo la mayor votación y los votos que representaron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales de los partidos que participan en la asignación;
- VII. El resultado obtenido se dividirá entre el número de curules a asignar para obtener el cociente natural. Las diputaciones de representación proporcional se asignarán a los partidos con derecho a ello conforme a sus respectivas votaciones estatales ajustadas; y
- VIII. Si aún quedaren curules por repartir se utilizará el método de resto mayor, en el que participarán todos los partidos o coaliciones que cumplan con estas bases para el reparto plurinominal.
- 2. Una vez que se haya cumplido el procedimiento previsto en las bases anteriores, se procederá a lo siguiente:

- I. Para la asignación a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 del artículo anterior, relativos a la fórmula de candidatos con carácter migrante, el Consejo General aplicará, al caso de cada uno de los dos partidos que hubiesen obtenido, respectivamente, los mayores porcentajes de votación estatal efectiva, los criterios que a continuación se indican:
- a). Si tuviere derecho a la asignación de dos diputados, el primero será, el que ocupe tal lugar en la lista estatal registrada, y el segundo, el candidato con carácter migrante;
- b). Si tuviere derecho a la asignación de tres diputados el primero y el segundo serán, el primero y segundo de la lista estatal registrada, y el tercero, el candidato con carácter migrante;
- c). Si tuviere derecho a la asignación de cuatro diputados el primero, segundo y tercero serán, el primero, segundo y tercero de la lista estatal registrada, y el cuarto, el candidato con carácter migrante; y
- d). Si tuviere derecho a la asignación de cinco diputados, el primero, segundo, tercero y cuarto serán, el primero, segundo, tercero y cuarto de la lista estatal registrada, y el quinto, el candidato con carácter migrante.

Partidos sin derecho a Diputados de representación proporcional ARTÍCULO 27

- 1. No tendrán derecho a la asignación de diputados de representación proporcional:
- I. Los partidos o coaliciones que no hubieren registrado fórmulas de candidatos uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la totalidad de las fórmulas de la lista plurinominal; y
- II. Los partidos que no obtengan como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en la circunscripción plurinominal.

Consejo General asigna diputaciones de representación proporcional y resuelve controversias ARTÍCULO 28

1. Es facultad del Consejo General llevar a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional y resolver las controversias que se



susciten en la aplicación de las reglas señaladas en los artículos anteriores, conforme a lo dispuesto en esta ley. Para estos efectos, convocará a una sesión de cómputo de la votación estatal cuando las fases necesariamente previas del proceso electoral ya hubieren concluido.

2. Los diputados de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Regidores de representación proporcional. reglas de asignación ARTÍCULO 29

- 1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría que hubiese registrado el mismo partido político, en el número que corresponda a la población del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio. En la integración de la Lista de Candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, ningún género estará representado en más del 60%. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:
- I. Tendrán derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos que, conservando su registro y cuya planilla no haya obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa:
- a). Obtengan como mínimo el 2.5% de la votación efectiva en el Municipio; y
- b). Hayan registrado planillas en por lo menos 30 municipios.

- II. La fórmula para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional será la del cociente natural y, si quedasen regidurías por repartir, la de resto mayor.
- III. Para obtener el cociente natural, se dividirá la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos con derecho a participar en este proceso, entre el número de regidurías a asignar.

Regidores.

Correlación entre ambos principios ARTÍCULO 30

- 1. La correlación entre el número de regidores de mayoría relativa y los de representación proporcional, será la siguiente:
- I. En el municipio donde se elijan cuatro regidores de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional;
- II. Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional;
- III. Si los electos por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco; y
- IV. Si fueron electos ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.
- 2. En todos los casos deberá ser acreditado un número igual de regidores suplentes.
- 3. Los regidores de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones que los de mayoría relativa; unos y otros ejercerán sus cargos con iguales prerrogativas constitucionales y legales.

CAPÍTULO SEXTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Procesos electorales ordinarios. Periodicidad ARTÍCULO 31

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, de acuerdo con los siguientes plazos:

- I. Para diputados por ambos principios, cada tres años:
- II. Para ayuntamientos y regidores de representación proporcional, cada tres años; y
- III. Para Gobernador del Estado, cada seis años.
- 2. En todos los casos, el Consejo General deberá expedir la respectiva convocatoria con una anticipación no menor de ciento veinte días a la fecha de las elecciones, la cual se publicará en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en otros medios de comunicación social, de circulación estatal.
- 3. El día en que se celebren las elecciones será considerado no laborable en todo el territorio del Estado.

Elecciones extraordinarias. Decreto que las ordena ARTÍCULO 32

- 1. La Legislatura del Estado emitirá el decreto correspondiente a fin de instruir al Instituto Electoral para que éste convoque a elección extraordinaria para que ésta se celebre en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya dictado la respectiva resolución, cuando ocurra alguna de las siguientes hipótesis:
- I. Cuando se declare nula una elección una vez que reciba la correspondiente resolución del órgano jurisdiccional competente; o
- II. En los demás casos en que proceda, conforme a lo dispuesto por la Constitución y otras leyes aplicables.

Diputaciones de representación proporcional, vacantes

ARTÍCULO 33

1. Las vacantes de miembros propietarios de la Legislatura electos por el principio de representación proporcional, deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden descendente de prelación.

Modificación de plazos ARTÍCULO 34

- 1. El Consejo General podrá modificar, con causa justificada, los plazos establecidos en esta ley y los fijados en la convocatoria respectiva. En ningún caso las reglas contenidas en las convocatorias a elecciones ordinarias y extraordinarias ni los acuerdos del Consejo General podrán restringir los derechos de los ciudadanos ni de los partidos políticos estatales o nacionales ni alterar los procedimientos y formalidades preceptuados en esta ley.
- 2. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

Diputados y Miembros de Ayuntamientos casos en que deben impedirse ARTÍCULO 35

- 1. Los diputados y miembros del ayuntamiento, están impedidos para patrocinar por sí, o por interpósita persona, litigios judiciales o administrativos, cuando la contraparte sea la federación, los estados, los municipios o sus respectivos organismos descentralizados.
- 2. No existirá el impedimento a que se refiere el párrafo anterior, en los casos en que el patrocinio de negocios en litigio sea en causa propia, del cónyuge, ascendientes o descendientes en línea recta sin límite de grado; en línea colateral y por afinidad hasta el segundo grado, o entre adoptante y adoptado.
- 3. Los diputados en ejercicio del cargo para el que fueron electos, no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de la federación, estados o municipios, por los que se disfrute de salario, sin licencia previa de la Legislatura de la que forman parte.

LIBRO SEGUNDO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO PRIMERO RÉGIMEN JURÍDICO



CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES, ACREDITACIÓN Y REGISTRO

Naturaleza y objeto ARTÍCULO 36

- 1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre individualmente a los partidos políticos.
- 2. Toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional, que pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener del Consejo General del Instituto, el registro correspondiente. Para tal efecto, se establece un solo procedimiento, denominado registro definitivo.
- 3. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.
- 4. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 60. y 90. de la Constitución General de la República.
- 5. Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la presente Ley y las que, conforme a las disposiciones legales, establezcan sus estatutos.

6. El Instituto y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Acreditación de los partidos políticos nacionales ARTÍCULO 37

- 1. Los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto.
- 2. Acreditarán la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, adjuntando la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos.
- 3. Comprobarán en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado, y acreditarán poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido.
- 4. Acreditar a través de su órgano de dirección estatal, a los representantes ante el Consejo General, y demás órganos, comisiones o equivalentes del Instituto, quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado.

Registro de partidos políticos estatales ARTÍCULO 38

- 1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político estatal deberá cumplir los siguientes requisitos:
- I. Formular su declaración de principios, programa de acción y estatutos que establezcan su ideario, actividades y normatividad;
- II. Contar con un mínimo de afiliados del 1% de los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior, en el padrón del Estado; y
- III. Contar con estructuras de representación en por lo menos treinta municipios del Estado.

Declaración de principios. Contenido



ARTÍCULO 39

- 1. La declaración de principios contendrá invariablemente por lo menos:
- I. La obligatoriedad de observar la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen:
- II. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
- III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización extranjera que lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros o de las entidades a que se refiere la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público así como de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta; así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualesquiera de las personas a las que esta ley prohíbe financiar a los partidos políticos;
- IV. La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y
- V. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Programa de acción. Contenido ARTÍCULO 40

- 1. El programa de acción determinará:
- I. Las medidas para alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- II. Proponer políticas encaminadas a la solución de la problemática estatal y municipal;
- III. La formación ideológica y política de sus afiliados, infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y
- IV. Propiciar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales; en las actividades y fines que esta ley señala.

Estatutos. Contenido ARTÍCULO 41

- 1. Los estatutos contendrán, en relación al partido político de que se trate:
- I. Su propia denominación; el emblema y los colores que lo identifiquen frente a otros partidos políticos, los que no podrán ser iguales o semejantes a los de alguno ya registrado. Tales características deberán estar exentas de alusiones religiosas o raciales;
- II. Los procedimientos para la afiliación individual y libre de sus miembros;
- III. Los derechos y obligaciones de sus afiliados;
- IV. Los procedimientos internos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos, así como las respectivas funciones de éstos. Su estructura orgánica deberá contar con:
- a) Una Asamblea estatal o equivalente, que será la máxima autoridad del partido;
- b) Un Comité estatal o equivalente, como representación estatal del partido;
- c) Comités distritales, municipales o equivalentes; y
- d) Un órgano responsable de la Administración de su patrimonio, recursos financieros, de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere esta ley órgano que será dependiente de la dirigencia estatal partidista;
- V. La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participe, sustentada en su Declaración de Principios y Programa de Acción;
- VI. Las normas y requisitos para la postulación democrática de sus candidatos;
- VII. La obligación de sus candidatos de difundir, sostener y defender su plataforma electoral durante la campaña;
- VIII. Señalar la instancia responsable de la administración y vigilancia de su patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos;



- IX. Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas, y los correspondientes medios, instancias y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y la resolución de las controversias. Las instancias de resolución de conflictos internos nunca serán más de dos;
- X. Las causas y procedimientos así como la instancia competente para decidir la fusión o la disolución del partido;
- XI. El destino de su patrimonio en los casos de la fusión o disolución del partido, de conformidad con lo establecido por esta ley, y los criterios que emita el Consejo General del Instituto, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado; y
- XII. La disposición de que, en caso de disolución, su patrimonio pasará a integrar el erario público.

Constitución de un partido político estatal ARTÍCULO 42

- 1. Para constituir un partido político estatal, la organización interesada deberá notificar entre el 1º de enero y el 30 de junio del año siguiente al de la elección ordinaria más reciente, por escrito dirigido al Consejo General del Instituto, su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro como partido político estatal. A partir de la notificación, la organización interesada deberá informas mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal.
- 2. La organización solicitante realizará actos previos, tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 38 de esta ley. Durante la realización de las actividades que a continuación se señalan, podrán estar presentes en calidad de observadores los integrantes del Consejo General.
- 3. Celebrar asambleas en por lo menos 30 municipios del Estado, con la presencia de un notario público designado por el Instituto y funcionarios acreditados para tal efecto. El fedatario certificará:

- I. El número de afiliados que libremente asistieron a las asambleas municipales; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación:
- II. Que con las personas mencionadas en la fracción anterior, quedaron integradas las listas de afiliados incluyendo el nombre, los apellidos, su residencia y la clave de la credencial para votar con fotografía.
- III. Que en la realización de la asamblea de que se trate, no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- 4. Celebrar una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un notario público designado por el Colegio de Notarios y avalado por el Consejo General, quien procederá en los términos análogos al párrafo anterior.
- 5. Durante la realización de las actividades mencionadas podrán estar presentes en calidad de observadores los miembros del instituto que designe el Consejo General.
- 6. Se exceptúa de los requisitos anteriores, el caso previsto en el numeral 2 del artículo 38 de esta Ley, que sólo deberá celebrar una asamblea estatal en la que se acuerde la constitución del partido político estatal y la normatividad interna, ante la presencia de un notario público designado por el Colegio de Notarios y avalado por el Consejo General, quien procederá en los términos análogos al numeral 3.

Solicitud y trámite de registro ARTÍCULO 43

- 1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, en el mes de enero del año anterior al de la elección, la organización interesada presentará ante el Consejo General del Instituto la solicitud de registro, que acompañará con los documentos siguientes:
- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos de esta ley;

- II. Las listas de afiliados por municipio o distrito a que se refiere la fracción II del párrafo 3 del artículo anterior, cuya información deberá presentarse en archivos en medio digital; y estatal constitutiva.
- 2. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político estatal, integrará una comisión para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta ley. La comisión formulará el proyecto de dictamen de registro.
- 3. Dentro del plazo de noventa días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, con base en el proyecto de dictamen de la comisión, el Consejo fundará y motivará el sentido de la resolución que emita.
- 4. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. La resolución del Consejo General se notificará a la organización o agrupación política; además, deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado. Contra la negativa del registro se podrá interponer el medio de impugnación correspondiente.
- 5. El registro de los partidos políticos, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del 1° de agosto del año anterior al de la elección.

Registro para participar en elecciones ARTÍCULO 44

1. Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos estatales deberán obtener su registro en los términos señalados en esta ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Derechos de los partidos políticos ARTÍCULO 45

- 1. Son derechos de los partidos políticos:
- I. Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en

- esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
- III. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución y esta ley, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro;
- IV. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, según lo dispuesto en su normatividad interna, las que en ningún caso podrán contravenir lo estipulado en esta ley y sus estatutos:
- V. Formar coaliciones, tanto para las elecciones Estatales, como Municipales, las que deberán ser aprobadas por el órgano correspondiente que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Así mismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de esta ley;
- VI. Solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente:
- VII. Fusionarse en los términos de esta ley;
- VIII. Nombrar representantes, a través de sus dirigencias estatales, ante los órganos del Instituto;
- IX. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- X. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y cooperación, capacitación electoral y apoyo logístico con el Instituto. Tales instrumentos se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado; y
- XI. Los demás que les otorgue la Constitución y esta lev.

Impedimentos para representar partido político ARTÍCULO 46



- 1. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos ante los Consejos General, Distrital y Municipal del Instituto, quienes ocupen los cargos siguientes:
- I. Miembro del Poder Judicial federal o estatal, o de Tribunal Administrativo:
- II. Procurador General de Justicia del Estado, Subprocurador, Agente del Ministerio Público federal o local;
- III. Miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o corporación policíaca;
- IV. Ser Secretario, Subsecretario, Director o encargado de Despacho de las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;
- V. Consejero o visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y
- VI. Ministro de algún culto religioso.

Obligaciones de los partidos políticos ARTÍCULO 47

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de las autoridades electorales;
- III. Mantener el mínimo de afiliados exigidos para su constitución y en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- IV. Contar su órgano directivo estatal con domicilio en el territorio del Estado:
- V. Ostentarse con la denominación, emblema y colores que tengan registrados;

- VI. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- VII. Garantizar la participación de las mujeres en igualdad en la toma de decisiones y en las oportunidades políticas;
- VIII. Editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y de carácter teórico;
- IX. Constituir y mantener por lo menos un centro de formación política, que promueva la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres;
- X. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centro de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. Para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario;
- XI. Conformar y sostener estructuras en cuando menos 30 municipios del Estado;
- XII. Publicar y difundir en el Estado; así como en los tiempos que les corresponda en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate:
- XIII. Publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a las normas de información financiera;
- XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos;

XV. Comunicar al Consejo General del Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el partido tome el acuerdo correspondiente; para el caso de los partidos políticos estatales, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Congreso General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de los mismos;

XVI. Tratándose de partidos políticos nacionales, comunicar al Consejo General del Instituto Electoral, cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resuelva sobre la procedencia constitucional o legal de los mismos, y en caso de haber sido recurrida su resolución a partir de la fecha en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelva en definitiva;

XVII. Comunicar, por conducto de su dirigencia estatal, al Consejo General los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos y demás comisiones dentro de los diez días siguientes a que ocurran;

XVIII. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

XIX. Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y para sufragar los gastos de precampaña y campaña;

XX. Informar al Consejo General el origen y destino de sus recursos, y abstenerse de desviar, para fines ajenos a los previstos por esta ley, el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en esta Ley;

XXI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, particularmente durante las precampañas y campañas electorales y en la

propaganda política que se utilice durante las mismas. Las quejas por violaciones a este precepto, con excepción a las relativas a radio y televisión, serán presentadas ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en esta ley;

XXII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XXIII. Abstenerse de realizar afiliaciones corporativas y colectivas de ciudadanos, u obligar o presionar por cualquier medio a organizaciones sociales de cualquier naturaleza a participar en actividades a su favor:

XXIV. Asegurar la participación de las mujeres en las instancias de dirección de los partidos, órganos electorales y en los espacios de elección popular;

XXV. Cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

XXVI. Cumplir con los acuerdos que emitan los organismos electorales;

XXVII. Solicitar por escrito al Consejo General la contratación de espacios en medios de comunicación impresos con cargo a su respectivo financiamiento, de conformidad con los lineamientos que emita el órgano electoral en la materia; y

XXVIII. Las demás que les imponga esta ley.

- 2. Los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones estatales y municipales, estarán sujetos a las leyes y autoridades electorales en el Estado.
- 3. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto, con independencia de las responsabilidades civil o penal que, en su caso, pudieran exigirse a los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en los términos de esta Ley.



Destino del patrimonio por disolución de partidos políticos nacionales

ARTÍCULO 48

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales que pierdan su registro, pondrán a disposición del Instituto lectoral, los recursos y bienes remanentes derivados del financiamiento público estatal para ser integrados al erario público. Para este efecto el Instituto Electoral dispondrá lo necesario de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Consejo General; en su caso, se establecerá la coordinación necesaria con el Instituto Federal Electoral para el cumplimiento de esta disposición.

Modificación a normatividad interna ARTÍCULO 49

1. Las modificaciones relativas a declaración de principios, programa de acción, estatutos o emblema de los partidos estatales, en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL

Cancelación de registro. Causas ARTÍCULO 50

- 1. Son causas de cancelación de registro de un partido político estatal:
- I. No participar en un proceso electoral estatal ordinario en los términos prescritos por esta ley;
- II. No participar con candidatos en cuando menos 13 distritos uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal;
- III. No hayan registrado planillas para ayuntamiento, en por lo menos 30 municipios;
- IV. No obtener en una elección ordinaria, por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, en alguna de las elecciones para diputados, gobernador o ayuntamientos;
- V. Haber dejado de satisfacer los requisitos necesarios para la obtención del registro;

- VI. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto las obligaciones que le señala esta ley;
- VII. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos:
- VIII. Fusionarse con otro u otros partidos;
- IX. Por no reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público cuyo uso o destino no haya sido legalmente comprobado o justificado de conformidad a la resolución que emita el Consejo General:
- X. Impedir de cualquier forma, que sus candidatos que hayan obtenido un triunfo electoral, se presenten a desempeñar sus cargos; y
- XI. Las demás que prevea la legislación aplicable.

Cancelación de registro. Resolución y procedimiento de liquidación ARTÍCULO 51

- 1. Para la cancelación del registro en términos de las fracciones I, II, III y IV del numeral 1 del artículo anterior, el Consejo General emitirá la resolución correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, y ordenará su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.
- 2. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, la resolución del Consejo General sobre la cancelación del registro de un partido político estatal se publicará de igual forma, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.
- 3. No podrá resolverse sobre la cancelación del registro, sin que previamente al partido político correspondiente se le respete su derecho de audiencia conforme lo establezca el reglamento.
- 4. La cancelación del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido por el principio de mayoría relativa.



- 5. El partido político al que se le hubiere cancelado su registro no podrá solicitarlo de nueva cuenta, sino hasta después de transcurrido un proceso electoral local ordinario.
- 6. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.
- 7. El Instituto Electoral dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General:
- I. Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político estatal no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en el artículo 50 fracción IV de esta Ley, la Comisión de Administración y Prerrogativas designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General del Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en esta Ley;
- II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;
- III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el porcentaje mínimo de votación a que se refiere la fracción I de este artículo, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político;

- IV. Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el párrafo 1 del artículo 51 de esta Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, su resolución sobre la cancelación del registro legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en esta Ley, el interventor designado deberá:
- a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, para los efectos legales procedentes;
- b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
- c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior;
- d)Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;
- e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;
- f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Estado; y

g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES

Enumeración de prerrogativas ARTÍCULO 52

- 1. De conformidad con esta ley, son prerrogativas de los partidos políticos:
- I. Tener acceso en forma permanente y equitativa a los medios de comunicación social; el acceso a radio y televisión se sujetara a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley;
- II. Participar de los diversos regímenes de financiamiento:
- III. Disfrutar de estímulos y exenciones fiscales; y
- IV. usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Acceso equitativo y contenido ARTÍCULO 53

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en los medios de comunicación social, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

- 2. Para la realización de sus actividades ordinarias y durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, los partidos políticos y coaliciones, tendrán acceso a los medios de comunicación social y a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en el Apartado B, base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 43 de la Constitución Política del Estado. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos que le correspondan en radio y televisión.
- 3. Conforme lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral, asignará a través del Instituto, el tiempo que corresponda, en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad, como prerrogativa de los partidos políticos durante los procesos electorales locales. Ese tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral administrativa local, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.
- 4. Durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos y coaliciones y se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: 30% del total en forma igualitaria y el 70% en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, se estará a las disposiciones de la presente ley.
- 5. Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacional como local, participarán solamente en la distribución del 30% del tiempo a que se refiere el párrafo anterior de este artículo.
- 6. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos o coaliciones, serán sufragados con sus propios recursos.
- 7. El Instituto informará, en el tiempo de radio y televisión que para sus fines le sea asignado, la realización de los debates a que se refiere esta Ley.



- 8. El Instituto coadyuvará con el Instituto Federal Electoral, en la vigilancia de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales, transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, para que se ajusten a lo establecido en la ley;
- 9. El Instituto, deberá solicitar al Instituto Federal Electoral, para que resuelva lo conducente, sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.
- 10. El Instituto propondrá al Instituto Federal Electoral, las pautas que correspondan a los tiempos que éste le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión.
- 11. Tratándose del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, le será aplicable lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Acuerdos del Consejo General Medios de comunicación impresos ARTÍCULO 54

- 1. El Consejo General tomará los acuerdos pertinentes, a fin de que el ejercicio de las prerrogativas de acceso a espacios en los medios de comunicación impresos, constituyan una garantía para los programas de los partidos políticos.
- 2. En todo momento el Consejo General, verificará que los medios de comunicación impresos en la Entidad, cumplan con las obligaciones que establezca esta ley, los lineamientos que para el efecto emita el Consejo General y el respectivo contrato.

Contratar tiempos y espacios ARTÍCULO 55

- 1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones contratar por conducto del Consejo General espacios en los medios de comunicación social impresos con cargo al financiamiento público para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.
- 2. Ningún partido político o coalición, persona física o moral que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda o espacios en medios

- de comunicación impresos, a favor de algún partido político, coalición o candidato, precandidato.
- 3. Los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación aplicable.
- 4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.
- 5. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales o las necesarias para la promoción turística, la salud y protección civil en casos de emergencia
- 6. La violación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, será sancionada en términos de ley.
- 7. En elecciones extraordinarias el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solicitará al Instituto Federal Electoral le asigne tiempos en radio y televisión, para destinarlos a los partidos atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.

CAPÍTULO TERCERO DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS



Régimen de Financiamiento. Modalidades ARTÍCULO 56

- 1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos reconocidos legalmente, tendrá las siguientes modalidades:
- I. Financiamiento público, que invariablemente prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
- II. Financiamiento proveniente de fuentes distintas al erario público estatal, cuyo origen puede ser:
- a). Financiamiento por militancia;
- b). Financiamiento de simpatizantes;
- c). Autofinanciamiento;
- d). Derivado de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; y
- e). Financiamiento a los partidos políticos con registro nacional por sus dirigencias nacionales.

Vertientes del financiamiento público ARTÍCULO 57

- 1. El financiamiento público a que los partidos políticos tendrán derecho, es independiente de las demás prerrogativas que les otorgue esta ley, y tendrá las vertientes que a continuación se indican:
- I. Para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes;
- II. Para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales; y
- III. Para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Actividades ordinarias. Financiamiento público ARTÍCULO 58

1. El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados y que tengan vigente su registro o acreditación;
- II. Para tal efecto, el Consejo General del Instituto determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una campaña para ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos de acuerdo con el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función.
- III. Para efectuar el ajuste, se tomará el índice inflacionario anual tomando como base el mes de septiembre del año anterior comparándolo con el índice inflacionario del mes de agosto del año que se revise, así como los demás factores que el propio Consejo General determine;
- IV. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;
- V. El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;
- VI. El costo mínimo de una campaña para ayuntamiento, será multiplicado por el total de municipios que integran el Estado y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;
- VII. El costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado, se calculará con base a lo siguiente: el costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dure la campaña para Gobernador del Estado;

- VIII. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:
- a) El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos contendientes.
- b) El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje que hubiese obtenido cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.
- IX. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas el 50% en enero y 50% en doce ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y
- X. El Instituto aplicara las sanciones correspondientes a los partidos políticos que incumplan lo señalado en la fracción X del artículo 47 de esta Ley.

Obtención del voto. Financiamiento público ARTÍCULO 59

- 1. El financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales de carácter constitucional, se regula conforme a las disposiciones siguientes:
- I. En el año en que se elija titular del Ejecutivo del Estado, integrantes de la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al 70% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Legislatura local y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 50% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

- III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas que les correspondan;
- IV. El financiamiento público a los partidos políticos durante el año del proceso electoral, para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en dos exhibiciones.
- a) El 30% al determinar el órgano competente la procedencia del registro de Gobernador o en su caso, las candidaturas; y
- b). El restante 70%, dos días después de que el órgano competente determine la procedencia del registro de Gobernador o en su caso, las candidaturas Por excepción, y previo acuerdo fundado y motivado, el Consejo General podrá ampliar este término, que no excederá dos días más.
- V. Los partidos políticos estatales o nacionales que hubiesen obtenido su registro con posterioridad al último proceso ordinario de elecciones locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir del año fiscal siguiente al de su registro, conforme a las siguientes bases;
- a) Se le otorgará a cada partido político, que se encuentre en el supuesto anterior, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo; así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en este artículo; y
- b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
- La Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, previo acuerdo del Consejo General podrá practicar las auditorías y revisiones que estime pertinentes a efecto de verificar los recursos que los candidatos, partidos políticos y coaliciones destinen a las campañas electorales y que éstos no rebasen los topes de gastos de campaña acordados por el Consejo General.

- 2. Por actividades específicas como entidades de interés público:
- I. La educación y capacitación política, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año para las actividades ordinarias; el monto total será distribuido en los términos siguientes:
- a) El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y
- b) El 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento, exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción anterior, y
- III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Partidos políticos sin derecho a financiamiento público

ARTÍCULO 60

- 1. No tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que:
- I. No hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior;
- II. No registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en trece distritos uninominales; o
- III. No registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en treinta ayuntamientos.
- 2. La Junta Ejecutiva podrá ordenar de manera preventiva, la suspensión de la entrega de ministraciones de financiamiento público destinado a las actividades tendientes a la

obtención del voto, cuando se actualice alguno de los supuestos precedentes. El Consejo General resolverá lo conducente.

Financiamiento que proviene de la militancia ARTÍCULO 61

- 1. La militancia podrá hacer aportaciones para el financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas. El origen de aquéllas será el siguiente:
- I. Cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados de conformidad con lo que dispongan los estatutos de los partidos políticos; II. Aportaciones de sus organizaciones sociales; y
- III. Cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, las cuales tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.
- 2. En todo caso, la suma que cada partido político puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en las fracciones I, II y III, no podrá ser mayor al equivalente del 10% del total del monto establecido como tope de gastos para la campaña de gobernador inmediata anterior.
- 3. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado.

Financiamiento que proviene de simpatizantes ARTÍCULO 62

- 1. El financiamiento de simpatizantes, se integrará con las aportaciones o donativos en dinero o en especie que las personas físicas o morales mexicanas que no estén comprendidas en el artículo 67 de esta ley, realicen de manera libre y voluntaria a favor de los partidos políticos.
- 2. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes, por una cantidad superior al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña a Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 63



- 1. Las aportaciones de militantes y simpatizantes se sujetarán a las reglas siguientes:
- I. Las aportaciones y donaciones de simpatizantes que reciban los partidos políticos, no podrán ser mayores en ningún caso al equivalente del 10% del total del monto establecido como tope de gastos para la campaña de gobernador inmediata anterior;
- II. Las aportaciones y donaciones de militantes que reciban los partidos políticos, no podrán ser mayores en ningún caso al equivalente del 10% del total del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador en el Estado inmediata anterior
- III. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en especie se harán constar en convenio o contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;
- IV. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.5 % del tope de gasto fijado para la última campaña de Gobernador:
- V. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior, y
- VI. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Autofinanciamiento ARTÍCULO 64

1. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra

- similar que realicen para allegarse fondos. Tales actividades estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.
- 2. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en el Estado, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a lo siguiente:
- I. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;
- II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;
- III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto Electoral podrá solicitar, en todo tiempo a través de la autoridad electoral federal, la información detallada sobre su manejo y operaciones, y
- IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.
- 3. Los partidos políticos no podrán autofinanciarse a través de:
- I. Inversiones en el mercado bursátil:
- II. Inversiones en moneda extranjera;
- III. Inversiones en el extranjero; y



IV. Créditos provenientes de la Banca de Desarrollo.

Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos

ARTÍCULO 65

- 1. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:
- I. A las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la ley que corresponda, atendiendo al tipo de operación realizada;
- II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y
- III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.

Financiamiento que proviene de dirigencias partidistas nacionales

ARTÍCULO 66

1. El financiamiento por aportaciones de organismos ejecutivos de los partidos políticos nacionales a sus comités estatales, podrá ser utilizado para sufragar los gastos generados por las actividades ordinarias permanentes que realicen los partidos políticos, pudiendo aplicar estos recursos a las precampañas y campañas electorales, siempre y cuando dichas asignaciones no rebasen el tope que para estas actividades se determinan en esta ley.

Aportaciones a partidos políticos. Prohibición ARTÍCULO 67

1. Queda prohibido realizar aportaciones, transferencias o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita

persona y bajo ninguna circunstancia las provenientes de:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, ya sean federales o locales, y los ayuntamientos;
- II. Las dependencias, entidades, organismos descentralizados o empresas de participación y fideicomisos de la federación, de los estados o de los municipios; salvo el Instituto, quien tendrá a su cargo la entrega de las cantidades correspondientes al financiamiento público;
- III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros;
- IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza:
- V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;
- VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;
- VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil;
- VIII. Los partidos políticos nacionales o estatales entre si, salvo el caso que se encuentren coligados conforme a esta ley; y
- IX. Personas físicas o morales no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Topes a los gastos de precampaña y campaña ARTÍCULO 68

- 1. El Consejo General del Instituto determinará los topes de los gastos de precampaña y de campaña que realicen los partidos políticos, para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los miembros de los ayuntamientos de la Entidad.
- 2. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en las precampañas y campañas electorales, no podrán rebasar los límites máximos o topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.

- 3. El Consejo General determinará los topes de gastos de campaña, aplicando las reglas generales siguientes:
- I. El tope máximo de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados a la Legislatura y de ayuntamientos, se determinará por el Consejo General del Instituto, después de multiplicar por el factor 2.5 el costo mínimo de campaña que para cada elección, en términos de esta ley hubiere fijado el Consejo General del Instituto, actualizando el resultado al mes inmediato anterior a su determinación; y
- II. En el caso de elecciones extraordinarias, el respectivo tope de campaña se determinará observando los principios establecidos en este artículo.
- 4. Para los efectos de este artículo, quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, aquellos que se refieran a:
- I. Gastos de propaganda; entendiéndose por éstos los realizados en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, colocarse para permanecer en la vía pública o distribuirse durante el período de las campañas; renta de equipos de sonido o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de campañas; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de campañas; así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública; salas de cine; páginas de Internet; eventos efectuados en beneficio de los candidatos, y otros similares;
- II. Gastos operativos de la campaña, entre los que se incluyen, los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, combustibles, gastos en servicios de transporte de personal y material; viáticos, logísticas de planeación de campaña y otros análogos que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales;
- III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que serán los realizados en cualesquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del sufragio popular. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con

- toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;y
- IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.
- a) Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.
- 5. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, así como para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.
- 6. El Consejo General podrá ordenar a la Comisión fiscalizadora, la realización de auditorías de propaganda, auditorías contables y revisiones a los gastos de campaña durante el desarrollo de las propias campañas electorales, la información derivada de estas revisiones formará parte del proceso de revisión de estos gastos.

Precampañas. Tope y rendición de cuentas ARTÍCULO 69

- 1. Los gastos que realicen los partidos políticos y coaliciones, sus precandidatos en las precampañas electorales, no podrán rebasar los límites máximos o topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.
- 2. El tope de gastos de precampaña será hasta el equivalente al 20% del monto del tope de gastos de campaña aprobado por el Consejo General para la elección de que se trate, serán aplicables las disposiciones del Título Tercero, del Libro Tercero de esta ley.
- 3. Las erogaciones que con motivo de estos procesos internos se realicen, deberán ser circunstanciados por los partidos políticos, en cada uno de los diversos informes periódicos que rindan al Instituto, referentes al origen y aplicación del respectivo financiamiento.

CAPÍTULO CUARTO DE LA FISCALIZACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SU RÉGIMEN TRIBUTARIO



Órgano interno de contabilidad de los partidos políticos

ARTÍCULO 70

- 1. Cada partido político deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento; así como de establecer un sistema de contabilidad que permita preparar la información relativa a los estados financieros periódicos, de precampaña y campaña que deberán presentar al Consejo General en los términos previstos en esta ley y en el reglamento aplicable.
- 2. Los partidos políticos deberán por conducto de sus dirigencias estatales registrar, ante el Consejo General del Instituto, el órgano interno a que se refiere el párrafo anterior. Al hacerlo, señalarán el nombre de su titular, así como el de las demás personas autorizadas para representar al partido político ante el Consejo para los efectos relativos a la recepción del financiamiento público y de presentación de los informes a que se encuentre obligado.
- 3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:
- I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;
- II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;
- III. Recibirán la orientación y asesoría necesarias que proporcionará el Consejo General para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo; y
- IV. Conservarán toda la documentación comprobatoria y justificativa que respalde los

asientos contables por un periodo de cinco años. Al transcurso de este lapso, el Consejo General podrá ordenar la práctica de auditorías, contratando inclusive los servicios de un despacho externo si así fuere necesario.

Informes contables de los partidos políticos ARTÍCULO 71

- 1. Los partidos políticos por conducto de sus dirigencias estatales deberán presentar al Consejo General del Instituto, informes sobre el origen y monto de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento; su empleo y aplicación, así como un estado de posición financiera anual, de conformidad a lo siguiente:
- I. Informes de periodicidad anual, que se presentarán a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal que se reporte, y que serán:
- a) Sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos, en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios y por actividades especificas que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe, debiendo incluir las relaciones analíticas correspondientes; y
- b) El estado de posición financiera que indique el patrimonio del partido político, y que deberá corresponder a la fecha en que concluye el periodo que se informa.
- II. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;
- III. Informes de periodicidad trimestral, que deberán presentarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda; y que contendrán el origen y aplicación de recursos por la totalidad de los ingresos y egresos acaecidos en el periodo. En su revisión se aplicara lo siguiente:
- a) Si de la revisión se encuentran anomalías u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes; y



- b) El reporte acerca del origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes.
- IV. Informes de Precampaña, deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. En su presentación se aplicará lo siguiente:
- a) Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la conclusión de la precampaña; y
- b) Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular, que realicen los partidos políticos, serán reportados en el informe anual que corresponda.
- V. Informes de Campaña, que deberán presentarse a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a partir de aquel en que conforme a esta ley deban concluir las campañas electorales. Dichos informes tendrán como contenido:
- a) Gastos de campaña por cada una de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamientos, especificando las erogaciones que el partido político y los candidatos hayan realizado;
- b) El reporte acerca del origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a la campaña realizada, así como el monto y destino de las erogaciones correspondientes.
- 2. Los informes a que se refieren las fracciones I y III, del párrafo 1 de este artículo, se presentarán independientemente de que en el periodo que se informe ocurra un proceso electoral.
- 3. Los partidos políticos a los que con posterioridad a la celebración de las elecciones se les cancele su registro o acreditación, deberán presentar no obstante, los informes a que se refiere la fracción I del numeral 1 de este artículo, dentro

- de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se emita la resolución correspondiente.
- 4. La sola falta de presentación de los estados financieros a que se refiere el presente artículo, será causa suficiente para que se suspenda el financiamiento público al partido político que incurra en tal omisión. La suspensión prevalecerá hasta en tanto el Consejo General del Instituto resuelva lo conducente. En año de elecciones, el Consejo deberá de resolver de manara inmediata.

Bases para la fiscalización a los partidos políticos ARTÍCULO 72

- 1. Para revisar y fiscalizar los informes financieros ordinarios, de precampaña y de campaña que en términos de este capítulo los partidos políticos deben presentar, se estará a lo siguiente:
- I. Los informes contables que se presenten al Consejo General del Instituto, serán turnados para ser revisados a la comisión encargada de la fiscalización a la actividad financiera de los partidos políticos, que determine la ley o el reglamento; y
- II. Para revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de los recursos ordinarios, de precampaña y campaña, la comisión revisora podrá asesorarse del personal técnico que le autorice el Consejo General del Instituto.
- 2 Cuando en el desempeño de sus atribuciones y ejercicio de sus facultades, la Comisión encargada de fiscalizar y vigilar los recursos de los partidos políticos, requiera superar la limitación establecida por los secretos bancarios, fiscal o fiduciario, a través de su presidente, solicitará la intervención de la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de que ésta actúe ante las autoridades en la materia, para todos los efectos legales.
- 3. El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación con el Instituto Federal Electoral, en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

- 4. En casos de excepción, y previo acuerdo del Consejo General, la Comisión Fiscalizadora podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo 74 numeral 1, fracción I, de esta ley. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo General autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo.
- 5. En el ejercicio de sus facultades, la comisión revisora deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por dicha Comisión sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Atribuciones de la comisión encargada de la fiscalización a partidos políticos

ARTÍCULO 73

- 1. La comisión fiscalizadora a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:
- I. Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen, monto, empleo y aplicación de los recursos a cargo de los partidos políticos;
- II. Establecer sistemas contables y lineamientos para que los partidos políticos lleven oportuna y correctamente el registro de sus ingresos y egresos, así como el resguardo y presentación de la documentación comprobatoria y justificativa que respalden sus informes;
- III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos invariablemente en las actividades señaladas en esta Ley;
- IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;

- V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales ordinarios, así como de campaña y precampaña, según corresponda;
- VI. Practicar auditorías a los partidos políticos en forma directa o a través de despacho autorizado, previo acuerdo del Consejo General;
- VII. Ordenar y practicar en cualquier tiempo, visitas de verificación a los Partidos políticos, a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- VIII. Proponer, promover y aplicar programas de modernización y simplificación para llevar a cabo la función fiscalizadora
- IX. Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto a los informes anuales, de precampaña y campaña, así como de las auditorías y verificaciones practicadas;
- X. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;
- XI. Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y
- XII. Las demás que le confiera la ley y la reglamentación aplicable.

Revisión de informes.

Procedimiento

ARTÍCULO 74

- 1. El procedimiento para la revisión de los informes que presenten los partidos políticos, se sujetará a las reglas siguientes:
- I. La comisión encargada de la fiscalización de la actividad financiera de los partidos políticos, contará con los plazos que a continuación se indican:
- a). Noventa días naturales para revisar los informes anuales y de precampaña;

- b). Treinta días hábiles para revisar los informes trimestrales; y
- c). Ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos.
- II. La comisión revisora tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables de llevar el registro y control de los recursos financieros sujetos a revisión, los informes, documentos y datos necesarios para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos;
- III. Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, los notificará al partido que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del siguiente a dicha notificación, aquél presente las rectificaciones o aclaraciones que estime pertinentes;
- IV. La comisión está obligada a informar al partido político, si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La comisión informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente para la elaboración del dictamen consolidado; y
- V. Transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, la comisión dispondrá de treinta días para elaborar un dictamen consolidado que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto, dentro de los tres días siguientes a su conclusión.

Visitas de fiscalización ARTÍCULO 75

1. La Comisión fiscalizadora, previo acuerdo del Consejo General podrá ordenar visitas de verificación dentro del periodo de campañas, las cuales deberán terminar antes de la conclusión del mismo.

Las visitas de verificación se realizarán por conducto del personal de la Unidad de Fiscalización del Instituto, comisionado para tal efecto por la Comisión fiscalizadora.

- 2. En el periodo de campaña, la Comisión fiscalizadora podrá en todo momento y de manera aleatoria, seleccionar uno o varios distritos o municipios del estado, en los que se llevarán acabo verificaciones muéstrales respecto de la totalidad de los candidatos que se encuentren registrados en el proceso electoral.
- 3. Para la realización de las visitas de verificación, la Comisión fiscalizadora deberá girar la orden correspondiente.
- 4. Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Comisión fiscalizadora al Consejo General.

Dictamen de la Comisión encargada de la fiscalización.

Contenido

ARTÍCULO 76

- 1. Los dictámenes deberan contener al menos los siguientes elementos:
- I. Los datos generales de identificación del partido político, y una síntesis que incluya montos, circunstancias y demás antecedentes que permitan acotar el contenido del informe que se dictamina;
- II. La revisión y análisis de estados financieros básicos, que incluya posición financiera, informe de origen y aplicación de recursos, análisis comparativo por subcuentas y conciliaciones;
- III. En su caso, la mención de los errores, omisiones o deficiencias técnicas encontradas en los informes;
- IV. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado para ese fin; y
- V. El resultado de la revisión, la conclusión y la opinión fundada y motivada que sustente el dictamen.
- 2. Solamente el Consejo General del Instituto con base en el dictamen, podrá ordenar se practiquen las auditorías necesarias. Siempre será procedente la auditoría, cuando un partido político omita presentar sus estados financieros a través de los diversos informes a que se refiere este capítulo.



El costo de la auditoría será con cargo al financiamiento público del partido político a quien se le practique.

- 3. En el Consejo General se presentara el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado y aprobado la Comisión Fiscalizadora y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
- 4. El personal de la Unidad de Fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. El Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a la ley.
- 5. El Consejero Presidente, los consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo recibirán de la Unidad, informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.

CAPÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Obligaciones tributarias ARTÍCULO 77

- 1. Los partidos políticos quedan obligados ante el Estado y municipios, a pagar:
- I. Derechos por la prestación de servicios públicos;
- II. Productos; y
- III. Aprovechamientos.

Exención fiscal a partidos políticos ARTÍCULO 78

- 1. Los partidos políticos con registro vigente, están exentos del pago de los impuestos estatales y municipales, que se generen con motivo de rifas y sorteos que previa autorización de autoridad competente se celebraren, así como los relativos a diversiones, espectáculos públicos, anuncios y propaganda, que prevean las respectivas Leyes de Hacienda y de Ingresos.
- 2. Las exenciones de referencia, así como aquéllas que se establezcan en otros ordenamientos no

contravendrán lo dispuesto en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otras obligaciones fiscales ARTÍCULO 79

1. El régimen fiscal a que se refiere esta ley no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

TÍTULO TERCERO DE LAS COALICIONES Y FUSIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS COALICIONES

Concepto. Personalidad ARTÍCULO 80

1. Para efectos de esta Ley se entenderá por coalición la alianza o unión temporal y transitoria que sostienen dos o más partidos políticos, que tienen como propósito alcanzar fines comunes de carácter electoral y postular candidatos a puestos de elección popular.

Elecciones susceptibles de coalición ARTÍCULO 81

- 1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para cada una de las elecciones que deseen participar sean de Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.
- 2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte, asimismo, ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya hubiese sido registrado como candidato por alguna coalición.
- 3. Ninguna coalición podrá postular como candidato, a quien ya hubiese sido registrado como candidato por algún partido político.
- 4. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.

- 5. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones celebrarán y registrarán el convenio correspondiente, en los términos del presente Capítulo.
- 6. En las elecciones de diputados y ayuntamientos, concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez, terminará automáticamente la coalición por la que se hubieran postulado candidatos, en cuyo caso los que resultaren electos quedarán considerados dentro del partido político o grupo legislativo que se hubiere señalado en el convenio de coalición.

Coaliciones. Notificaciones al Instituto ARTÍCULO 82

1. Los partidos políticos que pretendan formar una coalición, deberán manifestar por escrito dirigido al Instituto, a través de sus dirigencias estatales, dentro de los cuarenta días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos en la elección en que pretendan coaligarse, su voluntad de constituirla. A fin de que se designe un fedatario por parte del Instituto para que verifique el procedimiento que desarrollarán los partidos políticos que pretenden coaligarse.

Del emblema y registro de candidatos ARTÍCULO 83

- 1. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos, para todos los efectos establecidos en esta Ley.
- 2. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio.
- 3. Los partidos políticos por ningún motivo podrán participar en más de una coalición; ésta, no podrá ser diferente en lo que hace a los partidos que la integra.
- 4. Independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia

representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Coalición. Requisitos para su registro ARTÍCULO 84

- 1. Para que el Instituto trámite la solicitud de registro de una coalición, los partidos políticos interesados deberán:
- I. Acreditar que la coalición fue aprobada por la asamblea estatal u órgano competente de conformidad a los estatutos de cada uno de los partidos políticos coligados;
- II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada partido político aprobaron la plataforma electoral de la coalición, de conformidad con la declaración de principios, programa de acción y estatutos correspondientes, así como las candidaturas que se postulen;
- III. Suscribir y anexar el convenio de coalición, y
- IV. Presentar al Instituto la plataforma electoral común.
- 2. La solicitud y sus documentos anexos deberán presentarse ante el Instituto a más tardar veinte días antes de aquél en que se inicie el período de registro de candidatos.
- 3. En el caso de elecciones extraordinarias el plazo a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en la convocatoria respectiva.

Contenido del convenio de coalición ARTÍCULO 85

- 1. El convenio que para formar la coalición deben suscribir los partidos políticos contendrá al menos, lo siguiente:
- I. La identificación de los partidos políticos que la integran;
- II. La elección o elecciones que la motivan, haciendo el señalamiento expreso de los distritos o municipios en los que se contenderá con el carácter de coalición;
- III. El espacio de la candidatura convenida que a cada partido político le corresponda;



- IV. El cargo para el que se postula a los candidatos;
- V. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
- VI. Los documentos que acrediten por cada uno de los partidos políticos, que las asambleas estatal, distritales y municipales o instancias competentes en términos de sus estatutos, aceptan coligarse, así como la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos partidistas;
- VII. La obligación de sostener la plataforma electoral común que sustente la postulación de candidatos presentada por la coalición, y la documentación que compruebe que los órganos correspondientes de cada partido político, aprobaron la plataforma electoral de la coalición y las respectivas candidaturas;
- VIII. En el caso de diputados y regidores, deberá indicar a qué grupo parlamentario representarán al seno de la Legislatura y de los Ayuntamientos, respectivamente. Dicha asignación deberá hacerse por distrito y municipio;
- IX. La forma de designar a quien represente a la coalición ante los órganos electorales y para promover los medios de impugnación previstos en la ley; y
- X. Las firmas autógrafas de los representantes de los partidos coligados.

Resolución a la solicitud de registro de coalición ARTÍCULO 86

1. Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo General dará cuenta al Pleno de su recepción y ordenará su turno a la comisión que corresponda, a fin de que conforme a la ley y al reglamento, integre el expediente y emita el dictamen relativo a si procede o no el registro de la coalición.

- 2. La comisión que reciba la solicitud, hará la revisión y análisis para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, y rendirá su dictamen fundado y motivado al Consejo General del Instituto.
- 3. El Consejo General del Instituto, resolverá sobre el registro de coaliciones, antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.
- 4. Cuando proceda el registro, el Instituto expedirá certificado que hará constar, e inscribir en el Libro de Partidos Políticos. Notificará su resolución fundada y motivada, a los interesados, a los demás organismos electorales y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Contra el sentido de la resolución procederá el medio de impugnación que establezca la ley.
- 5. La Coalición deberá de realizar el trámite de registro de candidatos en los términos del convenio y esta Ley.
- 6. Los candidatos que postulen las coaliciones tendrán los mismos derechos y obligaciones que esta ley previene para los no coligados.

Coaliciones. Reglas y límites. ARTÍCULO 87

- 1. La coalición que formen dos o más partidos políticos será total para la elección de gobernador. Podrá ser total ó parcial para las elecciones de diputados o de ayuntamientos.
- 2. En la coalición parcial para la elección de integrantes de los ayuntamientos, los partidos coligados deberán registrar planillas de candidatos, como mínimo en cuatro municipios y como máximo en dieciocho municipios.
- 3. En el caso de coalición parcial en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, deberán registrar fórmulas de candidatos, como mínimo en dos distritos electorales y como máximo en seis distritos.
- 4. En los casos previstos en los párrafos 2 y 3 de este artículo, las coaliciones en los diversos distritos o municipios deberán integrarse con los mismos partidos políticos.



- 5. Las solicitudes de registros de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y en su caso por el principio de representación proporcional, así como para la integración de los ayuntamientos, que promuevan las coaliciones, comprenderán invariablemente fórmulas o planillas conformadas con propietarios y suplentes del mismo género.
- 6. Los diputados y los regidores electos, al tomar posesión de su encargo, quedarán comprendidos en la fracción partidista que se haya señalado en el convenio de coalición.

Representantes de la coalición ARTÍCULO 88

En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto.

Prerrogativas de la coalición ARTÍCULO 89

- 1. La coalición disfrutará de las prerrogativas que otorga esta ley, conforme a las disposiciones siguientes:
- I. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite será el que para un solo partido político señale esta ley;
- II. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión establecida en esta ley y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por esta Ley. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición:
- III. Tratándose de coalición solamente para la elección de Gobernador del Estado, o de coaliciones parciales para diputados o Ayuntamientos, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo

en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido;

- IV. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje; y
- V. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en la base III, Apartado A del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Coalición. Límites para postular candidatos ARTÍCULO 90

- 1. Los partidos políticos que integren coalición para la elección de Gobernador del Estado, no podrán postular además, candidatos distintos para tal cargo.
- 2. En el caso de coalición parcial para la elección de diputados o ayuntamientos, no podrán postular candidatos propios en los distritos o municipios en donde ya lo haya hecho la coalición de la que ellos formen parte. Podrán hacerlo donde no haya la coalición.

Coalición. Mínimos de Registros ARTÍCULO 91

1. Cuando el convenio de coalición no alcance un mínimo de trece distritos uninominales y treinta municipios para la elección de ayuntamientos, los partidos políticos que hayan convenido coligarse, deberán obtener el registro de los candidatos propios para obtener los límites mínimos de registro, previstos en esta ley.

Coalición. Restricciones para postular candidatos ARTÍCULO 92

- 1. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien en el mismo proceso electoral ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
- 2. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político en el mismo proceso electoral.

- 3. Los partidos políticos nacionales o estatales con registro, que vayan a participar por primera vez en una elección local, no podrán hacerlo en coalición.
- 4. Concluido el proceso electoral, automáticamente la coalición quedará disuelta, para efectos de esta ley, excepto para rendición de informes, fiscalización y sus consecuencias.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FUSIONES

Concepto ARTÍCULO 93

1. Para los efectos de esta ley por fusión se entiende la unión o incorporación de uno o varios partidos políticos estatales, para la subsistencia de uno de ellos o la constitución de un nuevo partido político.

Convenio de fusión. Elementos ARTÍCULO 94

- 1. Los partidos políticos estatales que deseen fusionarse celebrarán un convenio de fusión, que deberá ser presentado ante el Consejo General del Instituto, al momento de solicitar el registro correspondiente. Dicho convenio deberá ser aprobado por la asamblea estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.
- 2. El convenio de fusión deberá contener:
- I. La identificación de los partidos políticos que la integran;
- II. La denominación, el emblema, colores y demás características con que se ostentará el nuevo partido;
- III. La declaración de principios, programa de acción y estatutos del partido que se constituirá;
- IV. En su caso, cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica, y la vigencia de su registro;
- V. Qué partidos desaparecen al consumarse la fusión;

- VI. Actas en original, de asambleas estatales que previamente deberán celebrar cada uno de los partidos fusionantes, en que se acredite que la fusión fue aprobada en los términos del convenio;
- VII. En su caso, el finiquito patrimonial de cada uno de los partidos fusionantes; y
- VIII. El nombre y firmas autógrafas de los representantes legítimos de los partidos políticos suscriptores.

Procedimiento de registro de partido fusionado ARTÍCULO 95

- 1. Para fines electorales, la solicitud de registro como partido político fusionado, deberá presentarse a más tardar seis meses antes del día de la jornada electoral del proceso en que se pretenda participar.
- 2. La solicitud de registro de fusión, deberá presentarse ante el Consejo General, acompañada de los siguientes documentos:
- I. El convenio de fusión;
- II. Los documentos básicos contemplados en esta ley, que serán adoptados por el nuevo partido; y
- III. Las actas de asambleas estatales u órganos equivalentes de cada partido político, que incluyan el acuerdo de fusionarse y la aprobación del convenio de fusión.
- 3. Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo General dará cuenta al Pleno de su recepción y ordenará su tuno a la comisión que corresponda, a fin de que conforme al reglamento, integre el expediente y emita el dictamen relativo a si procede o no el registro que se solicita.
- 4. La comisión que reciba la solicitud, hará la revisión y análisis para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que para el registro prevé la ley, y rendirá su dictamen fundado y motivado al Consejo General del Instituto.
- 5. El Consejo General del Instituto emitirá resolución fundada y motivada, acerca de si procede o no, el registro del nuevo partido. Ello será dentro del término de treinta días naturales siguientes a la presentación de la solicitud. De ser procedente, ordenará su inscripción en el Libro de



Partidos Políticos. Comunicará su resolución a los interesados; a los demás organismos electorales y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado. Ordenará su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Contra la resolución del Consejo, procederá el medio de impugnación previsto en la ley.

Efectos y Vigencia de la Fusión ARTÍCULO 96

- 1. Los partidos políticos que se fusionen a otro, perderán su registro, identidad, personalidad jurídica y prerrogativas.
- 2. Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.
- 3. Los partidos de nuevo registro, no podrán fusionarse con otro antes de la conclusión de la primera elección estatal inmediata posterior a su registro.

LIBRO TERCERO DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Proceso Electoral. Definición ARTÍCULO 97

1. El proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y esta ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Actividades previas ARTÍCULO 98

1. Con anterioridad al proceso electoral, y conforme a los tiempos que establece esta ley, el Instituto podrá realizar las actividades necesarias para el ejercicio de sus funciones entre las que deberán contemplarse en su caso, las siguientes:

proceso de redistritación y difusión del proceso de selección de funcionarios electorales.

Elecciones que regula el proceso electoral ARTÍCULO 99

- 1. En el Poder Legislativo, los diputados propietarios y suplentes electos por el principio de mayoría relativa serán 18, uno por cada distrito electoral uninominal. El Estado integra además, una sola circunscripción plurinominal; se elegirán doce diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional; la asignación se hará conforme a lo señalado en la Constitución y esta ley.
- 2. El Poder Ejecutivo se deposita en un individuo que se denominará Gobernador del Estado, que será electo cada seis años.
- 3. Los ayuntamientos que actualmente conforman el Estado son cincuenta y ocho y se elegirán para cada uno de ellos, los integrantes de la planilla que por el principio de mayoría relativa hayan obtenido el mayor número de votos; y de las listas de regidores por el principio de representación proporcional que los partidos políticos hayan registrado y que tengan derecho. El número de integrantes de cada Ayuntamiento, lo determina la Ley Orgánica del Municipio.

Inicio y conclusión del proceso electoral ARTÍCULO 100

- 1. El proceso electoral ordinario inicia con la sesión del Consejo General que se celebre el primer lunes hábil del mes de enero del año de la elección, concluyendo éste en la forma siguiente:
- I. Si se trata de la elección de Gobernador del Estado, con la resolución y la declaración de validez de la elección de Gobernador electo que hubiere hecho el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, una vez que haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; y
- II. Si se trata de las elecciones de integrantes del Poder Legislativo o de los ayuntamientos, concluirá respectivamente para cada una, una vez que se hayan expedido las constancias de mayoría a los candidatos triunfantes, y hechas las asignaciones por el principio de representación proporcional. En todo caso la conclusión será



cuando el Tribunal de Justicia Electoral del Estado haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

TÍTULO SEGUNDO ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

Enumeración de las etapas ARTÍCULO 101

- 1. El proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas:
- I. Preparación de las elecciones;
- II. Jornada electoral; y
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Inicio y término de la etapa de preparación ARTÍCULO 102

1. La etapa de preparación de la elección, se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto, el primer lunes hábil del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Inicio y término de la etapa de la jornada electoral ARTÍCULO 103

1. La etapa de la jornada electoral se inicia con la instalación de las casillas el primer domingo del mes de julio del año de la elección y concluye con la clausura de las mismas.

Inicio y término de la etapa de resultados y declaraciones

ARTÍCULO 104

- 1. La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones comprende las siguientes fases:
- I. Remisión de los paquetes electorales de las casillas a los órganos competentes;
- II. Cómputos y resultados de las elecciones; y

- III. Declaración de validez de cada una de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y asignaciones de representación proporcional;
- 2. El Instituto comunicará los resultados de las elecciones a la Legislatura y a los ayuntamientos, según corresponda.

Inicio y término de la etapa de resultados y declaraciones en la elección de Gobernador ARTÍCULO 105

1. La etapa de calificación de la elección de Gobernador del Estado, se inicia cuando el Tribunal de Justicia Electoral del Estado realiza el cómputo final de esa elección, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieran interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección, y concluye con la declaración de gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Difusión del inicio y término de las etapas ARTÍCULO 106

1. De acuerdo con el principio de definitividad que regula los procesos electorales, a la conclusión de cualesquiera de sus etapas o de algunos de los actos o actividades trascendentes, quienes presidan los respectivos órganos electorales, difundirán el inicio y conclusión por los medios que estimen convenientes.

TÍTULO TERCERO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y DE LAS PRECAMPAÑAS

CAPÍTULO ÚNICO

Precampañas. Propósito ARTÍCULO 107

1. Cada partido político, en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento de selección de sus candidatos, que contenderán en los procesos electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado; para tal efecto, corresponderá al partido autorizar a sus precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas

entre sus simpatizantes y militantes, una vez que se haya autorizado su registro como precandidatos.

- 2. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
- 3. Al menos diecisiete días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido político determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, en su caso, la realización de la jornada comicial interna.
- 4. Las precampañas podrán dar inicio el día 22 de enero y deberán concluir el 8 de marzo del año de la elección.
- 5. Las precampañas, darán inicio al día siguiente del que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Promoción de imagen personal al interior de los partidos

para obtener candidatura

ARTÍCULO 108

1. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido en esta ley y a los estatutos de cada partido, en el proceso de selección interna.

- 2. Los precandidatos ajustarán su actividad a lo dispuesto en esta ley, los términos de la convocatoria expedida por el partido político, a los plazos y términos establecidos en la misma. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.
- 3. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.
- 4. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Precampañas. Comunicación al Instituto

ARTÍCULO 109

- 1. Previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deberán comunicar al Instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de la convocatoria correspondiente, en la que se indique:
- I. Las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos;
- II. Los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; y
- III. Los montos que el órgano directivo del partido haya autorizado para gastos de las precampañas.
- 2. Los partidos políticos deberán sujetarse a los topes máximos de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto.



Dentro de los cinco días inmediatos a la conclusión del registro de precandidatos, el partido deberá informar al Consejo General:

- I. La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido;
- II. Candidaturas por las que compiten; y
- III. Domicilio de los precandidatos para oír y recibir notificaciones.

Precampañas.

Contratación de espacios en medios de comunicación

ARTÍCULO 110

- 1. La contratación de espacios en los medios de comunicación impresos se hará por conducto del Consejo General, con cargo a su financiamiento público. Los medios deberán expedir facturas a los solicitantes de servicios.
- 2. Para el acceso a los tiempos de radio y televisión durante las precampañas, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Segundo, del Título Segundo, del Libro Segundo de esta Ley.

Precampañas. Plazos estatutarios y propaganda. ARTÍCULO 111

- 1. Las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, conforme a sus respectivos estatutos, no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, en todos los casos, los procesos internos de selección de candidatos concluirán dieciséis días antes de que inicie el plazo para registro de candidaturas.
- 2. La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada o cubierta, según sea el caso, por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor.
- 3. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos

omisos en retirar o cubrir, la propaganda, según sea el caso.

- 4. Durante las precampañas electorales, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.
- 5. Los gobiernos federal, estatal y municipales, sus dependencias y organismos paraestatales y paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o precandidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del inicio de registro de las precandidaturas, durante el transcurso de las campañas electorales y el día de la jornada electoral.

La excepción a lo anterior será, la difusión de la información necesaria para la protección civil en caso de emergencia, la promoción turística y en materia de salud.

6. La entrega de los apoyos, en especie o económicos, derivados de programas gubernamentales aplicados en el territorio estatal, no debe ser condicionada con fines electorales. La violación a este precepto será sancionado de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política, esta Ley y las leyes penales.

Presentación de informes de precampaña ARTÍCULO 112

- 1. Quienes hayan participado en calidad de precandidatos para un cargo de elección popular, deberán rendir un informe de gastos de precampaña al órgano interno de su partido, quien a su vez lo remitirá al Instituto en el plazo establecido en la presente ley. Dicho informe deberá ser entregado a más tardar dentro de los siente días siguientes al de la jornada electoral interna o celebración de la asamblea respectiva.
- 2. Los precandidatos a que se refiere el párrafo anterior, que omitan presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, serán acreedores a las sanciones que

establezca la ley. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe señalado, serán sancionados en los términos que establezca la ley.

- 3. Al partido político que omita remitir al Consejo General los informes a que se refiere este artículo, se le impondrá la sanción administrativa correspondiente.
- 4. Los precandidatos que rebasen los topes de gastos de precampaña, serán sancionados con la negativa de su registro o, en su caso, con la cancelación de la candidatura que hayan obtenido. Los partidos conservarán el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

TÍTULO CUARTO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Registro de plataforma electoral ARTÍCULO 113

- 1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
- 2. Iniciado el proceso electoral, para que proceda el registro de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, previamente cada partido político solicitará al Consejo General del Instituto, a más tardar el día 15 de marzo del año de la elección, el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas políticas.
- 3. Una vez que el partido político haya presentado en términos de ley su plataforma electoral, el Consejo General del Instituto, procederá a su registro y expedirá la correspondiente constancia, antes del inicio del periodo de registro de candidatos previsto por esta Ley.

Solicitudes de registro. Equidad entre géneros ARTÍCULO 114

- 1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de ayuntamientos que presenten los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales o las coaliciones ante el Instituto, en ningún caso incluirán más del 60% de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.
- 2. Las listas de candidaturas por ambos principios deberán estar integradas por fórmulas de titulares y suplentes de un mismo género, y en las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán respetar el principio de equidad entre los géneros y alternancia de género.

Segmentación de listas plurinominales. Equidad de géneros

ARTÍCULO 115

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas, integradas por titulares y suplentes de un mismo género. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

Equilibrio entre géneros.

Requerimiento de rectificación de candidaturas ARTÍCULO 116

- 1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 114 y 115, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.
- 2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, realice la sustitución, en caso de no hacerlo, el Consejo General lo amonestará públicamente y se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.
- 3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las



candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna.

Registro de candidatos migrantes al cargo de Diputados

ARTÍCULO 117

- 1. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, a través de sus dirigencias estatales, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante que ocupará el último lugar de la lista plurinominal.
- 2. El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto registre cada partido político.
- 3. La asignación de diputados con carácter migrante corresponderá a los dos partidos políticos que logren el mayor número de diputados por este principio de representación proporcional.

Registro de candidaturas ARTÍCULO 118

- 1. Las candidaturas deberán registrarse en la forma siguiente:
- I. Para Gobernador del Estado, un solo candidato por cada partido político, o coalición; y
- II. Para diputados a elegirse por el principio de:
- a) Mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidatos propietario y suplente, y
- b) Representación proporcional, por lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes; cuyos integrantes podrán formar parte de las formulas que se registraron por el principio de mayoría relativa.
- III. Para la elección de miembros de ayuntamientos se registrarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio y esta ley:
- a) Planillas que incluyan candidato propietario y suplente; y
- b) Para regidores por el principio de representación proporcional, deberá registrarse

una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría. Se registrarán candidatos propietarios y suplentes en el número que conforme a su población determine la ley.

Plazos para el registro de candidaturas ARTÍCULO 119

- 1. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección dentro de los plazos siguientes:
- I. Cuando se elija Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y regidores por el principio de representación proporcional, el periodo de registro durará quince días en cada caso, y concluirá noventa y ocho días antes de la jornada electoral; y
- II. Cuando se elijan diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y regidores por el principio de representación proporcional, el periodo de registro durará quince días en cada caso, y concluirá sesenta y ocho días antes de la jornada electoral.
- 2. El registro de candidaturas deberá realizarse ante los órganos electorales correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:
- I. Para la elección de Gobernador del Estado ante el Consejo General;
- II. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, ante los correspondientes consejos distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General;
- III. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General;
- IV. Para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, ante los correspondientes consejos municipales y de manera supletoria ante el Consejo General; y
- V. Para la elección de regidores por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General.



Difusión de los plazos de registro de candidaturas ARTÍCULO 120

1. El Instituto, por conducto de sus Consejos deberá dar la más amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo anterior.

Contenido de la solicitud de registro de candidaturas

ARTÍCULO 121

- 1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:
- I. Nombre completo y apellidos;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de elector;
- VI. Cargo para el que se le postula; y
- VII. La firma del directivo, representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda.

Documentación anexa a las solicitudes de registro ARTÍCULO 122

- 1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:
- I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y

- V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.
- 2. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

Verificación de cumplimiento ARTÍCULO 123

- 1. Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.
- 2. Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley.
- 3. Los partidos o coaliciones pueden sustituirlos libremente debiendo respetar el principio de equidad entre los géneros y alternancia de género en el registro total de las fórmulas de candidaturas.

Presentación extemporánea de solicitudes y documentación

ARTÍCULO 124

1. La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en esta ley.

Registro de candidaturas. Resolución ARTÍCULO 125

1. Los Consejos Electorales sesionarán dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.

Registro de candidaturas. Informes al Consejo General

ARTÍCULO 126

1. Los consejos distritales y municipales electorales, de inmediato a la conclusión de la sesión que celebren en relación con lo señalado en el artículo anterior, informarán al Consejo General del Instituto, sobre las resoluciones que hayan emitido en cuanto al registro de candidaturas.

Sustitución de candidatos registrados ARTÍCULO 127

- 1. Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:
- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por los funcionarios de partido o representantes de coalición facultados para ello;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, cancelación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley;
- III. En caso de renuncia no podrán sustituirlo cuando aquélla se presente dentro de los quince días anteriores al día de la jornada electoral; y
- IV. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando por razones de tiempo sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.
- 2. El Consejo General notificará al partido político o coalición que corresponda, las renuncias que los candidatos le presentaren a aquél, en forma directa.

Difusión de los plazos de registro de candidaturas ARTÍCULO 128

1. El Consejo General deberá hacer pública la conclusión de los registros de candidaturas de manera inmediata, dando a conocer en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los nombres de los candidatos, fórmulas, listas y planillas registradas, así como aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

2. En igual forma se procederá cuando se cancelen registros o se den sustituciones de candidatos en términos de ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Concepto ARTÍCULO 129

1. Las campañas electorales son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Actos de campaña ARTÍCULO 130

- 1. Por actos de campaña se entienden las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.
- 2. El Instituto, a petición de los partidos políticos y candidatos registrados que así lo decidan, podrán organizar debates públicos y apoyará su difusión.

Propaganda electoral ARTÍCULO 131

- 1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.
- 2. A más tardar el 30 de enero del año en que se celebren elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto expedirá y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un acuerdo que contenga listado que identifique los diversos productos y servicios en materia de propaganda electoral, susceptibles de ser utilizados por los partidos, las coaliciones y los candidatos en las campañas electorales.

3. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional, correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del proceso electoral.

Inicio y conclusión de las campañas electorales Artículo 132

- 1. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.
- 2. La constancia del registro de las candidaturas respectivas, será expedida por el Órgano Electoral correspondiente.

Contenido de las actividades de campaña ARTÍCULO 133

1. Todas las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y en su caso las coaliciones, en sus documentos básicos y en forma particular en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado.

Reuniones públicas ARTÍCULO 134

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Actos de campaña en inmuebles de dominio público

ARTÍCULO 135

- 1. En caso de que las autoridades concedan a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de los inmuebles a todos los partidos que participan en el proceso electoral, haciendo del conocimiento del órgano electoral correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- 2. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar el uso de los locales con diez días de anticipación, señalando el acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de acudir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, así como el nombre de la persona autorizada por el partido o candidato que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Actos de campaña. Vialidad y uso de espacios públicos ARTÍCULO 136

- 1. Cuando los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos decidan dentro de la campaña electoral efectuar marchas o reuniones que impliquen la interrupción temporal de la vialidad, con 48 horas de anticipación darán a conocer su itinerario a la autoridad competente, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.
- 2. Las autoridades municipales proveerán el equitativo uso de los espacios públicos entre los distintos partidos, coaliciones y sus candidatos. En todo caso, se atenderá al orden de presentación de las solicitudes. Se evitará que coincidan en un mismo lugar y tiempo, las actividades proselitistas de dos o más partidos políticos, con excepción de los casos en que se trate de partidos políticos coaligados.

Propaganda impresa. Reglas ARTÍCULO 137

1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.

- 2. En todo caso se procurará que la propaganda utilizada sea de material reciclable, evitando el uso de plásticos y sus derivados.
- 3. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:
- I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, impedir la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o poner en riesgo la integridad física de las personas. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.
- II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas y lugares de uso común que determinen los consejos municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- V. No podrá elaborarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos.
- 4. Se entiende por lugares de uso común aquellos que siendo propiedad del Gobierno Estatal o de los municipios, sean susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda electoral. Estos lugares serán asignados por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones con registro o acreditación ante el Consejo General, mediante el procedimiento que acuerde el respectivo Consejo Distrital.
- 5. Los consejos distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de las anteriores disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el

fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Propaganda audiovisual. Reglas ARTÍCULO 138

- 1. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos y candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto, remitirá al Instituto Federal Electoral las denuncias que con motivo de mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, se presenten. y estará facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier otra propaganda.
- 2. La propaganda electoral que se realice en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el párrafo anterior, así como en los ordenamientos en materia de prevención de la contaminación.
- 3. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto Federal, está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma.
- 5. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que

regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

6. El derecho a que se refiere el párrafo anterior, se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Prohibición de actos de campaña ARTÍCULO 139

1. No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. Cualquier violación al respecto, se sancionará en los términos de ley, y del Código Penal vigente para el Estado.

suspensión de publicitar programas en periodo de campañas electorales

ARTÍCULO 140

- 1. Durante las campañas electorales y al transcurso de la jornada electoral los partidos, las coaliciones y los candidatos no podrán utilizar los programas públicos de carácter social para realizar actos de proselitismo político en su favor.
- 2. Los gobiernos federal, estatal y municipales; sus dependencias y organismos paraestatales o paramunicipales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Tal suspensión publicitaria o de propaganda, prevalecerá a partir del inicio de las campañas electorales, y hasta el día de la jornada electoral.
- 3. Las únicas excepciones a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia, las de información turística y en materia de salud.
- 4. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 36 de la Constitución Política del Estado, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito

geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

5. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del proceso electoral.

Campañas y propaganda ARTÍCULO 141

- 1. La propaganda electoral que hubiera sido utilizada en los lugares públicos o de uso común, una vez terminadas las campañas deberá ser retirada por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que hubieren ordenado su colocación. Tal actividad de limpieza se hará a más tardar treinta días después de celebradas las elecciones. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido o coalición infractores.
- 2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político o coalición y a sus candidatos omisos en retirar la propaganda.
- 3. Asimismo se sancionará en los términos del párrafo anterior, a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, que utilicen espacios particulares sin consentimiento o permiso por escrito del propietario o responsable del inmueble.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ENCUESTAS

Entidades facultadas para realizar encuestas ARTÍCULO 142

1. Los partidos políticos, las coaliciones, las instituciones académicas, las organizaciones de profesionistas, los medios de comunicación y los ciudadanos en general, pueden realizar encuestas entre la ciudadanía en las que ésta exprese su preferencia electoral.

Encuestas, carácter y forma ARTÍCULO 143

1. La publicación de los resultados de una encuesta es responsabilidad de quienes la realizan, careciendo de cualquier valor oficial. Quien



ejecute estos trabajos no deberá interferir con las actividades inherentes al proceso electoral.

Registro para el desarrollo de encuestas ARTÍCULO 144

- 1. Quien conforme a la ley solicite u ordene la realización ó publicación de cualquier encuesta sobre asuntos electorales, previo a su difusión por cualquier medio, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto.
- 2. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán registrarse ante el Instituto, y adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto determine el Consejo General.
- 3. El Consejo General podrá solicitar dictámenes técnico-científicos de los procesos metodológicos de las encuestas, por parte de instituciones de educación superior.

Prohibiciones y sanciones ARTÍCULO 145

- 1. Queda prohibida durante los ocho días previos a la jornada electoral la práctica de cualquier encuesta y durante el citado plazo y hasta la hora del cierre oficial de la recepción de la votación, la publicación y difusión de los resultados de las mismas, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.
- 2. A quienes incumplan la anterior disposición, se le impondrá de tres meses a un año de prisión, multa de diez a cien cuotas de salario mínimo general vigente en la Entidad, y la suspensión de sus derechos políticos hasta por un año. Ello de conformidad con la fracción XIV del artículo 375 del Código Penal del Estado.

CAPÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA
UBICACIÓN
E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS
DIRECTIVAS DE CASILLA

Secciones electorales y lista nominal ARTÍCULO 146

- 1. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en la lista nominal de electores.
- 2. Cada sección tendrá como mínimo 50 y como máximo 1,500 electores.
- 3. La lista nominal de electores es la relación elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

Número de casillas por distrito y sección ARTÍCULO 147

- 1. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción mayor a 50 electores, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma.
- 2. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:
- I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente entre 750, el número de ciudadanos inscritos en la lista. Si el resultado es un número compuesto de entero y fracciones, éstas últimas se redondearán al entero inmediato superior; y
- II. No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, éstas se ubicarán en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los domicilios de los electores en la sección.
- 3. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección electoral hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse por el Consejo Distrital la instalación de una o varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas. Por

lo anterior, el número de las boletas electorales que asignen a esta casilla deberá corresponder exclusivamente a los ciudadanos de la comunidad comprendidos en tal lista nominal y a los representantes de los partidos. Las boletas mencionadas serán restadas de la casilla básica o contigua de la sección que la genere.

- 4. Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde el Consejo General las casillas especiales a que se refiere esta ley. La instalación de estas casillas se hará en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.
- 5. No se instalarán casillas electorales en aquellas secciones que cuenten con un número menor a 50 electores, debiéndose informar a los ciudadanos que residan en dichas secciones, a través de los consejos distritales respectivos, la sección electoral y la ubicación de la casilla en la que podrán votar, debiendo aparecer en la lista nominal correspondiente.

Solicitud de información al registro federal de electores

ARTÍCULO 148

1. El Consejo General por conducto de su Presidente, solicitará al Registro Federal de Electores, la información sobre el número de empadronados en las secciones correspondientes, así como los insumos correspondientes y necesarios para la actividad de localización de inmuebles donde puedan instalarse las casillas electorales, entre otros, la cartografía impresa y en medio magnético, la identificación del padrón v lista nominal de electores desagregada a nivel de estado, distrito, municipio, sección y localidad. Recibida la información, aquél sesionará para acordar la remisión relativa a cada Consejo Distrital electoral, a fin de que éstos sesionen y determinen el número, tipo y ubicación de casillas que habrán de instalarse en cada sección.

Clasificación de Casillas ARTÍCULO 149

- 1. Las casillas se clasifican en:
- I. BÁSICAS: Se entiende por casillas básicas aquellas que necesariamente se han de instalar en una sección electoral que tenga desde 50 hasta 750 electores.

- II. CONTIGUAS: La casillas contiguas son aquellas que se instalan además de las básicas, en una sección con más de 750 electores. Para tal efecto, la lista nominal de la sección se dividirá alfabéticamente. Podrán instalarse tantas casillas contiguas como veces se exceda un múltiplo de 750. Las mismas se instalarán próximas a la básica dentro de la misma sección cuando no sea posible establecerse en el mismo domicilio.
- III. ESPECIALES: Son aquellas que se instalan para recibir el voto de los electores del Estado que se encuentren en tránsito fuera de su distrito o Municipio.
- IV. EXTRAORDINARIAS: Son aquellas que se instalan además de la básica o contigua en una sección electoral, por autorización del Consejo Distrital, cuando las condiciones geográficas de la sección dificulten el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio.
- 2. La votación podrá recibirse por medio de instrumentos electrónicos y/o máquinas, cuyo modelo sea aprobado por el Consejo General del Instituto, siempre que se garantice la efectividad y el secreto del sufragio.
- 3. El Consejo General del Instituto, aprobará oportunamente las bases del procedimiento, para el caso de la implementación que establece el párrafo anterior.

Casillas especiales ARTÍCULO 150

- 1. El número de electores que podrá emitir su sufragio en cada casilla especial, será igual al de las boletas con que se le haya dotado por acuerdo del Consejo General, que incluye a los representantes de los partidos políticos que estén acreditados ante la casilla especial.
- 2. Para la integración de las mesas directivas, dotación de material electoral, instalación y recepción del voto en casillas especiales, se seguirán las reglas que la presente ley establece para todo tipo de casillas.

Ubicación de casillas ARTÍCULO 151

1. Para la determinación del lugar en que habrán de instalarse las casillas, entre el 10 de febrero y el

10 de marzo del año de la elección, personal de los consejos distritales recorrerá las secciones de los correspondientes municipios con el propósito de localizar lugares que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Fácil y libre acceso para los electores;
- II. Asegure la instalación de mamparas que garanticen el secreto en la emisión del sufragio;
- III. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales; candidatos registrados en la elección que ha de celebrarse o de dirigentes de partidos políticos o representantes de éstos ante los Consejos General, Distrital o Municipal del Instituto;
- IV. No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso ni locales de partidos políticos;
- V. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; y
- VI. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las fracciones I y II, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.
- 2. Entre el 16 y el 20 de marzo, el personal comisionado presentarán a los consejos distritales correspondientes, la propuesta de ubicación de casillas en su adscripción.
- 3. Recibidas las listas, los consejos distritales examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por este artículo y, en su caso, harán las modificaciones necesarias.

Aprobación de número, tipo y ubicación de casillas

ARTÍCULO 152

1. Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar el día 25 de marzo, aprobarán la lista en la que se contenga el número, tipo y ubicación de las casillas a instalarse el día de la jornada electoral, comunicándolo al Consejo General, para que éste proceda a su primera publicación, lo que se hará a más tardar el 5 de abril del año de la elección.

Integración de Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 153

- 1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será bajo las siguientes bases:
- I. Para la selección del número necesario de instructores-asistentes y de supervisores que llevarán a cabo el proceso de capacitación ciudadana, el Consejo General emitirá convocatoria pública;
- II. En la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, el Consejo General, sorteará un mes del calendario que corresponderá al mes de nacimiento de los ciudadanos y una letra del abecedario que, junto con los que le sigan en su orden, serán tomados como base para realizar la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla; y
- III. Con base en el sorteo señalado en la fracción anterior, el Consejo General procederá a insacular de las listas nominales de electores formuladas con corte al día 15 de febrero del año de la elección, a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de insaculados sea inferior a 50. En los procedimientos de insaculación podrán estar presentes los miembros del Consejo Distrital correspondiente. La sesión en que el Consejo General efectúe la primera insaculación de ciudadanos se llevará a efecto el día 20 de marzo del año de la elección.

Capacitación y evaluación de ciudadanos insaculados. Segunda insaculación ARTÍCULO 154

- 1. Los consejos distritales, con el apoyo de los consejos municipales electorales, supervisarán el programa de capacitación de los ciudadanos que resultaron insaculados, aplicando evaluaciones a los ciudadanos capacitados, para seleccionar a los que resulten aptos, con el propósito de tener el número suficiente para que el Consejo Distrital respectivo, esté en condiciones de integrar los funcionarios de las mesas directivas de casilla.
- 2. Deberán observar que los ciudadanos insaculados y capacitados, no estén impedidos física y legalmente para el cargo que van a desempeñar.
- 3. Con base en el universo de capacitados considerados aptos, que le remitan los consejos



distritales, el Consejo General procederá a efectuar una segunda insaculación, que se verificará el día 15 de mayo del año de la elección.

- 4. El secretario del Consejo Distrital entregará una copia de la lista que se haya remitido al Consejo General, a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el mismo, y hará llegar un tanto por conducto de los presidentes de los consejos municipales del ámbito de su distrito, a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante ellos haciendo constar la entrega.
- 5. Si el número de ciudadanos capacitados aptos no fuere suficiente para integrar las mesas directivas de casilla, el Consejo General del Instituto determinará lo conducente.

Designación de Integrantes de Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 155

- 1. Efectuada la segunda insaculación, una vez que reciban las relaciones de las personas capacitadas, los consejos distritales, procederán a integrar las mesas directivas de casilla. Por conducto de los consejos municipales se notificará personalmente a los ciudadanos designados, y se les hará entrega del nombramiento en que se señale el cargo que habrán de desempeñar el día de la jornada electoral.
- 2. Los consejos municipales informarán sobre las notificaciones efectuadas, y en su caso las causas por las que no hubiere notificado.
- 3. Con el objeto de garantizar la correcta integración y el adecuado funcionamiento de la mesa directiva de casilla, se establecerá un grupo de cuatro ciudadanos aptos y capacitados para cada casilla electoral con el carácter de reserva general de la sección correspondiente que será en orden de prelación derivada de la segunda insaculación a los resultados del curso de capacitación previamente impartido por el Instituto.
- 4. Los representantes de los partidos políticos podrán vigilar el desarrollo de todas las actividades del procedimiento de integración de mesas directivas de casilla, previsto en este Capítulo.

5. En caso de sustituciones, el Consejo General deberá informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna.

Lista definitiva del número, tipo, ubicación e integración de Mesas Directivas de Casillas ARTÍCULO 156

- 1. Entre el 20 y el 25 de mayo del año de la elección el Consejo General procederá a publicar la lista definitiva del número, tipo, ubicación, e integración de las mesas directivas de casilla, fijándose en los edificios y lugares públicos más concurridos en los distritos y municipios del Estado; así como en los medios electrónicos de que disponga la autoridad electoral. La lista definitiva se notificará a los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el Instituto.
- 2. El Secretario Ejecutivo del Instituto entregará copia impresa y otro tanto en medio magnético de las listas definitivas aprobadas por los consejos distritales, a cada uno de los representantes de los partidos políticos y coaliciones acreditados ante el mismo, haciendo contar la entrega.
- 3. Los consejos distritales y municipales correspondientes, darán publicidad a las listas de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y establecer los mecanismos necesarios para facilitar el acceso a los votantes.

CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS

Representantes generales ARTÍCULO 157

- 1. Previo al plazo a que se refiere el artículo anterior, los partidos políticos podrán acreditar en cada distrito, un representante general por cada diez casillas electorales urbanas y uno por cada tres casillas rurales. Los representantes generales no tendrán suplentes.
- 2. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; asimismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada

electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político que representen y con la leyenda visible de "Representante".

- 3. Aprobadas las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, los ciudadanos listados no podrán ser nombrados como representantes de partido ante las mesas directivas de casilla.
- 4. Durante el desarrollo de los trabajos de la mesa directiva de casilla podrá estar presente el representante de cada partido político acreditado ante ella.
- 5. En caso de ausencia del representante propietario de partido ante la mesa directiva de casilla, actuará en su lugar el suplente.
- 6. Los representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla podrán votar en la casilla electoral ante la que hayan sido acreditados.

Plazo para acreditar representante de partido ante mesas directivas

ARTÍCULO 158

- 1. Una vez que los Consejos electorales hayan aprobado la procedencia del registro de candidatos, formulas y planillas y hasta 20 días antes del día de la elección, los partidos políticos tendrán derecho a registrar un representante propietario y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla.
- 2. El registro de los representantes de partido y generales se efectuará ante el Consejo General del Instituto y se sujetará a las normas siguientes:
- I. El formato mediante el cual se solicitará la acreditación del representante de partido ante las mesas directivas de casilla, será proporcionado por el órgano electoral;
- II. El formato a que se refiere la fracción anterior, deberá ser requisitado por el partido político o coalición correspondiente, para su registro ante el Consejo General;
- III. El Secretario Ejecutivo entregará al representante del partido político ante el Consejo General, el original de los nombramientos

debidamente sellados y firmados por el presidente y secretario del Instituto, conservando un ejemplar para anexarlo al paquete electoral, junto con la relación de los representantes generales;

- IV. Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con quince días de anticipación a la fecha de la elección, debiendo regresar al Instituto el original del nombramiento del representante que se sustituye; y
- V. La devolución del documento a que se refiere la fracción anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- a). Remitirse por escrito firmado por el dirigente o representante del partido acreditado ante el Consejo General; y
- b). Según sea el caso, deberá indicarse el orden numérico de casillas para las que fue acreditado, y los nombres de los representantes propietario o suplente, señalando la clave de elector de cada uno de ellos.
- 3. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno de los datos del ciudadano o del número de secciones en las que se pretende acreditar como representante de partido ante las mesas directivas de casilla, se devolverán al solicitante para que dentro del término improrrogable de tres días sin exceder los 20 días a que se refiere el párrafo 1, subsane las omisiones; en caso de no hacerlo no se registrarán los nombramientos.

Elementos de los nombramientos ARTÍCULO 159

- 1. Los nombramientos de los representantes de partido, ante las mesas directivas de casilla, deberán reunir los siguientes elementos:
- I. La denominación del partido político y su emblema;
- II. El nombre completo y apellidos del representante;
- III. Indicación de su carácter de propietario o suplente según corresponda;
- IV. Número del distrito electoral, sección y casilla en la que actuarán;



- V. Domicilio del representante;
- VI. Clave de la credencial para votar;
- VII. Firma del representante que se vaya a acreditar;
- VIII. Lugar y fecha de expedición; y
- IX. Firma del representante o del dirigente del partido político que acredita.
- 2. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.
- 3. Con el objeto de garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla, el ejercicio de los derechos que le confiere esta ley, al reverso del nombramiento se imprimirá el texto de los artículos que correspondan.

Representantes generales. Normas de actuación ARTÍCULO 160

- 1. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos, estará sujeta a las normas siguientes:
- I. Ejercerán su cargo exclusivamente en las casillas instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;
- II. Deberá ser individual y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en una casilla, más de un representante general de un mismo partido político;
- III. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
- IV. No deberán ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;

- V. No deberán obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
- VI. Podrán presentar escrito de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán interponer escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no esté presente;
- VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten cuando no esté presente el representante de su partido político acreditado ante la mesa directiva de casilla; y
- VIII. Podrán acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla a los consejos electorales correspondientes, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, cuando el representante de su partido no estuviere presente.

Derechos de los representantes acreditados ante mesas de casilla.

Derechos y normas de actuación

ARTÍCULO 161

- 1. Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:
- I. Observar y vigilar la instalación y clausura de la casilla, así como apoyar al buen desarrollo de la jornada electoral, sujetándose a las demás disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;
- II. Observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral;
- III. Firmar las actas que se elaboren en la casilla y recibir copias de estas;
- IV. Interponer escritos relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral. Al término del escrutinio y cómputo podrán presentar los escritos de protesta;
- V. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo electoral correspondiente,

para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y

- VI. Las demás que les confiera esta ley.
- 2. La actuación de los representantes de los partidos políticos, acreditados ante las mesas directivas de casilla, se sujetará a:
- I. Ejercer su cargo exclusivamente en la mesa directiva de casilla para la que fueron acreditados:
- II. No deberán ejercer o asumir las funciones de los integrantes de la mesa directiva de casilla;
- III. No obstaculizar el desarrollo normal de la votación en la casilla en la que se presenten;
- IV. No realizar proselitismo electoral durante la jornada electoral, y
- V. Abstenerse de realizar cualquier acto que tienda a impedir la libre emisión del voto o alterar el orden público.

Suscripción de actas

ARTÍCULO 162

1. Los representantes vigilarán el debido cumplimiento de las disposiciones de esta ley y firmarán todas las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con la mención de la causa que la motiva.

Participación en la elaboración de rutas electorales ARTÍCULO 163

1. Los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán participar en los trabajos relativos a la elaboración de rutas electorales para la entrega y recolección de la documentación y material electoral a los presidentes de las mesas directivas de casilla a cargo de los consejos electorales.

CAPÍTULO SEXTO DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES

Formato ARTÍCULO 164

- 1. El Consejo General, al aprobar el modelo de la boleta electoral que habrá de utilizarse en cada elección, tomará las medidas que estime necesarias para garantizar la certeza en la emisión del voto.
- 2. En las boletas para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados por ambos principios y miembros de los ayuntamientos, deberán aparecer los siguientes datos:
- I. Entidad, distrito y municipio, según corresponda;
- II. Cargo para el que se elegirá al candidato;
- III. Color o combinación de colores y emblema del partido político, en orden de prelación de conformidad con la antigüedad de du registro o acreditación:
- IV. Nombre completo y apellidos de los candidatos;
- V. Las boletas para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un sólo cuadro o emblema de cada partido político, que contendrá la fórmula de candidatos; y al reverso un solo cuadro por cada partido político, que contendrá la lista plurinominal de candidatos por el principio de representación proporcional;
- VI. Las boletas para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, tendrán al frente un sólo cuadro o emblema de cada partido político, que contendrá la planilla de candidatos; y al reverso un sólo cuadro por cada partido político que contendrá la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional;
- VII. Para Gobernador del Estado, un sólo cuadro o emblema para cada candidato por partido político;
- VIII. Espacio para candidatos, fórmulas o planillas no registradas respectivamente;
- IX. Los colores que distingan a las boletas electorales para cada elección de que se trate; y
- X. Las firmas impresas del presidente y secretario del Consejo General.



- 3. En atención a la elección que corresponda, las boletas electorales serán desprendibles de un talonario que contendrá un folio con numeración progresiva.
- 4. Los colores y emblemas de los partidos políticos, aparecerán en las boletas en el orden que les correspondan de acuerdo con la antigüedad de su registro o acreditación ante el Consejo General.

Aprobación de formatos

ARTÍCULO 165

- 1. El formato de las boletas electorales y de las actas que se utilizarán el día de la jornada electoral deberán ser aprobadas por el Consejo General.
- 2. Aprobada la documentación electoral el Consejo General ordenará su impresión.

Consejo General. Recepción de boletas electorales ARTÍCULO 166

- 1. Las boletas electorales deberán obrar en poder del Consejo General del Instituto a más tardar veinte días antes del día de la jornada electoral.
- 2. Para su control el Secretario Ejecutivo levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, el estado físico en el que se encuentran, así como las características del embalaje que las contiene.

Corrección o sustitución de boletas electorales ARTÍCULO 167

- 1. En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieran impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme al acuerdo del Consejo General.
- 2. Si por razones de tiempo no fuera posible efectuar su corrección o sustitución, o si las boletas ya hubiesen sido distribuidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales correspondientes.

Integración de paquetes electorales ARTÍCULO 168

1. El Consejo General integrará los paquetes electorales que contendrán las boletas, útiles, materiales y copia de las acreditaciones de los

representantes de partido político ante la mesa directiva de casilla, así como una relación de los representantes generales.

ARTÍCULO 169

- 1. Concluida la integración de los paquetes, se realizará un muestreo aleatorio de éstos en presencia de los representantes de los partidos políticos e integrantes del Consejo General que asistan y el Secretario Ejecutivo del Instituto, quién levantará el acta correspondiente.
- 2. Los consejos distritales, únicamente serán custodios del material y la documentación electoral y tendrán la obligación de entregarlo, previo recibo, al presidente de la mesa directiva de casilla.

Consejo Distrital. Recepción de boletas electorales

ARTÍCULO 170

- 1. El personal autorizado por el Consejo General hará la entrega de los paquetes electorales a los presidentes de los consejos distritales, el día y hora que para tal efecto se señale, pudiendo estar presentes los demás integrantes de tales órganos.
- 2. Los paquetes electorales deberán obrar en poder de los consejos distritales, cuando menos diez días antes del día de la jornada electoral.
- 3. Los secretarios de los consejos distritales deberán levantar acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, útiles y materiales electorales, asentando los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y en su caso, los nombres y cargos de los funcionarios y representantes de partidos presentes; y
- 4. Se depositarán en el lugar previamente asignado para ello, que deberá estar dentro de las instalaciones de los propios Consejos Electorales, con el propósito de asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los que concurran al acto, las que se fijarán en las puertas de acceso del local.

Contenido del paquete electoral ARTÍCULO 171

1. Los consejos distritales deberán entregar a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de

los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral, el paquete electoral que contendrá:

- I. Lista nominal de electores de la sección, excepto en casillas especiales. Cuando en la sección se deba instalar más de una casilla, la lista nominal contendrá únicamente los electores que votarán en cada una de ellas;
- II. Copia del nombramiento del representante de partido ante la casilla y relación de los representantes generales acreditados en el distrito;
- III. Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal definitiva, más las que correspondan al número de representantes de partido político acreditados en la casilla correspondiente;
- IV. La documentación, formas aprobadas, material de identificación de la casilla, útiles de escritorio, dispositivo para marcar la credencial para votar y demás elementos necesarios;
- V. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de las casillas;
- VI. Las mamparas donde los votantes puedan emitir su sufragio;
- VII. Las urnas para recibir la votación; una por cada elección de que se trate. Tales urnas deberán construirse de un material transparente, armables; llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo, el color de la boleta que corresponda y la denominación de la elección de que se trate;
- VIII. Líquido o marcador indeleble; y
- IX. Ejemplares o extractos de la Constitución y leyes electorales.
- 2. Los consejos distritales deberán recabar el recibo detallado de lo entregado a cada presidente de mesa directiva de casilla.
- 3. Los presidentes de casilla serán responsables de la seguridad del paquete electoral, debiendo notificar a la autoridad competente sobre cualquier destrucción, extravío o robo a fin de que ésta resuelva lo conducente.

4. En la entrega y recepción de los elementos mencionados en el presente artículo, podrán participar los integrantes de los consejos distritales y municipales respectivos que deseen asistir.

Casillas Especiales. Contenido de paquete electoral

ARTÍCULO 172

- 1. A los presidentes de las mesas directivas de casillas especiales, se les entregará la documentación, útiles y materiales electorales mencionados en el artículo anterior, con excepción de la lista nominal de electores. En lugar de ésta recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los lectores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar y los formatos especiales para anotar los datos de los electores que por estar transitoriamente fuera de su distrito o municipio, voten en la casilla especial.
- 2. El número de boletas que recibirán las casillas especiales serán 300 pudiendo variar el número por acuerdo expreso del Consejo General.

Certificación de líquido o marcador indeleble ARTÍCULO 173

- 1. El Consejo General encargará a una institución de reconocido prestigio, la certificación de las características y calidad del líquido o marcador indeleble que ha de ser usado el día de la jornada electoral.
- 2. El producto seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que lo identifiquen plenamente.
- 3. Para constatar que el líquido o marcador indeleble utilizado el día de la jornada electoral es idéntico al aprobado por el Consejo General, al término de la elección, se recogerá el sobrante del líquido utilizado en aquellas casillas que determine el propio Consejo, para ser analizado muestralmente por la institución que al efecto se autorice.

TÍTULO QUINTO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE LAS CASILLAS

Condiciones del lugar de instalación de casillas

ARTÍCULO 174

- 1. El presidente y el secretario de la mesa directiva de casilla, verificarán las condiciones materiales del local en que ésta habrá de ubicarse e instalarse para facilitar la votación; garantizar la libertad y el secreto del sufragio, y asegurar el orden en la elección.
- 2. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria a una distancia de 50 metros y de haberla, la mandarán retirar por conducto del personal operativo de los consejos distritales.
- 3. En caso de que el Consejo General del Instituto apruebe la instalación de la urna electrónica, se verificará que el local de ubicación de la casilla, cuente con los elementos necesarios para instalar este medio electrónico de votación. Para este efecto el Consejo referido a más tardar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección deberá emitir los lineamientos a que se refiere esta Ley.

7:30 a.m. Instalación de casilla ARTÍCULO 175

- 1. A las siete horas con treinta minutos del primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran.
- 2. Por instalación de la casilla se entiende la verificación del contenido del paquete electoral, conteo de boletas, armado de urnas, colocación de mamparas y en general todos los actos previos al inicio de la apertura de casilla.

3. Los representantes de partido político que se presenten con posterioridad a la instalación de la casilla podrán participar durante el resto de la jornada electoral, previa acreditación que realicen ante el presidente de la mesa directiva de casilla.

8:00 a.m. Hora de inicio de la votación y sustitución de funcionarios

ARTÍCULO 176

- 1. El inicio de la votación deberá realizarse a las ocho horas sin que por ningún motivo se pueda iniciar antes de dicha hora.
- 2. Los miembros de la mesa directiva de casilla no deberán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.
- 3. En caso de que cualesquiera de los miembros de la mesa directiva de casilla deba retirarse por causa justificada, los funcionarios de casilla presentes designarán a los ciudadanos que sustituirán a los ausentes.

Ausencia de integrantes de Mesas Directivas de Casilla

ARTÍCULO 177

- 1. De no instalarse la casilla conforme a esta ley, se procederá de la forma siguiente:
- I. Si a las ocho horas con quince minutos no se presenta la totalidad de los integrantes propietarios de la mesa directiva de casilla, sustituirán a los ausentes los suplentes generales que sean necesarios. Si la ausencia es del presidente de la mesa directiva asumirá sus funciones cualesquiera de los funcionarios de casilla propietarios designados por el Instituto;
- II. Si no se encuentran todos los integrantes de la casilla, pero estuviera el presidente o quien asuma sus funciones, éste designará dentro de los electores que se encuentren en la Casilla a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación; verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- III. En ausencia del presidente y no habiendo quien asuma sus funciones, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación

de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

- IV. Si no asistiera ninguno de los integrantes de la mesa directiva de casilla propietarios o suplentes, el consejo electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación e instruirá al personal operativo adscrito al consejo distrital, como encargado de ejecutarlas cerciorándose de su instalación, e informará de esto al Consejo General;
- V. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por mayoría a los funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla de entre los electores de la sección electoral presentes; verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de lectores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- VI. En el supuesto de la fracción anterior, se requerirá la presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos. De no ser posible la presencia de dichos fedatarios, bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva; y
- VII. El Instituto Electoral se cerciorará que el material y la documentación electoral sean entregados al elector que asuma las funciones de presidente de la mesa directiva de casilla, dejando constancia de los hechos en el acta correspondiente.
- 2. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción V del párrafo anterior, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto y cumplan con los requisitos que para ser funcionario de casilla establece el artículo 56 de la Ley Orgánica del Instituto, con excepción de los que establecen las fracciones IV y V del mismo artículo; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

Instalación de casillas en distinto lugar al señalado

ARTÍCULO 178

- 1. Son causas justificadas para la instalación de una casilla en lugar distinto del señalado, las siguientes:
- I. Cuando no exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. Que el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Cuando lo dispongan los consejos distritales, por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se notifique oportunamente al presidente de la casilla;
- IV. Cuando se advierta al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; y
- V. Cuando no existan condiciones que permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, el fácil acceso de los electores o bien, que no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal.
- 2. En los casos señalados en este artículo, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, dejando aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos de ley.
- 3. Una vez instalada la mesa directiva de casilla conforme a los supuestos anteriores, iniciará sus actividades; recibirá la votación y funcionará hasta su clausura.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA VOTACIÓN

Recepción de la votación. Casos de suspensión ARTÍCULO 179

1. Una vez realizados los trabajos de instalación, requisitado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, el presidente de la mesa directiva anunciará el inicio de la votación, y ésta no podrá suspenderse sino por alguna causa justificada de fuerza mayor.

- 2. El presidente de la mesa directiva podrá suspender la votación en los siguientes casos:
- I. Cuando exista alteración grave del orden en la casilla:
- II. Cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio; y
- III. Cuando existan circunstancias que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva.
- 3. En caso de suspensión de la recepción de la votación, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al Consejo respectivo; asimismo, dejará constancia de los hechos en el acta correspondiente en la que se especificará:
- I. La causa que haya dado origen a la suspensión;
- II. La hora en que ocurrió;
- III. La indicación del número de votantes que al momento hubieran ejercido su derecho al voto; y
- IV. El señalamiento de dos testigos, quienes de preferencia serán integrantes de la mesa directiva o representantes de los partidos políticos.
- 4. Una vez superada la situación que generó la interrupción, a juicio del presidente de la mesa directiva de casilla, podrá reanudarse la recepción de la votación, asentando tal circunstancia en el acta correspondiente.
- 5. De persistir la suspensión de la votación, el consejo electoral correspondiente, según la gravedad del caso dispondrá las medidas conducentes para que se reanude la votación.

Rúbrica de boletas electorales ARTÍCULO 180

- 1. Los representantes de partido acreditados ante la casilla, mediante sorteo, designarán al representante que rubricará las boletas en su reverso con bolígrafo, haciéndolo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación.
- 2. En caso de que el representante del partido que resultó designado mediante sorteo para firmar o rubricar las boletas se negare a ello, el o los

representantes de los otros partidos podrán hacerlo.

3. La falta de rúbrica o firma de los representantes de los partidos políticos en las boletas electorales no será causa para anular los votos emitidos en la casilla.

Acta de la jornada electoral Apartados

ARTÍCULO 181

- 1. En su momento, el secretario procederá a asentar en el acta de la jornada electoral la información correspondiente en los apartados siguientes:
- I. En el de instalación:
- a). Datos generales de la casilla;
- b). Lugar, fecha y hora en que se inicia el acto de instalación de la casilla:
- c). Hora de inicio de la votación;
- d).El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como integrantes de mesa directiva de casilla:
- e). Oue se ha recibido la lista nominal de electores;
- f).El número de boletas recibidas para cada elección, consignando en el acta los números de folios:
- g).En su caso, si algún representante de partido político, firmara las boletas, indicando nombre y partido que representa;
- h).Que las urnas se armaron en presencia de los presentes al momento de instalar la casilla para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado y a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;
- i).En su caso, la relación de incidentes;
- j).En su caso, la causal de la instalación de la casilla en un lugar distinto al aprobado por el Instituto; y



- k). Nombre y firma de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla, que estén presentes.
- II. En el de cierre de votación:
- a).La hora de cierre de la votación;
- b).En su caso, la causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas del día de la jornada electoral;
- c).Relación de incidentes ocurridos durante la votación, si los hubiera; y
- d).Los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla y representantes de partido.

El derecho de voto ARTÍCULO 182

- 1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar y encontrarse su nombre en la lista nominal de electores, o en su caso, la resolución de la autoridad jurisdiccional que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con la credencial para votar.
- 2. Las personas con capacidades diferentes si así lo solicitan, tendrán derecho preferencial para emitir su voto; el presidente de la mesa directiva de casilla acordará las medidas necesarias para hacer efectivos estos derechos de las personas con capacidades diferentes.

Retención de credenciales ARTÍCULO 183

- 1. El presidente de la casilla deberá retener las credenciales para votar que presenten muestras de alteración o no pertenezcan a los ciudadanos que las exhiban, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes incurran en esta conducta.
- 2. El secretario deberá asentar en el acta el incidente que así ocurra, con mención expresa de los nombres de los ciudadanos presuntamente responsables.

Entrega de boletas al elector ARTÍCULO 184

- 1. Ante la mesa directiva el elector presentará su credencial para votar; deberá mostrar el pulgar derecho para confirmar que no ha votado en otra casilla. El presidente identificara al elector, y en su caso, mencionará el nombre en voz alta a efecto de que el Secretario de la mesa directiva verifique que está en la lista nominal y se trata de la credencial para votar que aparece en la lista nominal.
- 2. Hecho lo anterior, si el ciudadano está inscrito en la lista nominal correspondiente el presidente le entregara al elector las boletas de las elecciones a que tenga derecho, para que libremente y en secreto marque sus boletas.

Emisión del voto ARTÍCULO 185

- 1. Recibida las boleta para cada elección a que tenga derecho, el elector procederá a emitir su sufragio marcando en la boleta únicamente el apartado correspondiente al candidato, partido político de su preferencia, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto. Hecho lo anterior, doblará y depositará cada boleta en la urna correspondiente.
- 2. En caso de uso de la urna electrónica, el Consejo General del Instituto aprobará los lineamientos que regirán el voto electrónico.

Auxilio a electores ARTÍCULO 186

- 1. Si el elector es invidente o se encuentra limitado físicamente para sufragar por sí solo, podrá auxiliarse por la persona que él mismo designe, tanto para marcar la boleta, como para depositarla en la urna.
- 2. El elector que no sepa leer, podrá manifestar a los funcionarios de casilla su deseo de ser auxiliado por la persona que él designe, únicamente para los efectos de dar lectura a los nombres de los partidos y candidatos que contienden en la elección, y pueda aquél emitir su voto.

Actividades de los funcionarios de casilla ARTÍCULO 187

1. Durante la votación, los funcionarios de casilla procederán de la siguiente forma:

- I. El Secretario anotará en la lista nominal, enseguida del nombre del elector correspondiente, la palabra "VOTÓ";
- II. El Primer Escrutador marcará la credencial para votar del elector que ha emitido su sufragio;
- III. El Segundo Escrutador impregnará con líquido o marcador indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- IV. El Secretario devolverá al elector su credencial para votar.

Ejercicio de voto de los representantes de partido ARTÍCULO 188

1. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto, en la que estén acreditados, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo anterior anotando el nombre completo y la clave de elector de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Presidente de casilla. Facultad exclusiva ARTÍCULO 189

1. Es facultad exclusiva del presidente de la mesa directiva de casilla el ejercicio de autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar el secreto del voto y mantener la estricta observancia de las disposiciones en esta materia.

Permanencia de integrantes de Mesa de Casilla ARTÍCULO 190

1. Los integrantes de la mesa directiva de casilla, deberán permanecer en ésta durante el desarrollo de la jornada electoral; debiendo abstenerse de interferir con la libertad y secreto del voto de los electores. Podrán solicitar al presidente de la casilla, retire de inmediato a quien pretenda inducir a los electores a votar por cualquier partido, anexando al expediente de la casilla las pruebas y los datos necesarios.

Personas con acceso a casillas ARTÍCULO 191

- 1. Al local de ubicación de las casillas tendrán acceso:
- I. Los electores que cumplan con los requisitos que establece esta ley;

- II. Los representantes de los partidos políticos acreditados debidamente en los términos señalados en esta ley;
- III. Los notarios públicos, jueces y los agentes del Ministerio Público, previa acreditación ante el presidente de la mesa directiva de casilla, que deban dar fe de cualquier acontecimiento relacionado con la integración, instalación y en general con el desarrollo de la jornada electoral, sin que su actuación se oponga al secreto de la votación;
- IV. Los funcionarios del Instituto que fueren llamados por el presidente de la mesa directiva de casilla; y
- V. Las fuerzas de seguridad pública, en caso de que haya sido solicitada por el presidente de la mesa directiva de casilla.
- 2. No se permitirá el acceso al local de ubicación de las casillas a:
- I. Personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas;
- II. Miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, salvo lo dispuesto por esta ley;
- III. El personal de las fuerzas armadas, la oficialidad, las clases, tropa y miembros de las corporaciones policíacas, deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno; y
- IV. Dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares, salvo que sea con el propósito de ejercer su derecho de voto.

Permanencia de representantes generales ARTÍCULO 192

1. Los representantes generales sólo podrán permanecer en las casillas el tiempo necesario para cumplir con sus funciones.

Auxilio de la fuerza pública ARTÍCULO 193

1. En todo momento el presidente de la mesa directiva de casilla, tendrá la facultad de solicitar el uso de la fuerza pública para el efecto de:

- I. Mantener el orden en la casilla;
- II. Que la jornada electoral se desarrolle con normalidad:
- III. Que se retire de inmediato a quien induzca a los electores a votar por cualquier partido o coalición.
- 2. El secretario hará constar en el acta de incidentes y de jornada electoral, cualquier causa que altere el orden y las medidas acordadas por el Presidente, el acta se integrará al expediente de la casilla, anexando las pruebas y datos necesarios.

Recepción de escritos de incidentes. Obligatoriedad

ARTÍCULO 194

1. El secretario de la mesa directiva de casilla está obligado a recibir todos los escritos que los representantes de los partidos políticos presenten sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta ley. Los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que medie discusión sobre su admisión, dejando constancia de ello en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral.

Inmunidad de funcionarios de casilla y representantes

ARTÍCULO 195

1. Queda prohibido a cualquier autoridad detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos políticos durante la jornada electoral, salvo que se trate de flagrante delito.

Votación en casilla especial

- ARTÍCULO 196
- 1. Se podrá recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su distrito o Municipio, en las casillas especiales de acuerdo con las reglas siguientes:
- I. El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva de casilla, deberá mostrar el pulgar derecho para comprobar que no ha votado en otra casilla:

- II. El secretario de la mesa directiva, procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar del elector;
- III. Si se encuentra fuera de su Municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por ambos principios y en su caso por Gobernador del Estado;
- IV. Si se encuentra fuera de su Municipio y de su distrito, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional y por Gobernador del Estado:
- V. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas a que tenga derecho;
- VI. Para el caso de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando al frente, la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.";
- VII. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector en tránsito, el secretario anotará los datos en el acta respectiva, agregando a la lista la palabra "VOTÓ"; y
- VIII. Hecho lo anterior, se marcará la credencial para votar del elector en tránsito, que ha ejercido su derecho de voto; se impregnará con líquido o marcador indeleble el dedo pulgar derecho de la mano del elector y se le devolverá su credencial para votar.

Cierre de votaciones. Excepciones ARTÍCULO 197

- 1. La recepción de la votación se cerrará a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, salvo las siguientes excepciones:
- I. Podrá cerrarse antes de la hora fijada únicamente cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; y
- II. Sólo permanecerá abierta la recepción de la votación el día de la jornada electoral después de la hora fijada en este artículo, en aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, cerrándose cuando hayan votado todos los



electores que estuvieren formados a las dieciocho horas.

- 2. El presidente declarará cerrada la recepción de la votación al cumplirse con los extremos enunciados en el párrafo y fracciones anteriores.
- 3. Acto seguido, el secretario de la mesa directiva de casilla llenará el apartado de cierre de votación en el acta respectiva.

CAPÍTULO TERCERO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA

Escrutinio y cómputo ARTÍCULO 198

- 1. Cerrada la votación y firmada el acta respectiva con todos los requisitos de ley, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.
- 2. El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:
- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, en cada una de las elecciones;
- III. El número de votos nulos; y
- IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Escrutinio y cómputo. Prelación ARTÍCULO 199

- 1. El procedimiento de escrutinio y cómputo por cada elección se llevará en el orden siguiente:
- I. De diputados;
- II. De Gobernador del Estado, en su caso; y
- III. De ayuntamientos.

Escrutinio y cómputo. Reglas ARTÍCULO 200

- 1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:
- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales, haciendo constar su número en el acta correspondiente, y las guardará en el sobre respectivo anotando en el exterior el número de éstas. Para efectos de esta fracción se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores;
- II. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución de la autoridad jurisdiccional;
- III. El presidente de la mesa directiva de casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- IV. El segundo escrutador contará el total de las boletas extraídas de la urna;
- V. Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
- a) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o coaliciones en cada elección; y
- b) El número de votos que sean nulos.
- VI. Si se llegaren a encontrar boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;
- VII. El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones antes señaladas, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
- 2. Tratándose de partidos políticos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Votos válidos y nulos. Determinación ARTÍCULO 201



- 1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:
- I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior:
- II. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista candidato común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.
- III. Se contarán como votos nulos los siguientes:
- a) Cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones I y II del párrafo 1 de este artículo; y
- b) La boleta depositada en blanco.
- IV. Las boletas sobrantes no se deberán sumar a los votos nulos.

Acta de escrutinio y cómputo. Requisitos ARTÍCULO 202

- 1. Se deberá levantar acta de escrutinio y cómputo para cada elección, la que contendrá los siguientes requisitos:
- I. Datos generales de la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada partido político o candidato;
- III. El número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas:
- IV. El número de votos nulos;
- V. El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores:
- VI. En su caso, una relación de los incidentes que se hayan presentado;
- VII. En su caso, la relación de escritos de protesta que los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante la mesa directiva de casilla presenten al término del escrutinio y cómputo; y

- VIII. Los nombres y firmas de los representantes de partido político acreditados ante la casilla, así como de los integrantes de la mesa directiva de casilla.
- 2. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Actas de elecciones. Obligación de firmarlas ARTÍCULO 203

- 1. Agotado el procedimiento de escrutinio y cómputo de todas las elecciones, se levantarán las actas correspondientes, las que deberán firmar, sin excepción, todos los integrantes de la mesa directiva de casilla, y los representantes de los partidos políticos acreditados presentes. Éstos últimos si lo desean podrán firmar las actas bajo protesta, indicando los motivos.
- 2. Si algún representante de partido se negase a firmar, el secretario de la mesa directiva de casilla hará constar tal negativa en el acta que se levante.

Entrega de copias de actas a representantes acreditados

ARTÍCULO 204

1. El secretario de la mesa directiva entregará copias legibles de todas las actas que se levanten en la casilla, a cada uno de los representantes de los partidos políticos, siempre y cuando hayan dado cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior. De la entrega de las actas se recabará el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al sistema de resultados electorales preliminares.

Integración del expediente de casilla ARTÍCULO 205

- 1. Para cada elección se deberá integrar un expediente de casilla que contará con la siguiente documentación:
- I. Acta de la jornada electoral;
- II. Acta de escrutinio y cómputo;
- III. Acta de incidentes;
- IV. Los escritos de protesta que se hubieren recibido;



- V. Las boletas se remitirán en sobres por separado, de la siguiente manera:
- a) Sobrantes e inutilizadas;
- b) Las que contengan los votos válidos; y
- c) Las relativas a los votos nulos.
- VI. En el expediente de casilla de la elección de ayuntamientos se anexará la lista nominal de electores en sobre por separado.
- 2. Con el objeto de garantizar la inviolabilidad de la documentación que integra cada expediente de casilla, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los miembros de la mesa directiva de la casilla que remite, y los representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo.
- 3. En la parte exterior de cada paquete se adherirá un sobre que debe contener un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la respectiva elección, para su entrega a los consejos distritales y municipales según corresponda, quienes los desprenderán para sus efectos.

Fijación de cédula con resultados ARTÍCULO 206

1. Cumplidas las fases previstas en este capítulo, el presidente de la mesa directiva de casilla, en lugar visible del exterior del lugar donde se halla instalado la casilla, fijará cédula que contenga los resultados de cada una de las elecciones. La cédula que se fije estará firmada por el presidente de la mesa directiva y los representantes de partido que así quisieren hacerlo.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

Constancia de la hora de clausura de casilla ARTÍCULO 207

1. Realizadas las operaciones mencionadas en el capítulo anterior, el secretario de la mesa directiva levantará constancia de la hora de clausura de la casilla, incluyendo el nombre de los integrantes de la mesa directiva de casilla que harán entrega del paquete que contenga el expediente de casilla, así como el de los representantes de los partidos políticos que los acompañarán.

2. La constancia de clausura de casilla y remisión del paquete será firmada por los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos, que así quisieren hacerlo.

Expedientes electorales. Plazos para su remisión ARTÍCULO 208

- 1. Los presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes que contengan los expedientes de casilla, dentro de los siguientes plazos:
- I. Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o Municipio;
- II. Hasta doce horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y
- III. Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.
- 2. Los plazos a que se refiere el párrafo anterior, serán contados a partir de la hora de clausura de la casilla.
- 3. El Consejo General dentro del día de la jornada electoral, determinará lo conducente cuando medie caso fortuito o fuerza mayor que impida la entrega en tiempo del expediente de casilla, notificándolo para sus efectos a los Consejos electorales respectivos.

CAPÍTULO QUINTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Apoyo de cuerpos de seguridad pública ARTÍCULO 209

- 1. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas con residencia en el Estado, deben prestar el apoyo que les requieran los órganos del Instituto y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta ley.
- 2. El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados en activo



y en servicio de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Jornada electoral. Restricciones ARTÍCULO 210

- 1. No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas, ni cualquier otro acto de propaganda política, el día de la jornada electoral, ni los tres días que le precedan.
- 2. El día de la jornada electoral y el precedente, estará prohibida la venta de las bebidas que contengan alcohol. Los establecimientos que en cualquiera de sus giros expendan bebidas embriagantes, permanecerán cerrados.

Solicitudes y requerimientos de autoridades ARTÍCULO 211

- 1. Los órganos electorales podrán solicitar a las autoridades federales y requerir a las estatales y municipales, lo siguiente:
- I. Información que obre en su poder relacionada con la jornada electoral;
- II. Certificación de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, que tengan relación con el proceso electoral:
- III. Apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y
- IV. Información sobre los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Apoyo del Poder Judicial y de Agencias del Ministerio Público

ARTÍCULO 212

1. Los Juzgados dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las Agencias del Ministerio Público del Estado y las oficinas que hagan sus veces, permanecerán abiertos el día de la jornada electoral.

Apoyo del Colegio de Notarios ARTÍCULO 213

1. Los notarios públicos y funcionarios autorizados, en ejercicio de sus funciones, deberán mantener abiertas sus oficinas el día de la jornada electoral, para atender las solicitudes que les formulen los ciudadanos, los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como los

representantes de los partidos políticos, para dar fe de hechos concernientes a la elección.

- 2. Para estos efectos el Colegio de Notarios Públicos de la entidad, publicará diez días antes de la jornada electoral los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas. Las actuaciones y certificaciones no causarán honorarios.
- 3. Los notarios públicos deberán entregar inmediatamente acta circunstanciada a los órganos del Instituto competentes, sobre todos los hechos o actos que con motivo de este artículo realicen en la jornada electoral

Instructores-Asistentes. Designación y requisitos ARTÍCULO 214

- 1. El Consejo General, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designará en el mes de febrero del año de la elección, a un número suficiente de instructores-asistentes, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto para la integración de los órganos electorales y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo.
- 2. Los instructores-asistentes auxiliarán a los órganos del Instituto en los trabajos de:
- I. Notificación y capacitación a los ciudadanos insaculados:
- II. Entrega de nombramientos y capacitación a funcionarios de casilla:
- III. Realización de simulacros de la jornada electoral:
- IV. Recepción y distribución de los paquetes electorales en los días previos a la elección;
- V. Verificación de la instalación y clausura de mesas directivas de casilla;
- VI. Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
- VII. Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y



- VIII. Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en esta ley.
- 3. El personal auxiliar del Instituto en su caso, dejará constancia firmada de su actuación a través de actas diseñadas para tal efecto.
- 4. Son requisitos para ser instructor-asistente, los siguientes:
- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con credencial para votar;
- III. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución;
- IV. Haber acreditado como mínimo el nivel de educación media básica;
- V. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
- VI. Preferentemente ser residente del distrito electoral en el que deba prestar sus servicios;
- VII. No militar en ningún partido político; y
- VIII. Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

CAPÍTULO SEXTO DEL USO DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE VOTACIÓN

Uso de sistemas electrónicos de votación Artículo 215

- 1. El Instituto podrá implementar el uso de sistemas electrónicos de votación para el ejercicio del sufragio popular en los procesos electorales.
- 2. El Consejo General aprobará las bases del procedimiento y el modelo o sistema electrónico de votación, garantizando el respeto y apego a los

principios rectores de la función electoral para la emisión del voto.

3. En caso utilizarse sistemas electrónicos de votación, el ejercicio del sufragio popular se realizará de conformidad con lo establecido en la presente ley, y conforme a lo señalado en el presente capítulo.

Implementación de sistemas electrónicos de votación

Artículo 216

- 1. La implementación de sistemas electrónicos de votación para el ejercicio del sufragio popular, se realizará de acuerdo a lo siguiente:
- I. Cuando el ejercicio del voto se realice de forma presencial, podrá implementarse para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional e integración de ayuntamientos. El Consejo General deberá aprobar el ámbito geográfico de implementación, o en su caso, aquellas casillas electorales donde se utilizarán sistemas electrónicos para la votación, verificando que los lugares tengan las condiciones físicas y técnicas que garanticen el óptimo funcionamiento de los sistemas electrónicos; y
- II. Cuando el ejercicio del voto se realice a distancia, podrá implementarse sólo para la elección de Gobernador del Estado. El Consejo General deberá aprobar el ámbito geográfico de implementación.
- 2. A efecto de garantizar a los ciudadanos el derecho a emitir su sufragio, en las casillas en las que se determine utilizar sistemas electrónicos para la votación, deberá contarse además, con los materiales necesarios para efectuar la votación tradicional, por lo que en el caso de presentarse alguna contingencia técnica que impida continuar con el desarrollo de votación electrónica, se estará a lo establecido en el artículo 219.

Recepción de la votación electrónica Artículo 217

- 1. Previo a la elección en que se vayan a utilizar sistemas electrónicos para la recepción de la votación, el Consejo General deberá aprobar:
- I. El software electoral y en su caso los instrumentos electrónicos diseñados para la votación, que deberán emitir un testigo de voto y



garantizar el respeto y apego a los principios rectores de la función electoral para la emisión del voto;

- II. La boleta digital, que podrá contener los siguientes datos:
- a) Entidad, distrito y municipio, según corresponda;
- b) Fecha de la jornada electoral;
- c) Sección y tipo de casilla;
- d) Cargo para el que se elegirá al candidato;
- e) Color o combinación de colores y emblema del partido político, en orden de prelación de conformidad con la fecha de su registro;
- f) Nombre completo y apellidos de los candidatos;
- g) Espacio para candidatos, fórmulas o planillas no registradas respectivamente;
- h) Colores que distingan a las boletas digitales para cada elección de que se trate y las firmas del Presidente y Secretario del Consejo General;
- i) Las boletas digitales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, deberán mostrar la lista plurinominal de candidatos por el principio de representación proporcional; y
- j) Las boletas digitales para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, deberán mostrar la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional.
- III. El testigo de voto, que deberá permitir que el elector corrobore, mediante simple lectura, que la opción indicada en el testigo sea la misma elegida por él. El testigo de voto podrá contener:
- a) Entidad, distrito y municipio, según corresponda;
- b) Fecha de la jornada electoral;
- c) Sección y tipo de casilla;

- d) Clave única;
- e) Tipo de elección;
- f) Logo del Instituto; y
- g) Siglas del Partido Político.
- IV. La documentación electoral; y
- V. Las bases, lineamientos, procedimientos o mecanismos para la recepción del voto.

Contenido del paquete electoral Articulo 218

1. En las casillas en donde se implemente la urna electrónica, el paquete electoral contendrá además de lo establecido en el artículo 171 numeral 1, los códigos de control y códigos de acceso para la elección correspondiente en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal definitiva, más los que correspondan a los representantes de partido político en la casilla correspondiente.

Instalación de la casilla Artículo 219

- 1. Por instalación de la casilla se entiende verificación del contenido del paquete electoral, conteo de boletas, armado de urnas, colocación de mamparas, conteo de códigos de acceso e inicialización de urna electrónica, y en general todos los actos previos al inicio de la apertura de casilla.
- 2. Además de lo establecido en artículo 175, numeral 1, la instalación de la casilla se realizará de conformidad con el procedimiento siguiente:
- I. El presidente, encenderá la urna electrónica y deslizará en ella el código de apertura para inicializarla:
- II. Una vez inicializada la urna electrónica, se imprimirá el reporte de apertura de casilla con los datos correspondientes y los votos de partidos políticos o coaliciones en ceros;
- III. Impreso el reporte, el secretario solicitará a los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes, lo firmen; y



- IV. En su momento, el secretario procederá a asentar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral, además de lo establecido en el artículo 181 fracción I, el número de códigos de acceso recibidos.
- 3. Al local de ubicación de las casillas, tendrá acceso el técnico en urna electrónica para auxiliar al presidente en el procedimiento de instalación, apertura, operación, cierre del sistema y dar soporte técnico.

Procedimiento de votación Artículo 220

- 1. El procedimiento de votación se sujetará a lo siguiente:
- I. Se realizarán las actividades señaladas en el artículo 184, numeral 1;
- II. Hecho lo anterior, si el ciudadano está inscrito en la lista nominal correspondiente, el presidente le entregará el código de acceso de las elecciones a que tenga derecho, para que emita su voto en la urna electrónica;
- III. Una vez que el presidente entregó el código de acceso al ciudadano, el elector deslizará el código de acceso en la urna electrónica y seleccionará en la pantalla el partido político que desee por cada elección a que tenga derecho. La urna electrónica imprimirá un testigo de voto con la selección del ciudadano por cada tipo de elección;
- IV. Concluida la votación el ciudadano tomará los testigos de voto y los depositará en las urnas correspondientes;
- V. Se harán las actividades señaladas en el artículo 187, numeral 1, fracciones I, II y III; y
- VI. El secretario le solicitará al ciudadano regrese el código de acceso para proceder a devolver su credencial para votar.

Cierre de la casilla Artículo 221

1. Durante el cierre de la casilla, el presidente deslizará en la urna electrónica el código de cierre de votación e imprimirá el reporte de cierre.

- 2. Solicitará a los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes, lo firmen. El reporte de cierre podrá contener los siguientes datos:
- I. Sección electoral;
- II. Tipo y número de casilla;
- III. Número de votos emitidos a favor de partidos políticos o coaliciones;
- IV. Total de códigos de acceso recibidos;
- V. Total de votos recibidos por elección; y
- VI. Total de códigos de acceso no utilizados.

Escrutinio y cómputo de la casilla Artículo 222

- 1. No se realizará escrutinio y cómputo en la casilla, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo. El secretario transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección los datos y el número de votos emitidos a favor de partidos políticos o coaliciones impresos en el reporte de cierre, y solicitará a los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos o que se encuentren presentes, lo firmen.
- 2. De existir alguna contingencia técnica durante el desarrollo de la votación que impida continuar con la urna electrónica, el presidente de la mesa directiva de casilla, con la ayuda del técnico en urna electrónica, verificará si el problema puede solucionarse. En el supuesto de que no sea posible continuar la votación, el presidente de la mesa directiva de casilla podrá dar por concluida la votación con urna electrónica, para continuar con el procedimiento tradicional de votación, dándole el mismo trato a los testigos de voto y a las boletas electorales. En este caso, deberá asentarse esta circunstancia por el secretario de la mesa directiva de casilla, en el acta de incidentes, en la que se especificará:
- I. La causa que haya dado origen a la contingencia técnica:
- II. La hora en que ocurrió;

- III. La indicación del número de votantes que al momento hubieran ejercido su derecho al voto; y
- IV. El señalamiento de dos testigos, quienes de preferencia serán integrantes de la mesa directiva de casilla o representantes de los partidos políticos.

Actas de escrutinio y cómputo Artículo 223

1. Se deberá levantar acta de escrutinio y cómputo para cada elección, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 202, la que contendrá además, el número de códigos de acceso sobrantes que fueron inutilizados.

Integración del expediente electoral de casilla Artículo 224

- 1. El expediente de casilla, integrado de conformidad a lo establecido en el artículo 205 numeral 1, deberá incluir además lo siguiente:
- I. Los códigos de acceso, que se remitirán en sobres por separado, uno de códigos de acceso utilizados y otro de códigos de acceso sobrantes e inutilizados;
- II. Los testigos de voto, que se remitirán en sobres; y
- III. Los reportes de apertura y cierre de la votación.

Votos válidos y votos nulos Artículo 225

- 1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las siguientes reglas:
- I. Se contará como voto válido para cada partido político, el testigo de voto impreso que contenga el acrónimo o emblema de un partido político, de tal modo que a simple vista se desprenda que votó a favor de determinado candidato, fórmula o planilla; y
- II. Se contará como voto nulo aquel testigo de voto emitido por un elector y depositado en la urna y que optó por un candidato no registrado, o aquel que explícitamente tenga impresa la palabra nulo.

TÍTULO SEXTO

DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO
RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES
ELECTORALES
POR LOS CONSEJOS DISTRITALES Y
MUNICIPALES

Expedientes de casilla. Recepción y salvaguarda ARTÍCULO 226

- 1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, corresponde a los órganos electorales y se hará conforme al siguiente procedimiento:
- I. Los consejos distritales y municipales, recibirán la documentación electoral, en el orden en que sea entregada por las personas facultadas para ello, expidiendo recibo en el que se señale el día y la hora en que se haya verificado la recepción;
- II. Los presidentes de los consejos dispondrán el depósito de los paquetes electorales, con base en el orden numérico de las casillas a las que correspondan; se colocarán por separado los relativos a las casillas especiales. Para tal efecto, dentro del local sede del órgano electoral, se habilitará un espacio que reúna las condiciones necesarias de seguridad y se dispondrá que las puertas de acceso al lugar de depósito sean selladas en presencia de los integrantes de los consejos electorales referidos;
- III. Los presidentes de los consejos distritales y municipales, son responsables de la salvaguarda de los documentos señalados en las fracciones anteriores, desde el momento de su recepción hasta el día en que tengan que verificarse los cómputos respectivos; y
- IV. Los secretarios de los consejos distritales y municipales, deberán levantar acta circunstanciada, señalando en ella todos los acontecimientos que se susciten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

Resultados preliminares. Suma de votos



ARTÍCULO 227

- 1. Los consejos distritales y municipales procederán a realizar las sumas de los votos a favor de cada partido político que se deriven de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada casilla, conforme su recepción y hasta el vencimiento del plazo legal previsto para la entrega de los expedientes de casilla, dando lectura en voz alta al resultado contenido en las citadas actas.
- 2. El secretario o el funcionario autorizado anotará esos resultados en el lugar que le corresponda en la forma destinada para ello conforme al orden numérico de las casillas.
- 3. Los secretarios de los consejos distritales y municipales entregarán a los integrantes de los citados órganos electorales y a los representantes acreditados ante ellos, los formatos en que se consignarán los resultados que se vayan dando a conocer.
- 4. Recibida la totalidad de los expedientes de casilla y dados a conocer los resultados, el secretario fijará en el exterior del local de las oficinas de los consejos distritales y municipales, los resultados preliminares de las elecciones correspondientes, con el objeto de que la ciudadanía pueda tener conocimiento de éstos.
- 5. Los presidentes de los consejos distritales y municipales deberán informar al Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones.

Sistema de resultados preliminares ARTÍCULO 228

- 1. El Secretario Ejecutivo del Instituto en el mes de abril del año de la elección someterá a consideración del Consejo General, un sistema de informática para recabar los resultados preliminares de las elecciones. Para este efecto se dispondrá de un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de ayuntamientos, diputados y de Gobernador del Estado.
- 2. En este caso, los consejos distritales y municipales podrán transmitir los resultados previo a la realización del procedimiento establecido en el artículo 216 de esta ley.

3. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los consejeros y representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo General, conforme a las reglas técnicas que éste haya aprobado.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

Concepto de cómputo ARTÍCULO 229

1. El Cómputo de una elección es el procedimiento mediante el cual el Consejo General o los consejos distritales y municipales, determinan la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, y la votación obtenida en cada uno de los municipios o distritos electorales del Estado.

Cómputos Distritales ARTÍCULO 230

- 1. A las nueve horas del miércoles siguiente al domingo de la elección, los consejos distritales celebrarán sesión que tendrá el carácter de sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión, a la podrán ser convocados los consejeros suplentes, con el objeto de efectuar los cómputos distritales, que seguirán el orden siguiente:
- I. El de la votación para Gobernador del Estado; y
- II. El de la votación de diputados por ambos principios.
- 2. Los consejos distritales electorales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Cómputo Distrital para elección de Gobernador. Procedimiento

ARTÍCULO 231

1. El cómputo distrital de la votación para Gobernador del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:



- I. Siguiendo el orden numérico, se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de casilla que presenten muestras de alteración. Se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente con los resultados de las actas que obren en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
- II. El Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:
- a) Cuando falte el acta de escrutinio y cómputo de la casilla;
- b) Si los resultados del acta de escrutinio y cómputo no coinciden con la que obre en poder del presidente del Consejo Distrital;
- c) Cuando existan errores o alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos;
- d) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- e) Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- III. En el caso previsto en la fracción anterior, se levantará para tal efecto el acta correspondiente. Los resultados se anotarán en el formato respectivo, dejándose constancia en el acta de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de Gobernador, levantada ante el Consejo Distrital, así como también de las objeciones que manifieste cualesquiera de los representantes ante el Consejo Distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado;
- IV. A continuación se procederá a abrir los paquetes sin muestras de alteración para extraer el acta de escrutinio y cómputo y cotejarla con las que obren en poder del presidente del Consejo Distrital y de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, y según sea el caso, se realizarán las operaciones señaladas con anterioridad, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

- V. Hecho lo anterior, se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador y se procederá en los mismos términos señalados en las fracciones I a la IV de este artículo;
- VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en el presente artículo, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, previa acreditación con resolución del órgano jurisdiccional, así como las actas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal de Justicia Electoral del Estado u otros órganos del Instituto; y
- VII. Concluidas las operaciones antes indicadas, la suma de los resultados de los votos consignados en favor de los partidos políticos o coaliciones, constituirá el cómputo distrital de la elección de gobernador del estado, emitiéndose el acta correspondiente.
- 2. En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.
- 3. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual (1%), y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente, la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.
- 4. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente



ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual (1%), y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

- 5. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, el personal que se asigne para el auxilio de dicha tarea y los consejeros electorales, que los presidirán; los consejeros electorales suplentes podrán en su caso, presidir grupos de trabajo, cuando por las actividades a realizar así resulte necesario. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.
- 6. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate, siempre y cuando sea competencia del órgano electoral correspondiente.
- 7. El Consejero que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.
- 8. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta distrital final de cómputo de la elección de que se trate.
- 9. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean

corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

10. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal de Justicia Electoral del Estado que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Cómputo Distrital para elección de Diputados. Procedimiento

ARTÍCULO 232

- 1. El cómputo distrital para la elección de diputados por ambos principios se sujetará al siguiente procedimiento:
- I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, ll, V, y VI del artículo anterior;
- II. Se extraerán de los expedientes de las casillas especiales, el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputados y se procederá en los términos señalados en la fracción anterior;
- III. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en esta ley;
- IV. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las dos primeras fracciones de este artículo y se asentarán en el acta correspondiente a esa elección;
- V. En el acta circunstanciada de la sesión, se harán constar los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieron durante la misma y la declaración de validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa y de elegibilidad de los candidatos integrantes de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de votos.
- VI. Es aplicable al cómputo distrital de la elección de diputados por ambos principios lo establecido en las fracciones I, II, V y VI del artículo 220 de esta ley;

VII. En su caso, se harán las actividades señaladas en los párrafos 3 al 10 del artículo anterior, y

VIII. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, previa acreditación con resolución del órgano jurisdiccional, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal de Justicia Electoral del Estado u otro órgano jurisdiccional.

Constancias de mayoría y validez. Expedición ARTÍCULO 233

- 1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, el presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo que los integrantes de la fórmula resultaren inelegibles.
- 2. Los presidentes de los consejos distritales, dispondrán que al término de la sesión de cómputo distrital se fije en el exterior de los locales, cédula que contenga los resultados de cada una de las elecciones.

Integración de expedientes. Obligación del Presidente del Consejo Distrital ARTÍCULO 234

- 1. Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Distrital deberá:
- I. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital por ese principio; copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de referencia y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral;

II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital de esta elección, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, y copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral; y

III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, con las actas de las casillas; el original del acta de cómputo distrital por este principio; el original del acta circunstanciada de la sesión de cómputo, y el informe que rinde el presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo de la jornada electoral.

Remisión de expedientes de cómputo distrital ARTÍCULO 235

- 1. Los presidentes de los consejos distritales, una vez integrados los expedientes procederán a:
- I. Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado que contenga los originales de las actas y demás documentos certificados de esta elección, para los efectos del cómputo estatal correspondiente;
- II. Remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto el expediente del cómputo distrital que contiene copias y demás documentos certificados de la elección de diputados, para los efectos de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional;
- III. Remitir al Tribunal de Justicia Electoral del Estado, cuando se hubiese interpuesto el medio de impugnación correspondiente, el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital, y en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados y demás documentación que exija la ley de la materia; y
- IV. Una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto copia certificada de la constancia de mayoría y validez de los candidatos a diputado que la hubiesen obtenido, y en su caso, un informe de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto.

Documentación de cómputos distritales. Resguardo y remisión ARTÍCULO 236

- 1. Los presidentes de los consejos distritales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.
- 2. Igualmente tomarán las medidas necesarias para custodiar la documentación de las elecciones de diputados por ambos principios y en su caso, la de Gobernador del Estado, hasta la determinación de su envío al Consejo General del Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Cómputo municipal ARTÍCULO 237

- 1. A las nueve horas del miércoles siguiente al domingo de la elección, los consejos municipales celebrarán sesión en la que se efectuará el cómputo municipal, mismo que tendrá el orden siguiente:
- I. El de la votación para elegir presidente municipal, síndico y regidores por el principio de mayoría relativa; y
- II. El de la votación para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Cómputo municipal. Procedimiento ARTÍCULO 238

- 1. El cómputo municipal de la votación para elegir integrantes del ayuntamiento se sujetará al procedimiento siguiente:
- I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, Il, V y VI del artículo 232 de esta ley. Concluidas las operaciones antes indicadas, la suma de los resultados de los votos consignados en favor de los partidos políticos o coaliciones, constituirá el cómputo municipal de la elección de integrantes de los ayuntamientos por ambos principios, asentándose dichos resultados en el acta correspondiente;

- II. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los integrantes de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad que señala esta ley.
- 2. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, los resultados que se obtengan, los incidentes que ocurrieron durante la realización de esta sesión y la declaración de validez de la elección de ayuntamientos y de elegibilidad de los integrantes de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos.
- 3. Es aplicable al cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos lo establecido en las fracciones I, II, V y VI del artículo 232 de esta lev; y
- 4. Se harán las actividades señaladas en los párrafos 3 al 10 del artículo 232 de esta Ley.

Constancias de mayoría y validez. Expedición ARTÍCULO 239

- 1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, el presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla que haya obtenido el triunfo, salvo a aquellos que resultaren inelegibles.
- 2. Los presidentes de los consejos municipales, dispondrán que al término de la sesión de cómputo municipal se fije en el exterior de los locales, cédula que contenga los resultados de la elección.

Integración de expedientes. Obligación del Presidente del Consejo Municipal ARTÍCULO 240

- 1. Concluida la sesión de cómputo, el presidente del Consejo Municipal deberá:
- I. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa con la siguiente documentación:
- a). Actas de las casillas;



- b). El original del acta de cómputo municipal;
- c). El acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y
- d). El informe que rinde el presidente del Consejo Municipal sobre el desarrollo de la jornada electoral.
- II. Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional, con la siguiente documentación:
- a). Copia certificada de las actas de las casillas;
- b). El original del acta del cómputo municipal realizado por ese principio;
- c). Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y
- d). Copia del informe sobre el desarrollo de la jornada electoral.

Remisión de expedientes de cómputo municipal ARTÍCULO 241

- 1. El presidente del Consejo Municipal, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior, procederá a:
- I. Remitir al Secretario Ejecutivo, el expediente del cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional; y
- II. En su caso, remitir al Tribunal de Justicia Electoral del Estado, los escritos de protesta y copia certificada del expediente del cómputo municipal y en su caso, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, cuyos resultados hubiesen sido impugnados, en los términos previstos en la ley.

Cómputo municipal. Otros deberes ARTÍCULO 242

- 1. Los presidentes de los consejos municipales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales.
- 2. Asimismo, tomarán las medidas necesarias para custodiar la documentación de la elección de

integrantes del Ayuntamiento por ambos principios, hasta la determinación de su envío al Consejo General del Instituto.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS CÓMPUTOS ESTATALES

Cómputos estatales. Fecha de sesión ARTÍCULO 243

1. El Consejo General celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador del Estado, así como de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Cómputo estatal. Concepto ARTÍCULO 244

1. El cómputo estatal es el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados de la votación contenidos en las actas de cómputo distritales y municipales según corresponda, de las elecciones de Gobernador del Estado, diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Procedimientos de cómputos estatales. Declaraciones de validez ARTÍCULO 245

- 1. El procedimiento de cómputo de las elecciones citadas en el artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:
- I. Se tomará nota de los resultados de cada una de las elecciones que consten en las actas de cómputos distritales o municipales, en el siguiente orden:
- a). De Gobernador del Estado, hasta terminar, y la suma de los resultados contenidos en las actas Distritales constituirá el cómputo estatal de esta elección;
- b). De diputados por el principio de representación proporcional, hasta terminar, y la suma de los resultados contenidos en las actas Distritales constituirá el cómputo estatal de esta elección; y

- c). De regidores por el principio de representación proporcional, hasta terminar la verificación individual de los resultados contenidos en las actas de cómputo municipales. Tal procedimiento dará el total del cómputo estatal de esta elección.
- II. Verificará el cumplimiento de los requisitos formales de las elecciones de diputados y regidores de representación proporcional y hará la declaratoria de validez correspondiente a cada una de ellas.
- 2. El Consejo General deberá levantar un acta circunstanciada de cada uno de los cómputos estatales que llevó a cabo, consignando en ella todos los actos que realizó y los hechos e incidentes ocurridos durante la sesión.

Actividades posteriores a los cómputos estatales ARTÍCULO 246

- 1. En la elección de Gobernador del Estado, el Consejo General preparará el expediente para su remisión a la Sala del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.
- 2. Hará la revisión de las listas plurinominales registradas por los partidos políticos o coaliciones que tengan derecho a la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional, a fin de comprobar que los respectivos candidatos cumplan los requisitos de elegibilidad.

Asignaciones por el principio de representación proporcional

ARTÍCULO 247

- 1. El Consejo General procederá a hacer la asignación de diputados de representación proporcional, aplicando las fórmulas establecidas por la Constitución y este ordenamiento. Si con motivo de la revisión a que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior, apareciere que alguno de los candidatos no fueren elegibles, tendrán derecho a la asignación los que en la lista registrada por el mismo Partido aparezcan en orden decreciente. Acto seguido, expedirá las constancias de asignación en favor de los candidatos que tuvieron derecho a ellas.
- 2. El procedimiento descrito en el párrafo anterior será aplicable, en lo conducente, para la asignación de regidores de representación proporcional en cada Municipio.

3. El Consejo General deberá fijar en el exterior del local, cédula que contenga el resultado de todos los cómputos estatales.

Declaración provisional de validez de la elección y de Gobernador Electo ARTÍCULO 248

- 1. El Consejo General del Instituto al efectuar el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado, emitirá en forma provisional la declaración de validez de la elección y expedirá la constancia provisional de mayoría y de Gobernador electo al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Lo anterior, sujeto al resultado del ejercicio de atribuciones que al respecto compete al Tribunal de Justicia Electoral del Estado.
- 2. Los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador y el expediente respectivo, deberán ser remitidos a la sala del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, para los efectos de que realice el cómputo final de la elección, y una vez resueltas las impugnaciones que, en su caso, se hubieren interpuesto sobre la misma, proceda a formular la declaración de validez de la elección y la de gobernador electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Asignación. Comunicación a la Legislatura y Ayuntamientos

- ARTÍCULO 249
- 1. En los casos de asignaciones de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, el Consejo General deberá comunicar oficialmente a la Legislatura del Estado y a los ayuntamientos, respectivamente, los acuerdos de asignación que correspondan en cada caso, una vez que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado haya resuelto en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que al respecto se hubieren presentado.
- 2. Asimismo, se enviará al Tribunal de Justicia Electoral del Estado la documentación relacionada con los actos, resoluciones o resultados impugnados.

LIBRO CUARTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

TÍTULO ÚNICO

Organización de elecciones. Competencia estatal ARTÍCULO 250

- 1. La organización, preparación y realización de las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales y de los ayuntamientos, es competencia estatal.
- 2. El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana.

Instituto Electoral. Naturaleza Jurídica ARTÍCULO 251

- 1. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- 2. El Instituto estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En su integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales y estatales, así como los ciudadanos zacatecanos, en los términos ordenados por la Constitución y la Ley Orgánica del Instituto.
- 3. El Instituto será profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.
- 4. La Constitución, la Ley Orgánica del Instituto y esta ley señalarán las atribuciones del Instituto, así como las de los órganos que lo conforman. Para los procesos de participación ciudadana se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

Consejo General del Instituto. Integración ARTÍCULO 252

- 1. El Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto y se integra con un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales, con sus respectivos suplentes.
- 2. El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados para otro periodo. La Ley Orgánica del Instituto determinará reglas sobre

equidad entre géneros, así como los requisitos de imparcialidad e independencia que deberán reunir los consejeros electorales y la retribución a que tendrán derecho mientras duren en el cargo. De los consejeros electorales propietarios, cuatro serán de un género y tres del otro.

3. El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de los grupos parlamentarios.

Consejeros Representantes del Poder Legislativo y Secretario Ejecutivo.

Designación y participación en sesiones ARTÍCULO 253

- 1. A las sesiones del Consejo General concurrirán con voz pero sin voto, los consejeros representantes del Poder Legislativo, un representante de cada uno de los partidos políticos con registro o acreditación vigente y un Secretario Ejecutivo.
- 2. Los consejeros representantes del Poder Legislativo serán electos por el Pleno de la Legislatura. Serán propuestos por las fracciones legislativas. Se elegirá un propietario y un suplente por cada fracción legislativa.
- 3. El Consejero Presidente propondrá al Consejo General una terna para la designación del Secretario Ejecutivo, que será elegido mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Consejos Electorales Distritales y Municipales Integración

ARTÍCULO 254

- 1. En el ámbito de su competencia, los consejos electorales distritales y municipales, se integrarán por un Consejero Presidente, un Secretario Ejecutivo con voz pero sin derecho a voto, cuatro consejeros electorales con sus respectivos suplentes, nombrados todos ellos por las dos terceras partes del Consejo General. De los cinco consejeros electorales propietarios señalados, preferentemente tres serán de un género y dos del otro, observando para ello la equidad entre géneros que prevé la Ley Orgánica del Instituto.
- 2. Para su integración, se podrán tomar en cuenta las propuestas que hagan los partidos políticos. Los partidos políticos podrán acreditar un



representante en cada uno de dichos consejos, con derecho de voz, pero no de voto.

LIBRO QUINTO DE LA COORDINACIÓN CON DIVERSAS INSTITUCIONES

TÍTULO PRIMERO DE LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS Y SUS ALCANCES LEGALES

CAPÍTULO ÚNICO

Suscripción de convenios y acuerdos ARTÍCULO 255

- 1. Es facultad del Presidente del Instituto, previa autorización del Consejo General suscribir con el Instituto Federal Electoral y con otras autoridades e instituciones, los convenios y acuerdos necesarios que permitan utilizar legalmente los productos y servicios que se requieran en los procesos electorales y de participación ciudadana a que se refiere esta ley.
- 2. Los acuerdos y convenios que al efecto se suscriban deberán sujetarse a lo siguiente:
- I. Incluirán los plazos y condiciones para el empadronamiento de ciudadanos, la actualización del padrón electoral y expedición de credenciales;
- II. Comprenderán el cronograma relativo a la suspensión de la inscripción ciudadana para la integración del padrón electoral definitivo que e listas básicas, complementarias e inclusiones o exclusiones, derivadas del proceso de aclaración correspondiente;
- III. Establecerá los productos y servicios que se solicitarán, tales como:
- a) La cartografía electoral estatal en sus diferentes niveles:
- b) Las bases de datos en medio magnético;
- c) La instalación de módulos para la actualización del padrón; v
- d) Los demás que se acuerden.
- IV. Determinarán expresamente si la credencial para votar expedida por el Registro Federal de

Electores, da derecho a sufragar en las elecciones estatales:

- V. Considerarán el suministro por parte del Registro Federal de Electores, de la información necesaria para que los consejos distritales determinen el número, tipo y ubicación de casillas electorales que se establecerán en cada sección.
- 3. En materia de fiscalización de los recursos públicos de los partidos políticos, el Instituto podrá suscribir convenios de coordinación de intercambio de información, del ingreso y destino de los recursos financieros de dichos partidos, con el Instituto Federal Electoral.
- 4. El Instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, su participación en la organización de los procesos electorales locales, en su caso se sujetará a lo siguiente:
- a) Seis meses antes del inicio formal del proceso electoral local, el Consejo General del Instituto someterá en su caso, a consideración del pleno, el convenio con el Instituto Federal Electoral para que éste participe en las elecciones locales;
- b) El convenio deberá ser aprobado por las dos terceras partes del Consejo General, para que el Instituto Federal Electoral pueda participar en los términos del mismo en la organización de las elecciones locales; y
- c) En todo caso, el convenio a que se refiere el presente párrafo, deberá estar debidamente fundado y motivado, justificando fehacientemente la imposibilidad técnica y financiera del Instituto Electoral del Estado, para ejercer su atribución de organizar y vigilar el proceso electoral correspondiente.

De las acciones derivadas del convenio ARTÍCULO 256

1. En los términos del convenio suscrito entre el Instituto y el Instituto Federal Electoral o la autoridad que corresponda, se prevendrá que noventa días antes de la jornada electoral de que se trate, el Registro Federal de Electores entregará las listas nominales previas o básicas al Instituto, a fin de que éste las exhiba por espacio de quince días en los tableros de sus consejos municipales, con el fin de que los ciudadanos y los partidos políticos o coaliciones las revisen y, en su caso, formulen las observaciones correspondientes.

- 2. Los partidos políticos o coaliciones con candidatos registrados, tendrán derecho a que durante los días de exhibición de las listas nominales se les entregue por parte del Instituto un ejemplar de las mismas. Al efecto el representante del partido acreditado ante el Consejo General deberá presentar solicitud por escrito.
- 3. Dentro de los tres días siguientes al en que concluya el plazo establecido para la exhibición del listado nominal previo o básico, se podrán presentar solicitudes de inclusión o exclusión de ciudadanos. El formato de solicitud será proporcionado por el Consejo Municipal correspondiente. La solicitud será turnada al órgano correspondiente del Registro Federal de Electores para que determine lo conducente.

Reglas generales ARTÍCULO 257

- 1. La referencia seccional establecida en la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores, será la misma que se utilizará en los procesos electorales locales.
- 2. Para los efectos del empadronamiento de electores, la división territorial de los distritos electorales uninominales locales y la circunscripción plurinominal para la elección de diputados a la Legislatura local por el principio de representación proporcional, corresponderá a la extensión que se determine de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución y esta ley.
- 3. Cuando sea necesario dividir un municipio en dos o más distritos electorales uninominales locales, no se alterará el seccionamiento considerado por el Registro Federal de Electores.

Remisión de listado nominal ARTÍCULO 258

1. El Instituto Federal Electoral, a través de la vocalía estatal del Registro Federal de Electores entregará al Instituto, a más tardar treinta días antes de las elecciones, copias del listado nominal definitivo para que a su vez sea remitido a los presidentes de mesa directiva de casilla por conducto de los consejos distritales.

Apoyo gubernamental ARTÍCULO 259

1. Los gobiernos estatal y municipales apoyarán al Instituto y al Registro Federal de Electores, para la realización de las actividades derivadas de los convenios que en el ámbito de sus respectivas competencias se suscriban.

TÍTULO SEGUNDO DEL PADRÓN ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

De la depuración del padrón electoral ARTÍCULO 260

- 1. Para garantizar la confiabilidad del padrón electoral, el Instituto Federal Electoral a través del Registro Federal de Electores, en los términos del convenio respectivo, efectuará la depuración del mismo. Los partidos políticos registrados coadyuvaran en la depuración y actualización señalada.
- 2. El Consejo General, en los términos del convenio respectivo, podrá solicitar, al Registro Federal de Electores la práctica de técnicas censales-electorales por secciones, distritos o municipios en forma parcial o total. La técnica censal-electoral que se decida utilizar tendrá por objeto mantener actualizado y depurado al máximo el padrón electoral.
- 3. Los partidos políticos y los ciudadanos, están obligados a colaborar en las actividades relativas a la aplicación de la técnica censal-electoral, en los términos del convenio pactado con el Registro Federal de Electores.
- 4. Los partidos políticos y en su caso, las coaliciones en los términos del convenio suscrito por el Instituto con el Instituto Federal Electoral, tendrán acceso a los trabajos que realice el Registro Federal de Electores, para la depuración y actualización del padrón electoral.

LIBRO SEXTO
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR
ELECTORAL

TÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Sujetos ARTÍCULO 261

- 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la legislación electoral:
- I. Los partidos políticos y, en su caso, coaliciones;
- II. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral:
- IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- V. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VI. Los notarios públicos;
- VII. Los extranjeros;
- VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;
- IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal;
- X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales;
- XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente ley.

De las infracciones de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones

ARTÍCULO 262

- 1. Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.
- 2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:
- I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Estado o del Tribunal de Justicia Electoral del Estado:
- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente ley;
- IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en la legislación electoral;
- V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- VI. Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña fijados por el Instituto Electoral del Estado;
- VII. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero o de otra entidad federativa cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
- VIII. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión:
- IX. La contratación, en forma directa o por terceras personas de espacios, en cualquier medio de comunicación impreso;



- X. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
- XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
- XII. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o Tribunal de Justicia Electoral;
- XIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley, en materia de precampañas y campañas electorales;
- XIV. El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y
- XV. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en la legislación electoral.

Infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos

ARTÍCULO 263

- 1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- III. Omitir información de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No proporcionar, en tiempo y forma, la información necesaria para que los partidos políticos o coaliciones puedan presentar el informe de gastos de precampaña o campaña señalados en esta Ley;

- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña que haya acordado el Consejo General, y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Infracciones de los ciudadanos, afiliados y dirigentes de los partidos políticos ARTÍCULO 264

- 1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales:
- I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;
- II. Contratar propaganda en radio y televisión, en territorio estatal, de otra entidad federativa, nacional o en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;
- III. Contratar propaganda en medios impresos en territorio estatal, de otra entidad federativa, nacional o en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines político electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, y
- IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Infracciones de los observadores electorales y sus organizaciones

ARTÍCULO 265

1. Constituyen infracciones de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo

propósito, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación electoral.

Infracciones de autoridades o servidores públicos ARTÍCULO 266

- 1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
- I. El incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
- II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro de los periodos prohibidos por la Constitución y esta Ley, excepto la información necesaria para la protección civil en casos de emergencia, la información turística y en materia de salud.
- III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto en la Constitución;
- V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de otras entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, en los términos de esta Ley, y
- VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Infracciones de los Notarios Públicos ARTÍCULO 267

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los notarios públicos, el

incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes al desarrollo de los procesos electorales.

Infracciones de los extranjeros ARTÍCULO 268

1. Constituyen infracciones, las conductas de los extranjeros que violen lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución y la legislación electoral.

Infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión ARTÍCULO 269

1. Constituyen infracciones de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, las conductas a que se refiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Infracciones de organizaciones ciudadanos que pretendan formar partidos políticos estatales ARTÍCULO 270

- 1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:
- I. No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro;
- II. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito;
- III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos al partido para el que se pretenda registro, y
- IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Infracciones de organizaciones sindicales laborales o patronales

ARTÍCULO 271

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier



otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes:

- I. Actuar u ostentarse con el carácter de partido político, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización para dichos fines;
- II. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y
- III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Infracciones de los ministros de culto, Asociaciones o agrupaciones de cualquier religión ARTÍCULO 272

- 1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:
- I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato, partido político o coalición, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación:
- II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y
- III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Catálogo de sanciones ARTÍCULO 273

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
- I. Respecto de los partidos políticos:
- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto

- en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos:
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;
- e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;
- f) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.
- II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, y
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato

resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

- III. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquiera persona física o moral:
- a) Con amonestación pública; a los dirigentes y afiliados a partidos políticos;
- b) Con multa de hasta mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, cuando contraten por sí o por terceras personas directamente propaganda electoral en los medios de comunicación;
- c) Con multa de hasta quinientas cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; a los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquiera persona física en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en la legislación electoral, y
- d) Con multa de hasta cien mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, a las personas jurídicas por las conductas señaladas en el artículo anterior.
- IV. Respecto de las organizaciones de observadores electorales y de los observadores electorales:
- a) Con amonestación pública;
- b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales, y
- c) Con multa de hasta doscientas cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.
- V. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:
- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta; y

- c) Con la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político estatal.
- VI. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos estatales:
- a) Con amonestación pública, y
- b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta.

Competencia. Autoridades ARTÍCULO 274

- 1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:
- I. Conocida la infracción la Secretaría Ejecutiva, integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;
- II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso;
- III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, y fuese de carácter local, el requerimiento será turnado a la Auditoria Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables; y
- IV. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico y fuese de carácter federal, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación. Si la autoridad infractora es de alguna otra entidad federativa, el requerimiento será turnado a su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
- 2. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que los ordenamientos electorales les



imponen,la Secretaría Ejecutiva, integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

- 3. Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.
- 4. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción de la legislación electoral, entre las que considerará las siguientes:
- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor:
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución:
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones;
- VII. El grado de intencionalidad o negligencia; y
- VIII. Otras agravantes o atenuantes.
- 5. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a

que se refiere la legislación electoral, cuando incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

6. Las multas a las personas físicas o morales deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas del Instituto en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de que cause estado la resolución respectiva: si el infractor no cumple voluntariamente con el pago, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto de que proceda a su cobro conforme al procedimiento económico coactivo previsto en la legislación fiscal local, pago que será ingresado al patrimonio del Instituto Electoral.

En el caso de los partidos políticos, el monto de las sanciones pecuniarias se les restará de sus ministraciones del financiamiento público ordinario conforme a lo que se determine en la resolución

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES
DISPOSICIONES GENERALES

Órganos competentes ARTÍCULO 275

- 1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:
- I. El Consejo General;
- II. Comisión de Asuntos Jurídicos, y
- III. El Secretario Ejecutivo del Consejo General.

Autoridades auxiliares ARTÍCULO 276

1. Los Presidentes y los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

De las notificaciones ARTÍCULO 277

- 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
- 2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.
- 3. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.
- 4. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles, al interesado o por conducto de la persona autorizada para tal efecto.
- 5. Se podrán realizar notificaciones electrónicas cuando las partes así lo soliciten, quienes deberán manifestar expresamente su voluntad de ser notificados por esta vía.
- 6. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en actuaciones.
- 7. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el que contendrá:
- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente;
- III. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- IV. El señalamiento de la hora a la que al día siguiente, deberá esperar la notificación.

- 8. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
- 9. Si el destinatario se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, la cédula de citación se fijará en la puerta de entrada, procediendo a realizar la notificación por estrados, asentando razón de ello en autos.
- 10. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda.
- 11. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.
- 12. Los plazos se contarán de momento a momento, si están señalados por días se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
- 13. En caso de procedimientos promovidos antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de aquellos que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

De los medios de prueba ARTÍCULO 278

- 1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.
- 2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar, así

como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

- 3. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
- 4. Sólo serán admitidos los siguientes medios probatorios:
- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presuncional legal y humana; y
- VI. Instrumental de actuaciones.
- 5. La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
- 6. Se podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- 7. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
- 8. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.
- 9. Se podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento, hayan sido solicitadas previamente a las instancias

correspondientes y no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución.

10. El órgano que sustancie el procedimiento podrá hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus resoluciones.

De la valoración de pruebas ARTÍCULO 279

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí
- 4. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos porque existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO ORDINARIO

SANCIONADOR

Inicio del procedimiento



ARTÍCULO 280

- 1. El procedimiento para el conocimiento de las infracciones y aplicación de sanciones administrativas sólo podrá iniciarse a instancia de parte.
- 2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

Inicio del procedimiento ARTÍCULO 281

- 1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos de dirección o ejecutivos del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable y las personas físicas lo harán por su propio derecho.
- 2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y
- VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.
- 3. El Secretario Ejecutivo, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la

- misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no subsanar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.
- 4. La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no presentada la denuncia.
- 5. La queja o denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de veinticuatro horas a la Secretaría Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.
- 6. Los órganos electorales que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.
- 7. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:
- I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
- 8. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o



propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiere prevenido al quejoso, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

Desechamiento o improcedencia de quejas ARTÍCULO 282

- 1. La queja o denuncia será improcedente cuando:
- I. Se trate de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna:
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal de Justicia Electoral, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la misma autoridad jurisdiccional; y
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral.
- 2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un partido político que haya perdido el registro u acreditación con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia; y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo General y que a juicio de éste, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

- 3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. La Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de resolución, en caso de advertir que se actualiza una de ellas.
- 4. Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, de oficio podrá ordenar un nuevo procedimiento de investigación.
- 5. La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

Admisión de quejas ARTÍCULO 283

- 1. Admitida la queja o denuncia por parte de la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que haya aportado el denunciante o que la autoridad a prevención hubiera obtenido, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.
- 2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce:
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y



V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarlas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá acreditar que dichas pruebas fueron solicitadas con anterioridad a la presentación de la queja e identificarlas con toda precisión.

De la investigación ARTÍCULO 284

- 1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
- 2. Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- 3. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.
- 4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo que deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

- 5. La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.
- 6. Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva o a través del servidor público en quien legalmente se pueda delegar dicha facultad, por los Secretarios de los Consejos Distritales o Municipales, para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los Consejeros Presidentes serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

De la resolución de quejas ARTÍCULO 285

- 1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista formulará el proyecto de resolución. La Junta Ejecutiva podrá ampliar el plazo para resolver mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.
- 2. El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión Asuntos Jurídicos, dentro del término de tres días, para su conocimiento y estudio.
- 3. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:
- I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- II. Aprobarlo, ordenando a la Secretaría Ejecutiva realizar el engrose de la resolución en el sentido



- de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión;
- IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y
- V. Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.
- 4. El Consejo General deberá resolver, en la sesión inmediata a su discusión por la Comisión. Artículo adicionado

CAPÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL
CAPÍTULO ADICIONADO

De las quejas especiales ARTÍCULO 286

- 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
- I. Violen las disposiciones que señala la Constitución en materia de propaganda política o electoral, o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Inicio del procedimiento ARTÍCULO 287

- 1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
- 2. El Secretario u órgano desconcentrado que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.
- 3. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.
- 4. En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva por conducto de su Secretario, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.
- 5. Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
- 6. La Secretaría Ejecutiva podrá dictar las medidas cautelares conducentes.

Caducidad ARTÍCULO 288

1. La facultad del Consejo General para sancionar las infracciones, caduca en el término de

un año, a partir del inicio del procedimiento sancionador correspondiente, cuando la autoridad o las partes dejen de realizar alguna gestión escrita que impulse el procedimiento.

De las audiencias ARTÍCULO 289

- 1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Titular de la Secretaría Ejecutiva debiéndose levantar constancia de su desarrollo.
- 2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
- 3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:
- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran;
- II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- III. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y
- IV. Concluido el desahogo de las pruebas, el Titular de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

De los proyectos de resolución ARTÍCULO 290

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá formular un proyecto de resolución dentro de los tres días siguientes y lo presentará al Consejo General en una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de un término igual al de la formulación del citado proyecto.

- 2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de la legislación electoral, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes.
- 3. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo y tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquiera otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:
- I. La denuncia será presentada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- II. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, coadyuvará con la Secretaría Ejecutiva, a efecto de ejercer, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior, conforme al procedimiento y dentro de los plazos que en el mismo se señalan; y
- III. El proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo General.

De las quejas en materia de radio y televisión ARTÍCULO 291

1. Cuando la conducta que se denuncie esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, el quejoso deberá presentarla directamente al Instituto Federal Electoral.

CAPÍTULO CUARTO
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN
MATERIA DE QUEJAS SOBRE
FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS



Procedimientos sancionadores. instancia de parte

ARTÍCULO 292

1. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

De los órganos competentes ARTÍCULO 293

- 1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos:
- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Administración y Fiscalización;
- III. La Dirección Ejecutiva de Administración y Fiscalización; y
- IV. La Unidad de Fiscalización.
- 2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Secretaría Ejecutiva, la que podrá solicitar la colaboración de Dirección Ejecutiva de Administración y Fiscalización.
- 3. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen, y podrán hacerse:
- I. De manera personal, directamente con el interesado, o en su domicilio oficial;
- II. Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio; y
- III. Por estrados.
- 4. Son de aplicación supletoria al presente capítulo, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en el presente título y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

De la tramitación de la queja ARTÍCULO 294

- 1. La Secretaría Ejecutiva del Instituto recibirá las quejas a que se refiere el presente capítulo y las turnará de inmediato a la Unidad de Fiscalización.
- 2. Las quejas podrán presentarse ante los órganos desconcentrados del Instituto, los que deberán remitirlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Secretaría Ejecutiva para que éste proceda conforme a lo que establece el párrafo anterior.
- 3. Cuando la queja sea presentada ante un órgano desconcentrado del Instituto por el representante de un partido político, la Secretaría Ejecutiva lo notificará a la representación del partido político denunciante ante el Consejo General del Instituto, anexándole copia del escrito de queja.
- 4. Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos, el promovente deberá acreditar su personería.
- 5. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.
- 6. Las quejas podrán ser presentadas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se haya resuelto por el Consejo General el dictamen consolidado correspondiente, relativo a los informes del ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

De la aceptación de la queja ARTÍCULO 295

- 1. Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Instituto reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y lo comunicará al Consejo General.
- 2. La Secretaría Ejecutiva podrá desechar la queja, de plano, en los siguientes casos:
- I. Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o si siendo ciertos, carecen de sanción legal;
- II. Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en el presente Título;

- III. Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia; o
- IV. Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.
- 3. El desechamiento de una queja, con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior, no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Dirección Ejecutiva de Administración y Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones legales.
- 4. En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento la Secretaría Ejecutiva notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.
- 5.La Secretaría Ejecutiva, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá instruir a los órganos ejecutivos o desconcentrados, del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.
- 6. Con la misma finalidad solicitará a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, los que por causa justificada, podrán ampliarse hasta cinco días.
- 7. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.
- 8. La Secretaría Ejecutiva podrá ordenar, en el curso de la revisión en práctica de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos,

que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

Emplazamiento y resolución ARTÍCULO 296

- 1. Realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, La Secretaría Ejecutiva del Instituto emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.
- 2. En la contestación al emplazamiento, el partido denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes.
- 3. Agotada la instrucción, La Secretaría Ejecutiva del Instituto elaborará el proyecto de resolución que será presentado a la consideración del Consejo General del Instituto en la sesión más próxima.
- 4. Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Secretaría Ejecutiva con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se practiquen, se justifique la ampliación del plazo indicado.
- 5. El Consejo General, al conocer el proyecto de resolución, si es el caso procederá a imponer las sanciones correspondientes.
- 6. Para la imposición de sanciones se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:
- I. Se entenderán por circunstancias: el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;
- II. Para determinar la gravedad de la falta, se analizará la trascendencia de la conducta en

relación con la norma transgredida y los efectos que genere respecto de los bienes jurídicamente tutelados; y

III. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

7. Si durante la sustanciación de alguna queja se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia del Instituto, la Secretaría Ejecutiva dará parte a las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

Primero: EL presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Segundo: Se abroga la Ley Electoral del Estado de Zacatecas publicada el cuatro de octubre de 2009 en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado. Tercero: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la elección del año dos mil trece, deberá implementar el sistema electrónico de recepción del voto como programa piloto, en los Municipios o Distritos que considere pertinentes.

Atentamente

Palacio Legislativo de la Sexagésima Legislatura Zacatecas, Zacatecas, a 28 de septiembre de 2012

Diputado Secretario de la Comisión de Asuntos Electorales

C. Gregorio Macías Zuñiga,

4.4

SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS PRESENTE.

El suscrito Gregorio Macías Zuñiga, Diputado de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 60 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, asi como el 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 8 de abril de 1995, por Decreto 135, en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, se publicó el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en cuyo Capítulo Primero de nombre "Disposiciones Preliminares"; del Título Primero denominado "Del Sistema de Medios de Impugnación"; del Libro Sexto nominado "Del Sistema de Medios de Impugnación. Nulidades y Administrativas"; se establecieron los recursos que integrarían en ese entonces el sistema de medios de impugnación, mismos que podían interponer los partidos políticos para combatir: los actos, resoluciones o resultados de los organismos electorales, y en especial para garantizar la legalidad de éstos, siendo: el de revisión, el de apelación, y el de inconformidad.

El primero de ellos, se presentaba en contra de los actos o resoluciones de los órganos municipales, distritales y estatales de la Comisión Electoral; el segundo, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, dictadas por los órganos electorales del Estado; y el último para controvertir en términos generales los resultados electorales.

Posteriormente, el Congreso del Estado en el año 2003, determinó que el Sistema de Medios de Impugnación debería tener su propia normatividad, por lo que abrogó el Código Electoral del Estado, el 4 de octubre de dicho año, fecha en que se publicaron en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno los decretos 306 y 327, correspondientes a la Ley Electoral y a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, ambas del Estado de Zacatecas.

Derivado de ello, en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, se cambiaron los nombres de los recursos: el recurso revisión cambió por el recurso de revocación, el de apelación pasó a ser el de revisión, y el de inconformidad se le denominó juicio de nulidad electoral.

Sin embargo, desde ese entonces se omitió la adecuación a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es decir, hoy en día aparece lo que es el juicio de nulidad electoral como recurso de inconformidad.

De igual manera, por Decreto emitido por el Congreso de la Unión, de fecha 13 de noviembre del año 2007, se reformaron varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, misma que obligó la adecuación de varias leyes federales, las constituciones de los estados, y como consecuencia de ello, las normas secundarias de éstos

Es así, que el 15 de abril del 2009, en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno, se publicó el Decreto número 268, por el que se reformaba la Constitución Política del Estado de Zacatecas en materia electoral, entre estas, se encontraba el cambio de denominación del "Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas" a "Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas"; así como la incorporación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, entre otras; por lo que aún está pendiente la adecuación al respecto, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Por otra parte, el artículo 102 de la Constitución Política del Estado, señala que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado.

No obstante, la importancia que tiene dicha autoridad electoral en la democracia del estado y de la función especial que desarrolla; no cuenta con la autonomía necesaria para la toma de decisiones a su interior, ya que la comisión de administración que actualmente se integra por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, una magistrado del mismo órgano y un magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, tiene atribuciones como la de expedir

las normas internas en materia administrativa y establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, régimen y remoción, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal del Tribunal de Justicia Electoral; o el establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos, así como los servicios al público.

Atribuciones las anteriores, entre otras, que en un proceso electoral, el Tribunal de Justicia Electoral no puede estar a expensas del tiempo de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ni de las determinaciones que puedan tomar, por los tiempos tan cortos que se tienen para resolver los asuntos de su competencia, así como para la toma de decisiones, a efecto de brindar un mejor servicio y sobre todo de impartir justicia en los términos señalados en la ley de la materia, es decir, en el área que es especialidad del propio Tribunal de Justicia Electoral.

Como consecuencia de ello, se propone que la comisión de administración se integre por el presidente del Tribunal Electoral quien la presidirá, un Magistrado electoral designado por insaculación y un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado electo por el pleno y el titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal Electoral quien fungirá como secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto; la cual tomaría sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes.

Finalmente, desde la creación del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral en 1987 hasta la fecha con el Tribunal de Justicia Electoral del Estado, las instituciones electorales han sufrido diversos cambios, siempre para mejorar y ser responsables del crecimiento democrático en nuestro Estado, una parte de éstos, ha sido el incremento del personal con el que se cuenta en el Tribunal, lo que se realizó con el firme propósito de brindar un mejor servicio a la ciudadanía; contrataciones que incluso han derivado de reformas a las Constituciones federal y local y otras leyes —Ley de transparencia y acceso a la información; la incorporación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, entre otras, que han incrementado las funciones y atribuciones del Tribunal de Justicia Electoral, siempre para mejorar democracia participación ciudadana-..

Así, hoy en día el Tribunal de Justicia Electoral cuenta con Secretarios Instructores; Coordinadores de ponencia; Coordinador de actuarios; Coordinador de Capacitación y Enlace Electoral, y un titular de la Unidad de Enlace y Transparencia; puestos los anteriores que no estaban regulados en cuanto a los requisitos mínimos que se necesitan para ocupar algún cargo de éstos. Por lo que se propone la regulación de ellos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por lo que se incorpora un artículo 107 BIS y un TER de la misma disposición.

Con el fin de homologar las recientes reformas constitucionales aprobadas por la Legislatura del Estado en materia de asignación de regidores, por ambos principios, para los distintos ayuntamientos del Estado, se propone la modificación del artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio, observando la nueva asignación y distribución de regidores, dependiendo de la población con que cada uno de los municipios cuente, bajo las siguientes bases: los ayuntamientos que cuenten con una población de cero a diez mil habitantes contarán con cuatro regidores de mayoría relativa y hasta tres de principio de representación proporcional; los que cuenten con una población mayor a diez mil habitantes pero que no rebasen los treinta mil, contarán con seis regidores de mayoría relativa y hasta cuatro de representación proporcional; los ayuntamientos con una población mayor a los treinta mil sin rebasar los sesenta mil habitantes contarán con siete regidores de mayoría relativa y hasta cinco de representación proporcional; por último los ayuntamientos que tengan una población mayor a los sesenta mil habitantes se integrarán con ocho regidores de mayoría relativa y hasta seis de representación proporcional.

Es importante tambien la propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Instituo Electorla del Estado en cuanto a las actividades principales del Consejo Genaral, mismas que se encuentran previstas en el artículo 23 de la Ley de referencia, por ello y derivado de la experiencia de dos procesos electorales pasados, es necesario ampliar las facultades al Organo Máximo de Dirección en materia de fiscalización, para que realice auditorías a los partidos políticos en periodo de campañas y de manera particular haga las revisiones de los gastos de anuncios, espectaculares, bardas y cierres de campañas.

Asimismo, se faculta a la Comisión de Administración y Prerrogativas y a la Unidad d Fiscalización para que coadyuven con el Consejo General en la realización de las auditorias y la revisión de los gastos señalados.

Con anterioridad la legislación secundaria en la materia, establecía como requisitos para la debida integración de las Mesas Directivas de Casilla, entre otros, que el ciudadano designado, no fuera pariente por consanguinidad sin límite de grado, y por afinidad hasta el segundo grado, de quien participare como candidato en la elección correspondiente, ello, sin lugar a duda, dificultaba el trabajo de los órganos de capacitación electorales, porque en la mayoría de los municipios que integran nuestra federativa, los ciudadanos provienen de un mismo tronco común. Atendiendo a lo anterior, la reforma electoral del 2006, optó por modificar esta disposición y se eliminó lo relativo a sin límite de grado en tratándose del parentesco por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, no obstante dicha reforma, resultó insuficiente porque aún cuando se eliminó la palabra sin límite, se quedó el parentesco por consanguinidad tales como padres, hermanos e hijos, así como en el caso del cónyuge, esto es, que en el texto se especificaron algunos de los parentescos pero continúo tácito el concepto sin límite de grado, situación que siguió minando el camino de la integración, motivo por el cual, en estos momentos se propone eliminar de forma total este requisito.

Debiendo quedar claro que la mencionada propuesta no implica, que se rompa con el requisito de certeza que exige la le y de la materia, en atención a que la integración de estos órganos receptores de la votación deriva de un procedimiento debidamente establecido en la norma denominado insaculación y que consiste, en el sorteo que realiza el Consejo General en el mes de febrero del año de la elección, de un mes del calendario que corresponderá al mes de nacimiento de los ciudadanos y una letra del abecedario que, junto con los que le sigan en su orden, serán tomados como base para realizar el sorteamiento de los ciudadanos y con base a éste, procede a elegir a un 10% de ciudadanos de cada sección electoral de acuerdo a las listas nominales de electores formuladas con corte al día quince de febrero del año de la elección; luego realiza un

segundo sorteamiento, una vez que recibe las relaciones de las personas capacitadas. Es pues, que resulta fundamental destacar que se garantiza el principio de certeza porque el procedimiento de la insaculación se realiza tiempo antes de que se conozcan los nombres de quienes serán candidatos en la elección, ya que estos se aprueban hasta el mes de abril. En todo caso, de presentarse cualquier situación de irregularidad relacionado con el parentesco, se encuentra salvaguardado el derecho de partidos, candidatos y ciudadanos incoar los medios legales previstos en la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, es que propongo a esa Soberanía Popular la siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica la fracción II del artículo 4: se modifica la fracción XXXII del artículo 11:se modifica el nombre del Título Quinto ;se modifica el artículo 76;se modifica y adiciona el artículo 77; se modifica el párrafo primero y la fracción V, se adiciona un tercer párrafo a la fracción II y se adicionan las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 78; se modifica la denominación del capítulo segundo del título quinto; se modifica y adiciona el párrafo primero v se adiciona un párrafo cuarto al artículo 79; se modifica el párrafo primero del artículo 81; se modifican el párrafo primero, el inciso a), b) y c) v se adiciona el inciso h) de la fracción I, se adiciona el primero párrafo de la fracción II, se modifican las fracciones V,VI,IX y se adicionan las fracciones X, XI Y XII del artículo 83; se modifica la denominación del capítulo cuarto del título quinto; se adiciona un párrafo segundo al artículo 84; se modifican el párrafo primero, las fracciones I, II, VI, IX, X, XII, XIII, XVIII Y XXI y se adicionan las fracciones XXII Y XXIII del artículo 83; se modifican y adicionan las fracciones XIV y XV párrafo segundo del artículo 92; se modifican las fracciones V y VII del artículo 94; se modifica el párrafo primero, se modifica y adiciona el párrafo segundo y se

adiciona el párrafo tercero del artículo 97; se modifica el párrafo primero y se adiciona el párrafo quinto al artículo 98; se modifica el artículo 99: se modifican las fracciones I. II.III. IV,V,VI,XVII, XVIII,XIX,XX,XXI Y XXII y se adiciona la fracción XXIII del artículo 101; se modifica la fracción V del artículo 103; se modifican las fracciones II,III y IV del artículo 104; se modifica el artículo 105; se modifica el inciso a) y se adicionan los incisos b) y c) del artículo 106; se adiciona el párrafo segundo al artículo 107; se adicionan los artículos 107 BIS y TER; se modifica el párrafo primero del artículo 108; se modifica el párrafo primero del artículo 112 ;se modifica el párrafo primero del artículo 113; se modifica el artículo 114; se modifica el artículo 115; se modifica 121; se modifica el párrafo primero del artículo 122; se modifica el artículo 123; se modifica el artículo 124 y se modifica el artículo 125 todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 4.

El Poder Judicial del Estado de Zacatecas se ejerce por:

I. ..

II. El Tribunal de Justicia Electoral;

III. ... IV. ... V. ... VI. ...

Artículo 11.

Atribuciones

Corresponde al Tribunal Superior de Justicia en Pleno:

I al XXXI...

XXXII. Proponer a la Legislatura del Estado, las ternas para el nombramiento de los magistrados que deben integrar los Tribunales de Justicia Electoral y Contencioso Administrativo;

TÍTULO QUINTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 76.- El Tribunal de Justicia Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial del Estado, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, tendrá su sede en la Capital del Estado o zona conurbana y su jurisdicción comprende todo el territorio de éste.

I... II...

III...

IV...

V...

Artículo 77.- El Tribunal de Justicia Electoral funcionará en Sala única, compuesta por cinco Magistrados, sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

Artículo 78.- En términos del artículo 103 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable:

I. ...

II. ...

La Sala del Tribunal sólo podrá declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

III. ...

IV. ...

V. Resolver la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI. Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

VII. Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;

VIII. Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta



General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado;

IX. Desarrollar directamente o por conducto de la Coordinación de Capacitación y Enlace Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia; y

X. ...

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 79.- La Sala del Tribunal de Justicia Electoral estará integrada por cinco Magistrados Electorales. Para que pueda sesionar válidamente se requerirá por lo menos cuatro de sus miembros, sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría en los casos expresamente señalados en la Ley. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

. . .

Los magistrados serán electos escalonadamente. En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado quien durará en su cargo por el tiempo restante al del nombramiento original. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el Secretario General de Acuerdos, quién a la vez será suplido por el Secretario de Estudio y Cuenta designado por los Magistrados para tal efecto, si existen asuntos de urgente atención.

Para hacer la declaración de validez y de Gobernador Electo del Estado, o para declarar la nulidad de tal elección, la Sala deberá sesionar con la presencia de la totalidad de sus integrantes.

Artículo 81.- La Sala del Tribunal de Justicia Electoral emitirá el reglamento interior y los acuerdos generales que requiera el adecuado funcionamiento del Órgano.

. . .

Artículo 83.- La Sala del Tribunal de Justicia Electoral tendrá competencia para:

I. ...

a) Los Juicios de Nulidad, que se presenten en contra de los cómputos distritales y estatal de la elección de Gobernador del Estado, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo, respecto al candidato que hubiere obtenido el mayor número de votos. La decisión que adopte la Sala, será comunicada de inmediato a la Legislatura del Estado para los efectos constitucionales correspondientes;

- b) Los Juicios de Nulidad encaminados a que se declare nulidad de las elecciones, o para impugnar, en la elección de Diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; la declaración de validez de la elección, la expedición de las Constancias de Mayoría o de Asignación, según sea el caso;
- c) Los Juicios de Nulidad encaminados a que se declare nulidad de las elecciones, o para impugnar, en la elección de Ayuntamientos, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; la declaración de validez de la elección, la expedición de las Constancias de Mayoría o de Asignación, según sea el caso; d) ...

e) ..

- f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal de Justicia Electoral y sus servidores; g) ...
- h) Los juicios del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados locales e integrantes de Ayuntamientos; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual v libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos partidistas. En los dos últimos casos la Sala admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.
- II. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Estado al momento de



cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto en las promociones, a algún órgano o miembro del Tribunal Electoral o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos; III. ...

IV. ...

V. Proponer a la Comisión de Administración el nombramiento de los servidores públicos, jurídicos y administrativos, que deban auxiliar en sus funciones al Tribunal de Justicia Electoral;

VI. Aprobar el reglamento interior que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

VII. ...

VIII. ...

IX. Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que formará parte de la Comisión de Administración;

X. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

XI. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala;

XII. Aprobar los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las infracciones en las que incurran los magistrados electorales y el personal administrativo adscrito al Tribunal, y

XIII. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Electoral.

CAPÍTULO CUARTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 84.- ...

En caso de renuncia la Sala procederá a elegir a un nuevo Presidente, quien lo será hasta la conclusión del período para el que fue electo el sustituido.

• • •

Artículo 85.- El Presidente del Tribunal de Justicia Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar al Tribunal de Justicia Electoral y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;

II. Presidir la Sala y la Comisión de Administración:

III. al VIII

IX. Someter a la consideración de la Comisión de Administración, el anteproyecto de presupuesto del Tribunal de Justicia Electoral, a efecto de que, una vez aprobado por ella, lo proponga al Pleno del Tribunal Superior de Justicia;

X. Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de Magistrados Electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal de Justicia Electoral;

XI. ...

XII. Tramitar ante la Comisión de Administración las licencias de los servidores del Tribunal de Justicia Electoral;

XIII. Comunicar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia las ausencias definitivas de los Magistrados Electorales para los efectos que procedan de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

XIV. al XVII

XVIII. Rendir un informe anual ante Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los miembros del Tribunal de Justicia Electoral, ordenando su publicación en una edición especial. Dicho informe deberá hacerse antes de que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia rinda el que corresponde a las labores del Poder Judicial del Estado y, en los años de proceso electoral, una vez que haya concluido el mismo;

XIX. ...

XX. Tramitar ante la Comisión de Administración la suspensión, remoción o cese del personal del Tribunal de Justicia Electoral;

XXI. ..

XXII. Vigilar que se cumplan las medidas adoptadas para el buen servicio y disciplina en las oficinas del Tribunal de Justicia Electoral y tomar cualquier medida urgente y necesaria para ello, informándolo de inmediato a la Comisión de Administración:



XXIII. Designar a los titulares y al personal de las coordinaciones adscritas directamente a la presidencia, así como las demás que se establezcan para el buen funcionamiento del Tribunal, y

XXIV. Las demás que señalen las leyes, el Reglamento Interior o aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

Artículo 92.- Son atribuciones de los Magistrados Electorales las siguientes:

I. al XIII.

XIV. Participar en los programas de capacitación institucionales que desarrolle la Coordinación de Capacitación y Enlace Electoral, y

XV. ...

Cada Magistrado Electoral de la Sala contará permanentemente con el apoyo de los Secretarios Instructores y de Estudio y Cuenta que sean necesarios para el desahogo de los asuntos de su competencia.

Artículo 94.- El Secretario de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

I al IV.

V. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral:

VI ...

VII. Supervisar el debido funcionamiento de las archivos jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Electoral y, en su momento, su concentración y preservación;

VIII al XI.

Artículo 97.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal de Justicia Electoral estarán a cargo de la Comisión de Administración.

La Comisión de Administración del Tribunal se integrará por el presidente de dicho Tribunal quien la presidirá, un Magistrado electoral designado por insaculación y un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado electo por el pleno. La Comisión tendrá carácter permanente y sesionará en las oficinas que a tal efecto se destinen en la sede del Tribunal Electoral.

El titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal de Justicia Electoral fungirá como Secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 98.- La Comisión de Administración sesionará válidamente con la presencia de sus integrantes y adoptará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de los comisionados presentes. Los comisionados no podrán abstenerse de votar salvo que tengan excusa o impedimento legal. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

...

La Comisión de Administración determinará cada año sus períodos de vacaciones, tomando en cuenta los calendarios electorales locales.

Artículo 99.- Durante los recesos, el Presidente de la Comisión de Administración, atenderá los asuntos administrativos urgentes. En caso de que durante el receso surgiere un asunto de otra naturaleza que requiera de una resolución impostergable, dicho funcionario podrá tomarla provisionalmente, hasta en tanto se reúne la Comisión para resolverlo en definitiva.

Artículo 101.- La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proveer lo necesario para que conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, el Tribunal de Justicia Electoral intervenga en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios;
- II. Expedir las normas internas en materia administrativa y establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, régimen y remoción, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal del Tribunal de Justicia Electoral:
- III. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos, así como los servicios al público;
- IV. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en el Tribunal de Justicia Electoral;
- V. Autorizar en términos de esta ley al Presidente del Tribunal de Justicia Electoral para que, en



caso de ausencia de alguno de sus servidores o empleados, nombre a un interino;

VI. Conceder licencias al personal adscrito al Tribunal en los términos previstos en esta Ley;

VII al XVI.

XVII. Aportar al Presidente del Tribunal los elementos necesarios para la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal de Justicia Electoral a efecto de que una vez aprobado, sea presentado al Pleno del Tribunal Superior de Justicia a fin de que se incluya en el del Poder Judicial del Estado;

XVIII. Ejercer el Presupuesto de Egresos del Tribunal de Justicia Electoral:

XIX. Emitir las bases mediante acuerdos generales para que las adquisiciones, arrendamiento y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Tribunal de Justicia Electoral, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajusten a los criterios previstos por la ley;

XX. Administrar los bienes muebles e inmuebles al servicio del Tribunal de Justicia Electoral, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

XXI. Fijar las bases de la política informática y estadística del Tribunal de Justicia Electoral:

XXII. Vigilar que los servidores públicos del Tribunal de Justicia Electoral cumplan en tiempo y forma con la presentación de su declaración de situación patrimonial;

XXIII. Elaborar el proyecto de Reglamento Interno del Tribunal y someterlo a la aprobación de la Sala Superior;

XXIV....

Artículo 103.- El Presidente de la Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I. al III

IV. Despachar la correspondencia de la Comisión y firmar las resoluciones o acuerdos, así como legalizar por si o por conducto del Secretario de la Comisión, la firma de cualquier servidor del Tribunal de Justicia Electoral en los casos en que la ley lo exija;

V. al VII

Artículo 104.- ...

I. ...

II. Acreditar tener conocimiento en Derecho electoral;

III. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos 4 años inmediatos anteriores a la designación;

IV. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político, en los 4 años inmediatos anteriores a la designación; y

V. ...

Artículo 105.- Para ser designado Secretario de Acuerdos de la Sala del Tribunal de Justicia Electoral, se deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser electo Magistrado Electoral, en los términos del presente Capítulo, con excepción del de la edad que será de treinta años.

Artículo 106.- Para ser nombrado secretario y coordinador se requiere:

a) Para Secretario de Estudio y Cuenta:

I. al VI....

b) Para ser Secretario Instructor se requiere, además de los requisitos establecidos anteriormente, contar con edad de 25 años, título profesional y práctica profesional en la materia de mínimo dos años, y

c) Para ser Coordinador de Ponencia se requiere, además de los requisitos establecidos anteriormente, la edad de treinta años y la experiencia profesional de dos procesos electorales como Secretario.

Artículo 107.- ...

I. al V. ...

Para ser Coordinador de Actuarios se requiere además de los requisitos antes señalados, contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, edad de veinticinco años y práctica profesional en la materia de cuando menos tres años:

Artículo 107 BIS. Para ser Coordinador de Capacitación y Enlace Electoral se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho:
- III. Tener experiencia en la materia electoral y en el área de capacitación mínima de tres años anteriores a su designación;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso, por sentencia firme ejecutoriada;
- V. No haber sido militante o afiliado de partido político u organización política alguna, ni haber sido postulado a algún cargo de elección popular u ocupado cargo de dirección en los mismos en los tres años anteriores a su designación;
- VI. No tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con los Magistrados del Tribunal, y
- VII. Sujetarse a los lineamientos que para el efecto dicte la Sala del Tribunal de Justicia Electoral.

Artículo 107 TER. Para ser titular de la Unidad de Enlace y Transparencia deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano con título profesional de licenciado en derecho, en administración pública, en informática, en ciencias de la comunicación o profesión afín;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de su designación;
- III. No contar con antecedente de sanción, por haber realizado por lo menos durante los últimos tres años, una actividad relacionada con la negativa u ocultamiento de la difusión de la información pública, y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite

pena corporal de más de un año de prisión. Si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 108.- El Presidente del Tribunal de Justicia Electoral o la Comisión de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer otras categorías de personal jurídico para atender las necesidades de la Sala, de acuerdo con las partidas autorizadas en el presupuesto.

. . .

Artículo 112.- Los Magistrados Electorales y demás servidores del Tribunal de Justicia Electoral, en los términos de la legislación aplicable, cumplirán sus obligaciones respecto a la rendición de su declaración patrimonial.

Artículo 113.- Los servidores públicos y empleados de la Sala del Tribunal de Justicia Electoral disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año, de acuerdo con las necesidades del servicio.

...

Artículo 114.- Los servidores públicos y empleados del Tribunal de Justicia Electoral gozarán de descanso durante los días inhábiles señalados por el calendario oficial del Poder Judicial, siempre y cuando no se esté en el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 115.- Los servidores públicos o empleados del Tribunal de Justicia Electoral estarán obligados a prestar sus servicios durante los horarios que señale la Comisión de Administración, tomando en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Artículo 121.- Las licencias serán otorgadas a los servidores públicos y empleados del Tribunal de Justicia Electoral por el órgano facultado para ello, en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes y a falta de disposición expresa por quien haya conocido de su nombramiento.



Artículo 122.- Para la realización de diligencias o actuaciones que deban practicarse fuera de las oficinas del Tribunal de Justicia Electoral será aplicable lo siguiente:

I. al IV. ...

Artículo 123.- El Tribunal de Justicia Electoral deberá conservar en su archivo jurisdiccional los expedientes de los asuntos definitivamente concluidos durante dos años contados a partir de que se ordene el archivo.

Artículo 124.- Una vez concluido el plazo a que se refiere el artículo anterior el Tribunal de Justicia Electoral deberá remitir los expedientes al Archivo General del Poder Judicial, y conservará copia de los que requiera, utilizando para ello cualquier método de digitalización, reproducción o reducción.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 125.- Serán considerados de confianza los siguientes servidores y empleados del Tribunal de Justicia Electoral: el Secretario de Acuerdos, los Secretarios de Estudio y Cuenta, los Actuarios, las personas designadas por el Presidente de la Sala para auxiliarlos en las funciones administrativas, el Secretario Administrativo de la Comisión de Administración, los coordinadores, los directores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los antes mencionados y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se reforman el párrafo segundo y cuarto del artículo 29 de la Ley Orgánica del Municipio, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- ...

(Párrafo Segundo)

Cuando el número de habitantes de un Municipio sea hasta de diez mil, serán electos cuatro Regidores por el principio de mayoría; si exceden esta suma pero su número es inferior a treinta mil, serán electos seis Regidores; si es mayor de treinta mil, pero no pasa de sesenta mil, se integrará con siete, y si la población es superior a esta suma, serán electos ocho Regidores.

. . .

(Párrafo cuarto)

Si los Ayuntamientos se componen de cuatro Regidores electos por mayoría, aumentará hasta tres el número de Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de seis Regidores de mayoría, aumentará hasta con cuatro el número de Regidores de representación proporcional. El Ayuntamiento que se integre con siete Regidores de elección mayoritaria, aumentará hasta cinco el número de Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con ocho Regidores de mayoría, aumentará hasta seis el número de Regidores de representación proporcional.

. . .

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el contenido de la fracción XIII, recorriendose las demás fracciónes en su orden adicionando la fracción LXXXI, del Artículo 23; se refroma el contenido de la fracción V y se recorren las demás en su orden adiconando la fracción VIII del Artículo 33; se modifica el contendio de la fracción V recorriendose las demás en su orden adicionando la fracción X del artículo 45 QUATER y; se reforma la fracción VII del nueral 3. se deroga el Numeral 4 del artículo 56 de la Ley Orgánica ddel Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.- ...

1. ...

I a la XII. ...

XIII. Ordenar a la Comisión fiscalizadora, la realización de auditorías de propaganda, auditorías contables y revisiones a los gastos de campaña durante el desarrollo de las propias campañas electorales:

XIV. a la LXXXI. ...



ARTÍCULO 33.- ...

1. ...

I. a la IV. ...

V. Ordenar previo acuerdo del Consejo General, auditorías de propaganda, auditorías contables y revisiones a los gastos de campaña durante el desarrollo de las propias campañas electorales; VI. a la VIII. ...

ARTÍCULO 45 QUATER.- ...

1. ...

I. a la IV. ...

V. Practicar previo acuerdo del Consejo General, las auditorías y revisiones que estime pertinentes a efecto de verificar los recursos que los candidatos, partidos políticos y coaliciones destinen a las campañas electorales y que éstos no rebasen los topes de gastos de campaña acordados por el Consejo General;

VI. a la X. ...

ARTICULO 56.-

1. ...

2. ...

3. ...

I. a la VII. ...

VIII. No tener más de 70 años de edad, cumplidos al día de la elección.

4. Derogado.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su públicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Atentamente

Palacio Legislativo de la Sexagésima Legislatura Zacatecas, Zacatecas, a 28 de septiembre de 2012

Diputado Secretario de la Comisión de Asuntos Electorales

C. Gregorio Macías Zuñiga,

4.5

HONORABLE LX LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS.

PRESENTE.

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en esta LX Legislatura Del Congreso del Estado de Zacatecas; en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículo 65 fracción V, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 17, fracción I y II, 25 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento General, presentamos a la consideración de este Pleno la siguiente:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y modifican los artículos 19, 24, 25, 29, 45, 58, 73, 79, 80, 81, 82, 83, 108, 109, 110, 115, 116, 117, 120, 139, 145, 146, 147, 186 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de garantizar el desarrollo de procesos democráticos de renovación de los poderes públicos en el estado de zacatecas, garantizando el derecho ciudadano de registrar candidaturas, independientemente de los partidos políticos, para que el órgano electoral se encargue de la celebración de elecciones primarias de todos los partidos políticos, de reducción de financiamiento público, de gastos de campaña, etcétera. Lo anterior a fin de garantizar equidad en la contienda y que los procesos electorales sean transparentes.

En cumplimiento al artículo 78 fracción III del Reglamento de la Cámara de Diputados, argumento la conveniencia de la presente propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde 1996 las reformas electorales en nuestro país han sido objeto de modificación de las legislaciones locales en la materia, de conformidad con las disposiciones del artículo 116 fracción IV que establece:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones:
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el



Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

- e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 20., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;
- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
- i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;
- j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá

- exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
- k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución:
- l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;
- m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y
- n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse

Que las distintas reformas a partir de la señalada, han venido a transformar las instituciones electorales a fin de dotar de certeza y transparencia a los procesos de renovación de los poderes públicos en las entidades federativas, pues el marco legal se adecua a las transformaciones de la sociedad, permitiendo con ello una mayor participación ciudadana en la toma de decisiones, a partir de la incorporación al texto constitucional de mecanismos de democracia directa como el

referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular, entre otras.

Que en el ánimo de incorporar nuevas figuras jurídicas que fortalezcan nuestra vida democrática, en fecha 9 de agosto del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma trascendental al artículo 35 fracción II, por la que se eleva a rango constitucional la figura de "candidaturas independientes", y en cuyo artículo tercero transitorio se ordena a las legislaturas de los estados a realizar las adecuaciones a su marco legal para hacer efectivas dichas reformas en un plazo que no excederá de un año.

De igual manera consideramos imperioso realizar reformas en materia de financiamiento público de los partidos políticos, en materia de gastos de campaña, de elecciones primarias obligatorias para todos los partidos, integración paritaria de los órganos de representación popular, en materia de coaliciones, en materia de propaganda electoral, materia de integración de listas de representación proporcional de regidores eliminando la obligatoriedad de que el candidato a Presidente Municipal encabece las lista, en materia de encuestas.

Esta reforma de gran impacto, tiende a generar los puentes necesarios para avanzar hacia una reforma política de gran calado en nuestro estado, a fin de convertirlo en pionero de la reforma electoral que el país necesita. Que sea esta reforma el inicio de una reforma política y del estado, necesaria para Zacatecas.

En diciembre de 1977 se aprobó una reforma político-electoral que marca el inicio de la transición democrática en México. En 1987, 1990, 1993, 1994, 1996 y 2007 también se realizaron

reformas políticas significativas, cuyos efectos se expresaron en la democratización gradual de nuestro sistema político y del sistema de partido hegemónico que prevaleció durante décadas.

Sin embargo, las de 1977, 1990 y 1996 se distinguen por el impacto mayor que tuvieron en este proceso. La de 1977 abre las puertas del sistema político mexicano a los grupos políticos excluidos; la de 1990 mandata la construcción de las instituciones que, a partir de entonces, garantizarían la imparcialidad en los procesos electorales federales; y la de 1996 introduce la regulación del financiamiento y gasto de los partidos políticos, su acceso a los medios masivos comunicación, la regulación comportamiento de los medios en esta materia, y la nueva modalidad de integración del Congreso de la Unión.

Esta última reforma permite la materialización del paradigma democrático. En 1997, el Partido Revolucionario Institucional pierde la mayoría en la Cámara de Diputados, marcando el fin de la hegemonía del Presidente de la República en ese órgano legislativo. En el mismo año, el partido del gobierno también pierde el Gobierno del Distrito Federal —la joya de la corona--, a manos del Partido de la Revolución Democrática. Tres años después, el mismo Partido Revolucionario Institucional es derrotado por el Partido Acción Nacional en la contienda electoral por la Presidencia de la República.

Estos tres últimos hechos marcan el fin de una época: la del Presidente omnímodo y la del partido prácticamente único. Es cierto que la transición democrática no derivó en un régimen político parlamentario, también lo es que desde 1997 el Poder Legislativo Federal se asume en pie de igualdad con el Poder Ejecutivo Federal, lo que

marca una nueva etapa en la relación entre ambos poderes.

En lo que respecta al sistema de partidos, pasamos del sistema de partido hegemónico a un sistema de partidos de pluralismo moderado. Según esta tipología, existen sistemas de partidos partidos competitivos sistemas de competitivos. Los sistemas de partido hegemónico, como el que existió en el Distrito Federal hasta 1997 y en el escenario nacional hasta el año 2000, se ubican en la categoría de los sistemas de partido no competitivo.

En el periodo de transición, el sistema de partido hegemónico mexicano tuvo dos posibilidades de tránsito: hacia el sistema de partido predominante y hacia el sistema de partidos de pluralismo moderado, ambos ubicados en la esfera de los sistemas de partidos competitivos.

En los sistemas de partido predominante la competencia política entre los contendientes es equitativa. Existen las mismas reglas para todos ellos y el gobierno es imparcial en la organización y calificación de las elecciones. La alternancia es posible en potencia, aunque no en acto, porque la competencia es absolutamente limpia y la ciudadanía está convencida de ello. Los partidos contendientes aceptan en su integralidad una de las reglas clave de este tipo de sistemas: quien pierda debe dejar el poder pacíficamente y reconocer sin ninguna duda al vencedor.

Por su parte, los sistemas pluralistas moderados se caracterizan porque en ellos la competencia política hace que todos los partidos tiendan hacia el centro, y estén preparados para asumir el gobierno; porque la distancia ideológica entre ellos (entre tres y cinco como máximo) es

mínima: difieren en cuanto a sus programas de gobierno, pero coinciden en cuanto a sus proyectos de Estado; y porque el grado de fragmentación del sistema es mínimo.

Por supuesto, el sistema de partidos de pluralismo moderado con que contamos en nuestro país desde el año 2000 aún muestra deficiencias, máxime si lo comparamos con el descrito por el politólogo italiano citado: la competencia electoral aún no es totalmente equitativa, sobre todo en las elecciones estatales y municipales, donde casi todos los gobernadores son todopoderosos; las reglas escritas son claras e igualitarias pero tanto el Instituto Federal Electoral como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación muestran criterios diferentes cuando dictaminan casos similares; los tres partidos políticos mayoritarios nacionales muestran implantación geográfica heterogénea, situación que deriva en que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución democrática no han podido consolidar su presencia de manera uniforme a nivel nacional, al grado de ser casi inexistentes en algunas regiones; característica es que en el Partido Revolución Democrática coexisten, si nos atenemos a sus expresiones discursivas y programáticas, fuerzas centrípetas y centrífugas, que no ayudan a la estabilidad del sistema partidario de pluralismo moderado que requiere que todos los participantes converjan en el centro.

A pesar de los avances, aún quedan muchas tareas pendientes en la perspectiva de continuar avanzando en la democratización de nuestro orden político: continuar con el fortalecimiento de los tres poderes federales (sobre todo de los poderes Legislativo y Judicial), a efecto de consolidar su interdependencia; mayor equidad en la relación entre los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal (los municipios son el eslabón débil de la democracia mexicana); modernización de los

aparatos administrativos y profesionalización de los cuadros directivos, medios y operativos, sobre todo de los órdenes estatal y municipal; perfeccionamiento del funcionamiento del sistema de partidos de pluralismo moderado; y participación de la ciudadanía en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, más aún en la toma de las decisiones que directa e indirectamente le afecten; y construcción de una cultura cívica, que coadyuve a la creación de una ciudadanía responsable y crítica, que pueda convertirse en el sostén del nuevo orden político democrático, que sea su fortaleza.

Otra de las asignaturas pendientes es la democratización de nuestra cultura política, que históricamente se construyó y reprodujo a imagen y semejanza de nuestro histórico orden político autoritario. La cultura política mexicana se ha ido transformando con mavor lentitud. administración pública federal es uno de los ámbitos donde esta afirmación es más visible, porque a pesar de que se han escenificado algunos de los cambios estructurales más importantes, aún siguen prevaleciendo entre sus altos funcionarios visiones y actitudes propias de la época del Presidencialismo omnímodo.

Sin embargo, la transformación no ha alcanzado todos los ámbitos. La cultura política de la sociedad y la cultura política y administrativa de nuestros gobernantes sigue siendo una cultura presidencialista, de fondo monárquico y forma republicana, como nuestra forma de gobierno. El Ejecutivo Federal y Estatal ya no es todopoderoso, es cierto, sin embargo los secretarios y titulares de los organismos desconcentrados descentralizados se siguen comportando como en el pasado: proponen al Ejecutivo reglamentos sobre materias que son competencia del Poder Legislativo; toman decisiones arbitrarias por encima de los intereses colectivos; se niegan a transparentar información que la ética, la ley y la tan cacareada obligación de rendir cuentas aconsejan debe ser pública; ofenden por escrito o frente a la opinión pública a legisladores que no coinciden con su visión; comparecen a regañadientes ante las cámaras y legislaturas estatales y no responden lo que se les pregunta; y, peor aún, se les cita a comparecer y se niegan a ir pretextando cualquier nimiedad, como problemas de agenda.

Sin embargo, esto puede seguir ocurriendo porque existen lagunas en el marco legal que lo permiten. Quienes pierden son los ciudadanos mexicanos, porque se ven imposibilitados de conocer a fondo lo que motiva cada una de las decisiones de los partidos políticos y las instituciones electorales. Se llega al extremo de encontrar servidores públicos cuyas decisiones son evidentemente contrarias al interés nacional y estatal o al interés de las mayorías o, incluso, que lastiman los derechos fundamentales de los mexicanos, y que a pesar de ello siguen conservando sus puestos o, incluso, son premiados por sus superiores jerárquicos con un ascenso en la escala burocrática.

Por ello es urgente reformar la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de generar condiciones de una mayor competencia democrática entre los distintos actores políticos, permitiendo la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones; avanzando en la democratización de la vida interna de los partidos a partir de las elecciones primarias obligatorias garantizando el derecho de la militancia a participar en igualdad de condiciones en los procesos de selección interna.

Por lo que consideramos fundamental la reforma de los artículos que se proponen en la presente iniciativa en el ánimo de transparentar los procesos de selección interna y el proceso



electoral con la finalidad de avanzar hacia una reforma electoral integral, hacia una reforma política y del estado que los zacatecanos reclaman.

PROYECTO DE DECRETO:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y modifican los artículos 19, 24, 25, 29, 45, 58, 73, 79, 80, 81, 82, 83, 108, 109, 110, 115, 116, 117, 120, 139, 145, 146, 147, 186 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, garantizando el derecho ciudadano de registrar candidaturas, independientemente de los partidos políticos, para que el órgano electoral se encargue de la celebración de elecciones primarias de todos los partidos políticos, de reducción de financiamiento público, de gastos de campaña, etcétera. Lo anterior a fin de garantizar equidad en la contienda y que los procesos electorales sean transparentes, como a continuación se señala:

Registro de Fórmulas por Distrito Electoral

ARTÍCULO 19

- 1. Para la elección de diputadas y diputados de mayoría cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal, u órgano competente, debidamente registrado o acreditado, deberá solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos del mismo género en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto en esta ley.
- 2. La relación total de los candidatos a Diputadas y Diputados que por este principio solicite cada partido político o coalición, no deberá estar integrada con más del 50% de candidatos de un mismo género, tanto en los propietarios como en los suplentes.

3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interna.

Elección de Ayuntamientos por el Principio de Mayoría Relativa

ARTÍCULO 24

- 1. Las candidaturas para integrar los ayuntamientos en la elección por el principio de mayoría relativa, formarán una planilla que comprenda todos los cargos mencionados y cuantificados en el artículo precedente, incluyendo propietarios y suplentes.
- 2. Las planillas no podrán contener más del 50% de candidatas o candidatos de un mismo género. Las fórmulas de titulares y suplentes serán de un mismo género y serán incorporadas de manera alterna tomando como referencia el género de las personas que encabezan la planilla.

Diputados de Representación Proporcional

Incluye Fórmulas con Carácter Migrante

- 1. Para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinominal correspondiente a todo el territorio del Estado.
- 2. Las diputaciones que deberán asignarse a los partidos políticos serán 12. Cada partido o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan



registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 50% de candidaturas propietarias de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.

Regidores de Representación Proporcional.

Reglas de Asignación

ARTÍCULO 29

Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos o coaliciones que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría que hubiese registrado el mismo partido político o coalición, en el número que corresponda a la población del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio. En la integración de la Lista de Candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, ningún género estará representado en más del 50%.

Derechos de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 45

- 1. Son derechos de los partidos políticos:
- V.- Formar coaliciones, tanto para las elecciones Estatales, como Municipales, las que deberán ser aprobadas por el órgano correspondiente que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de esta ley;

Actividades Ordinarias. Financiamiento Público

- 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:
- a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
- I. El Consejo General del Instituto determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por el setenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal;
- II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:
- El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.
- El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en la Legislatura del Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa inmediata anterior;
- III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas el 50% a más tardar el 15 de enero de cada año y el 50% restante en 12 ministraciones mensuales conforme



al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

b) Para gastos de campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, la Legislatura y los Ayuntamientos a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al sesenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Legislatura y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

- c) Por actividades específicas como entidades de interés público:
- I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior; y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Atribuciones de la Unidad

de Fiscalización de los Partidos Políticos

- 1. La Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos a que refiere el artículo anterior, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:
- I. Elaborar lineamientos con bases técnicas, para la presentación de los informes del origen, monto, empleo y aplicación de los recursos a cargo de los partidos políticos;
- II. Establecer sistemas contables y lineamientos para que los partidos políticos lleven oportuna y correctamente el registro de sus ingresos y egresos, así como el resguardo y presentación de la documentación comprobatoria y justificativa que respalden sus informes;
- III. Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece esta ley, sean ejercidos y aplicados correctamente por los partidos políticos;

- IV. Solicitar a los partidos políticos, y a terceros que con ellos estén relacionados a través de operaciones financieras, rindan informe detallado o complementario respecto de sus ingresos y egresos, en los términos del reglamento respectivo;
- V. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen, empleo y aplicación de sus recursos anuales ordinarios, así como de campañay precampañas, según corresponda;
- VI. Practicar auditorías a los partidos políticos en forma directa o a través de despacho autorizado, previo acuerdo del Consejo General;
- VII. Ordenar y practicar en cualquier tiempo, visitas de verificación a los partidos políticos, a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- VIII. Presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto a los informes anuales, de precampaña y campaña, así comode las auditorías y verificaciones practicadas, debiendo presentar por lo menos dos informes durante las campañas electorales de los gastos de los partidos políticos;
- IX. Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

- X. Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y
- XI. Las demás que le confiera la ley y la reglamentación aplicable.

De las Coaliciones

- 1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, así como de Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.
- 2. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
- 3. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
- 4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
- 5. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.
- 6. Los partidos políticos que se coaliguen, para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.
- 7. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
- 8. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de



senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

- 9. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.
- 10. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio.
- 11. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

- 1. Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Gobernador del Estado, para las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos por el mismo principio. La coalición total comprenderá, obligatoriamente, los 18 distritos electorales uninominales y los 58 Ayuntamientos.
- 2. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados y Ayuntamientos, deberán coaligarse para la elección de Gobernador del Estado.

- 3. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en los términos del párrafo 1 y 6 del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedarán automáticamente sin efectos.
- 4. Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para postular un mismo candidato en la elección de Gobernador del Estado, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo 6 del presente artículo.
- 5. Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, exclusivamente por el principio de mayoría relativa, sujetándose a lo siguiente:
- a) Para la elección de diputados, la coalición podrá registrar hasta un máximo de 12 fórmulas de candidatos; y
- b) Para la elección de Ayuntamientos, de igual manera, podrá registrar hasta un máximo de 24 planillas de ayuntamientos.
- 6. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:
- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
- b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

- c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa; y
- d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional;

Artículo 81

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 82

- 1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:
- a) Los partidos políticos nacionales que la forman;
- b) La elección que la motiva;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido

político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;

- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;
- 2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.
- 3. A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en este Código, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este Código. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.
- 4. Tratándose de coalición solamente para la elección de Gobernador del Estado, o de coaliciones parciales para diputado o ayuntamiento, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.
- 5. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Artículo 83

- 1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente o presidenta del Consejo General del Instituto, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente o presidenta del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario del Instituto.
- 2. El presidente o presidenta del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.
- 3. El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.
- 4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado.

TÍTULO TERCERO

De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y de las Precampañas

CAPÍTULO ÚNICO

Precampañas. Propósito

ARTÍCULO 108

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás

disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. Los procesos de selección interna de candidatos de los partidos serán responsabilidad del Instituto Electoral.

- 2. Al menos diecisiete días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo anterior, cada partido político determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de La determinación deberá ser que se trate. comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno, los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o municipal, en su caso, la realización de la jornada comicial interna. El Instituto Electoral vigilará que los procesos de selección interna se ajusten a lo anterior de conformidad con lo establecido reglamentación y los acuerdos que al efecto emita.
- 3. Las precampañas podrán dar inicio el día 22 de enero y deberán concluir el 8 de marzo del año de la elección.
- 4. Las precampañas, darán inicio al día siguiente del que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.
- 5. El Instituto será el órgano encargado del desarrollo de los procesos de selección interna de los partidos políticos. Para tal efecto determinará



el día en que todos los partidos deberán de celebrar sus procesos de selección interna, mismos que estarán bajo la vigilancia del órgano electoral en los términos señalados en su Ley Orgánica.

Promoción de Imagen Personal al interior

de los Partidos para obtener Candidatura

ARTÍCULO 109

- 1. Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.
- 2. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.
- 3. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, aun y cuando entre ellos medie convenio para participar en coalición o candidatura común.

4. Los ciudadanos que participen como precandidatos de un partido político, no podrán ser registrados por otro partido o coalición ni podrán participan como candidatos independientes, en el proceso electoral respectivo.

Precampañas.

Comunicación al Instituto

ARTÍCULO 110

- 1. Previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deberán comunicar al Instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de la convocatoria correspondiente, en la que se indique:
- I. Las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos;
- II. Los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; y
- III. Los montos que el órgano directivo del partido haya autorizado para gastos de las precampañas.
- 1. Los partidos políticos deberán sujetarse a los topes máximos de gastos de precampaña aprobados por el Consejo General del Instituto, así como a las demás disposiciones que señale.

TÍTULO CUARTO

De los Actos Preparatorios de la Elección



CAPÍTULO PRIMERO

Del Procedimiento de Registro de Candidatos

Registro de Plataforma Electoral

ARTÍCULO 115

- 1. Es derecho de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Así mismo de los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la reglamentación correspondiente.
- 2. Iniciado el proceso electoral, para que proceda el registro de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, previamente cada partido político solicitará al Consejo General del Instituto, a más tardar el día 15 de marzo del año de la elección, el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas políticas.
- 3. Una vez que el partido político, coalición o ciudadano haya presentado en términos de ley su plataforma electoral, el Consejo General del Instituto, procederá a su registro y expedirá la correspondiente constancia, antes del inicio del periodo de registro de candidatos previsto por esta Ley.

Solicitudes de Registro. Equidad entre Géneros

ARTÍCULO 116

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de

ayuntamientos que presenten los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, o las coaliciones ante el Instituto, en ningún caso incluirán más del 50% de candidatas o candidatos propietarios de un mismo género.

2. Las listas de candidaturas por ambos principios deberán estar integradas por fórmulas de titulares y suplentes de un mismo género, y en las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán respetar el principio de equidad entre los géneros y alternancia de género.

Segmentación de Listas Plurinominales.

Equidad de Géneros

ARTÍCULO 117

1. Las listas de representación proporcional se integrarán alternadamente entre varones y mujeres, integradas las fórmulas por titulares y suplentes de un mismo género. No podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género.

Registro de Candidaturas

- 1. Las candidaturas deberán registrarse en la forma siguiente:
- I. Para Gobernador del Estado, un solo candidato por cada partido político, coalición o candidatura común;
- II. Para diputados a elegirse por el principio de:
- a). Mayoría relativa, se registrarán por fórmulas de candidatos propietario y suplente, y



- b). Representación proporcional, por lista plurinominal que incluirá propietarios y suplentes; cuyos integrantes podrán formar parte de las fórmulas que se registraron por el principio de mayoría relativa.
- III. Para la elección de miembros de ayuntamientos se registrarán conforme a la Ley Orgánica del Municipio y esta ley:
- a). Planillas que incluyan candidato propietario y suplente; y
- b). Para regidores por el principio de representación proporcional, deberá registrarse una lista plurinominal, cuyos integrantes podrán formar parte de la planilla que se registró por el principio de mayoría, con excepción del candidato a Presidente Municipal y Síndico.

Propaganda Impresa.

Reglas

ARTÍCULO 139

- 1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.
- 2. La propaganda utilizada por los partidos, coaliciones o ciudadanos deberá ser de material reciclable, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana, evitando el uso de plásticos y sus derivados.

- 3. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:
- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones o se ponga en riesgo la integridad física de las personas;

CAPÍTULO TERCERO

De las Encuestas

Encuestas, Carácter y forma

ARTÍCULO 145

1. La publicación de los resultados de una encuesta es responsabilidad exclusiva del Instituto Electoral.

Registro para el desarrollo de Encuestas

ARTÍCULO 146

1. Para tales efectos, quienes soliciten la publicación de una encuesta deberán entregar copia completa del estudio a la secretaría del Consejo General, quien por acuerdo de éste, previo cumplimiento de los criterios generales de carácter científico, procederá a autorizar su publicación. En todo caso los estudios publicados carecerán de cualquier valor oficial. Quien ejecute estos trabajos no deberá interferir con las actividades inherentes al proceso electoral. Toda publicación de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, que no obtenga del órgano electoral la autorización respectiva, se harán acreedores a las sanciones señaladas en la ley.

- 2. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán registrarse ante el Instituto, y adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto determine el Consejo General.
- 3. El Consejo General solicitará, en todos los casos, dictámenes técnico-científicos de los procesos metodológicos de las encuestas, por parte de instituciones de educación superior.
- 4. La publicación de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, en medios de comunicación nacionales o de otras entidades federativas, deberán regirse por lo dispuesto en el presente capítulo. Para tales efectos el Instituto suscribirá convenios de colaboración con los diversos institutos electorales del país para la observancia de lo dispuesto en la materia.

5. (...)

Prohibiciones y sanciones

ARTÍCULO 147

- 1. Queda prohibida durante los quince días previos a la jornada electoral la práctica de cualquier encuesta y durante el citado plazo y hasta la hora del cierre oficial de la recepción de la votación, la publicación y difusión de los resultados de las mismas, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.
- 2. A quienes incumplan las anteriores disposiciones, se le impondrán las sanciones establecidas en el Código Penal del Estado.

Entrega de Boletas al Elector

ARTÍCULO 186

- 1. Ante la mesa directiva el elector presentará su credencial para votar; deberá mostrar el pulgar derecho para confirmar que no ha votado en otra casilla. El presidente identificará al elector, y en su caso, mencionará el nombre en voz alta a efecto de que el secretario de la mesa directiva verifique que está en la lista nominal y se trata de la credencial para votar que aparece en la lista nominal.
- 2. Hecho lo anterior, si el ciudadano está inscrito en la lista nominal correspondiente el presidente le entregará al elector las boletas de las elecciones a que tenga derecho, para que libremente y en secreto marque sus boletas.
- 3. El presidente de la casilla informará al elector que no puede utilizar teléfonos celulares, cámaras y demás medios de captación y reproducción de imágenes en el interior de las casillas y en las mamparas, a efecto de garantizar la secretud y libertad de su sufragio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zacatecas, a primero del mes de octubre del año dos mil doce.

ATENTAMENTE

"DEMOCRACIA YA. PATRIA PARA TODOS"



Martes, 02 de Octubre del 2012

DIPUTADOS **INTEGRANTES** DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIÓN DE LA DEMOCRÁTICA.

DIP. MA. ESTHELA BELTRÁN DÍAZ.

DIP. JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO

DIP. LUCÍA DEL PILAR MIRANDA.

DIP. LUIS GERARDO ROMO FONSECA.

FRANCISCO JAVIER CARRILLO DIP.

RINCON.

5.-Dictamen:

5.1

LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA DICTAMINA:

INICIATIVA PARA AUTORIZAR LA ENAJENACIÓN EN CALIDAD DE LA DONACIÓN RESPECTO DE UN INMUEBLE ESTATAL A FAVOR DE LA ENTIDAD PARAESTATAL "FIDEICOMISO ZACATECAS".

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe nos fue turnado para su estudio y dictamen, la Iniciativa mediante la cual el Ejecutivo del Estado, solicita la autorización para enajenar un bien inmueble de su inventario estatal a favor del Fideicomiso Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 20 de septiembre de 2012, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Legislatura, oficio número 686/2012, suscrito por el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, con fundamento en lo establecido por los artículos 133 fracción II y 145 Apartado B de la

Constitución Política del Estado; 10 fracciones I y XII, 24 fracción III y 34 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 17, 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios; 6 fracciones II y XVI del Reglamento Interior de la Coordinación General Jurídica, en el que remiten Iniciativa de Decreto para que se autorice al Ejecutivo del Estado, a enajenar en calidad de donación un bien inmueble con superficie de 13-00-00 hectáreas a favor de de la entidad paraestatal "Fideicomiso Zacatecas".

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y mediante memorándum número 1000, de fecha 20 de septiembre de 2012, la Iniciativa fue turnada a la suscrita Comisión Legislativa, para su análisis y la emisión del correspondiente dictamen.

El Titular del Ejecutivo del Estado sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- El Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, específicamente en el apartado de "ZACATECAS PRODUCTIVO" establece que es prioritario el fomento a la atracción y retención de inversiones, que favorezcan la generación de oportunidades de empleo, facilitando a las y los zacatecanos, el arraigo en sus comunidades de origen, buscando reducir los desplazamientos, las

migraciones y en consecuencia la desintegración social.

SEGUNDO.- El Fideicomiso Zacatecas, es una Entidad Paraestatal de conformidad con los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 28 de la Ley de Entidades Púbicas Paraestatales, creada en fecha 8 de octubre de 1999, ante la Fe del Licenciado Juan Antonio Castañeda Ruíz, Notario Público número Diez del Estado, fungiendo el Gobierno del Estado como Fideicomitente, Banrural S.N.C., como Fiduciaria y como Fideicomisarios las personas físicas o morales que adquieran las superficies de terreno para promover el desarrollo industrial del Estado de Zacatecas, tiene como finalidad la creación, construcción, comercialización v operación industriales de Zacatecas, abarcando las áreas industrial, comercial, agroindustrial y de servicios.

TERCERO.- En fecha treinta de junio del año dos mil tres, mediante Acta Notarial número 8,531, del volumen CXXXVII del protocolo a cargo del Licenciado Enrique Varela Parga, Notario Público número 26, se celebró Convenio de Sustitución Fiduciaria con el Banco Internacional S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BITAL, como fiduciaria sustituta, BANRURAL S.N.C., como fiduciaria sustituida y el Gobierno del Estado en su carácter de fideicomitente.

CUARTO.- El Gobierno del Estado ha conferido al Fideicomiso Zacatecas la tarea fundamental de promover el desarrollo de la industria; ello requiere facilitar las condiciones necesarias para la creación, construcción y consolidación de los parques industriales a fin de fortalecer la generación de empleos en la Entidad.

QUINTO.- El Gobierno del Estado adquirió el once de junio del año dos mil diez, mediante transmisión de propiedad formalizada en la Escritura Pública número 1,189, del Volumen Quinientos Tres, del Protocolo a cargo del Licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Público número Siete del Estado, el bien inmueble siguiente:

• Predio rústico de labor localizado en el área denominada "La Joya" ubicado en el Municipio de Calera, Zacatecas, con superficie total de 13-00-00.00 hectáreas, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte 151.00 metros y linda con los límites de la zona de protección a la carretera a el Aeropuerto; al Noreste 328.00 metros y linda con Teófilo Delgado; al Sureste 337.00 metros y linda con Gonzalo García; al Suroeste 440.00 metros y linda con Luis Landeros; y al Noroeste 233.00 metros y linda con Flor Duque de Morales.

SEXTO.- El Fideicomiso Zacatecas, solicitó al Gobernador del Estado, la donación del inmueble descrito en el CONSIDERANDO inmediato anterior, para destinarlo al Parque Industrial Aeropuerto para integrarlo como parte de la reserva territorial para la construcción de nuevas naves industriales a fin de promover la creación y consolidación de la infraestructura necesaria para detonar a este sector en sus diferentes ramos, como lo son: aeroespacial, automotriz, electromecánico y minero, entre otros.

La consolidación de este parque industrial, ocasionaría un impacto socioeconómico favorable en el Estado, generando inversiones y nuevas fuentes de empleo, así como la posibilidad de contar con una infraestructura industrial acorde a las necesidades actuales y favorecer con ello, la implementación del gas natural en beneficio de la Entidad y sus sectores.

Para sustento de la iniciativa se anexan los siguientes documentos:

Del Fideicomiso Zacatecas:

Acta número 25,981, volumen DCCXXIX de fecha 8 de octubre de 1999, tirada ante la Fe del Lic. Juan Antonio Castañeda Ruíz, Notario Público número 10 del Estado, en la cual se hace costar el Contrato de Fideicomiso celebrado Zacatecas, por una parte fideicomitente el Gobierno del Estado, como Banrural S.N.C. Fiduciaria como fideicomisarios las personas físicas o morales que adquieran las superficies de terreno para promover el desarrollo industrial del Estado de Zacatecas.

Acta número 8,531, volumen CXXXVII, de fecha de 30 de junio del 2003, tirada ante la Fe del Lic. Enrique Varela Parga, Notario Público número 26 del Estado, mediante la cual se hace constar Convenio de Sustitución Fiduciaria que celebra de una parte Banrural S.N.C., como Fiduciaria Sustituida, por otra parte Banco Internacional S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BITAL en su carácter de Fiduciario Sustituto y como fideicomitente el Gobierno del Estado de Zacatecas.

Acta número 8,554, volumen CL, de fecha de 15 de julio del 2003, tirada ante la Fe del Lic. Enrique Varela Parga, Notario Público número 26 del Estado, mediante la cual se hace constar el Convenio Modificatorio al Contrato de Fideicomiso denominado "Fideicomiso Zacatecas", que celebran, en su carácter de fideicomitente el Gobierno del Estado de Zacatecas representado por el Ingeniero José Carlos Lozano De La Torre en su carácter de Secretario de Desarrollo Económico, y por otra

parte el Banco Internacional S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Bital.

Escritura Pública número 12,037, del Tomo XXXV, Libro 7, de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, del Protocolo a cargo del Licenciado Juan Diego Ramos Uriarte, Notario Público número 115 de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, mediante la cual se hace constar el Segundo Convenio Modificatorio al Contrato de Fideicomiso denominado "Fideicomiso Zacatecas" que celebran en su carácter de fideicomitente el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, representado por el L.C. Nicolás Castañeda Tejeda, en su carácter de Secretario de Desarrollo Económico, y por otra "HSBC MÉXICO", **SOCIEDAD** ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, representado por su Delegado Fiduciario, el señor Jaime II Segundo González León.

Copia Certificada del Testimonio de la Escritura Pública número 16,456, del Libro 494, de fecha 15 de marzo de 2012, del Protocolo a cargo de la Licenciada Rosamaría López Lugo, Notario Público número 223 de México, Distrito Federal, que contiene los poderes que otorga "HSBC MÉXICO", Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, en el Fideicomiso identificado administrativamente como Fideicomiso número 178,209, a favor de los señores Eduardo López Muñoz y Patricia Salinas Alatorre.

Del inmueble:

☐ Instrumento número 21,189 del libro Quinientos Tres, de fecha 11 de junio del



2010, tirado ante la Fe del Licenciado Tarsicio Félix Serrano, Notario Público número Siete del Estado con residencia en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, mediante el cual se hace constar el contrato de compraventa que celebra por una parte como Enajenante el C. Juan Antonio García Alvarado quien comparece representado por medio de su apoderada legal la Señora María del Rocío García Alvarado y por la otra, como adquirente el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número 53, folios 193-195, del volumen 329, libro primero, sección primera de fecha 03 de Septiembre de 2010.

☐ Certificado de libertad de gravamen número 359175, del inmueble con superficie de 13-00-00.00 hectáreas, propiedad del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, expedido por el Registro Público de la Propiedad y del comercio de fecha 02 agosto de 2012.

Avalúo catastral folio número R074353, de la superficie de 13-00-00.00 hectáreas, de fecha 14 de agosto de 2012.

☐ Avalúo comercial elaborado por el Arquitecto Ángel Gustavo Rojas Ramírez, especialista en valuación, del inmueble descrito en el Considerando Quinto del presente instrumento ubicados en el Parque Industrial Aeropuerto, en el Municipio de Calera, Zacatecas.

Oficio número 3866, expedido por el Secretario de Obras Públicas, en el que se emite dictamen de que dicho inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar ni está ni estará destinado a un servicio público estatal o municipal.

En razón de todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo previsto por los artículos 137, 143, apartado B de la Constitución Política del Estado; 28, 29, 33, fracción II y relativos de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, presento a la consideración de esa Honorable Sexagésima Legislatura del Estado".

TERCERO.- Se adjunta a la solicitud la siguiente documentación:

Acta número veintiún mil ciento ochenta y nueve, volumen quinientos tres, de fecha 10 de junio de 2010, en la que el Licenciado Tarcisio Félix Serrano, Notario Público número Siete del Estado, hace constar el contrato de compraventa que otorgan pro una parte en calidad de vendedor, el señor Juan Antonio García Alvarado, quien comparece representado por medio de su apoderada legal, la señora María del Rocío García Alvarado, y pro la otra, como comprador, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a través de la Secretaría de Obras Públicas, representado en este acto por su titular Arquitecto Héctor Castanedo Quirarte, respecto de un inmueble ubicado en el punto denominado "La Joya" en el Municipio de Calera, Zacatecas . El contrato se encuentra inscrito bajo el número 33, folios 193-195, volumen 329, libro primero, sección primera, de fecha 03 de septiembre de 2010;

• Certificado expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el sentido de que en un lapso de veinte años anteriores a la fecha, se encuentra libre de gravamen, el predio anteriormente señalado, a



nombre de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas:

- Acta número veinticinco mil novecientos ochenta v uno, volumen DCCXXIX (setecientos veintinueve), de fecha 8 de octubre de 1999, en la que el Licenciado Juan Antonio Castañeda Ruiz, Notario Público número Diez del Estado, hace constar el contrato del Fideicomiso Zacatecas, que celebran por una parte, en calidad de fideicomitente el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, representado entonces por el Gobernador del Estado, Licenciado Ricardo Monreal Ávila, el Secretario de Gobierno, Ingeniero Raymundo Cárdenas Hernández, el Secretario de Desarrollo Económico, Ingeniero Carlos Lozano de la Torre y el Secretario de Planeación y Finanzas, Contador Público, Guillermo Huízar Carranza, y por la otra, en calidad de fiduciaria, Banrural, Sociedad Nacional de Crédito, representada por su Delegado Joaquín Salas García, y en calidad de Fideicomisarios, las personas físicas o morales que adquieran superficies de terreno para promover el desarrollo industrial en el Estado. El contrato se encuentra inscrito bajo el número 7 folios 8, 9 y 10, volumen 669, libro primero, sección primera, de fecha 15 de junio de 2000;
- Escritura pública número veintiséis mil seiscientos veintiocho, volumen DCCXLII, (setecientos cuarenta y dos), de fecha 7 de agosto de 2000, en la que el Licenciado Juan Antonio Castañeda Ruiz, Notario Público número Diez del Estado, hace constar la transmisión de propiedad por aportación al Fideicomiso Zacatecas, que celebran por una parte como enajenante el Fideicomiso Parque Industrial Fresnillo, y por la otra en adquirente el Banco Nacional de Crédito Rural en su carácter de fiduciaria del Fideicomiso Zacatecas. Instrumento inscrito bajo el número 1, folios 1-27, volumen 198, libro primero, sección primera, de fecha 13 de septiembre de 2000;

- Plano del inmueble que nos ocupa;
- Avalúo comercial del inmueble materia del expediente, expedido por el Arquitecto Ángel Gustavo Rojas Ramírez, quien le asigna al predio la cantidad de \$9'125.000.00 nueve millones ciento veinticinco mil pesos 00/100 m.n.);
- Avalúo catastral del inmueble que nos ocupa, que asciende a la cantidad de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), y
- Oficio número 3866, de fecha 16 de diciembre de 2011, expedido por el Arquitecto Luis Alfonso Peschard Bustamante, Secretario de Obras Públicas de Gobierno del Estado, en el que informa que el predio que nos ocupa, no tiene valores arqueológicos, históricos o artísticos que sea necesario preservar, ni tampoco está ni estará destinado a un servicio público estatal o municipal.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Con fundamento en lo señalado en los artículos 133 fracción II, 143 Apartado B, de la Constitución Política del Estado, y 33 fracción II de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es facultad de la Legislatura del Estado aprobar la enajenación y gravamen de bienes inmuebles propiedad del Estado.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se acredita que el inmueble ubicado en el Parque Industrial en el Municipio de Calera por carretera al Aeropuerto Morelos, Zacatecas, en el punto denominado "La Joya" cuyas medidas y colindancias se puntualizan en el Punto Quinto de la Exposición de Motivos de este Instrumento Legislativo, forman parte del patrimonio del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

CONSIDERANDO TERCERO.- En razón de todo lo anterior, el Pleno de esta Asamblea Popular aprueba la enajenación de los bienes inmuebles materia del expediente, en calidad de donación, que hace el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a favor de la entidad paraestatal "Fideicomiso Zacatecas" con la finalidad de construir naves industriales e impulsar al desarrollo económico del Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 48 fracción II y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, los integrantes de la Comisión Legislativa Segunda de Hacienda, proponemos la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

PRIMERO.- Se autoriza al Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, celebre contrato de donación a título gratuito favor del Fideicomiso Zacatecas, del inmueble cuya ubicación, superficie, medidas y colindancias se puntualizan en el Punto Quinto de la Exposición de Motivos del presente Instrumento Legislativo.

SEGUNDO.- La enajenación en calidad de donación que se autoriza y la ejecución del proyecto destino de la misma, deberán cumplirse en un plazo que no excederá de tres años contados a partir de la vigencia del respectivo Decreto. De no cumplirse en sus términos lo anterior, operará la reversión del predio a favor del patrimonio del

Estado. Así deberá estipularse en las operaciones contractuales que al respecto se celebren.

TERCERO.- Los gastos que se originen con motivo del traslado de dominio, correrán a cargo del Fideicomiso Zacatecas.

CUARTO.- Notifíquese a quien corresponda y publíquese el presente Decreto por una sola vez, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Segunda de Hacienda de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac, a 21 de septiembre de 2012

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

SECRETARIA

DIP. NOEMI BERENICE LUNA AYALA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA DICTAMINA:

SOLICITUD DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS, PARA ENAJENAR DOS BIENES INMUEBLES A FAVOR DEL "BALNEARIO VALLE ENCANTADO", S.A. DE C.V.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa Segunda de Hacienda, le fue turnada para su estudio y dictamen, solicitud de autorización que presenta por conducto del Ejecutivo del Estado, el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, para enajenar en calidad de donación dos bienes inmuebles de su inventario municipal.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 31 de mayo del año 2012, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Asamblea Popular, oficio número 338/2012, fechado el 29 de mayo de 2012, por el que el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General Jurídico de Gobierno del Estado, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 133 fracción II y 145 apartado B de la Constitución Política del Estado; 10 fracciones I y XII, 24 fracción III y 34 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 17, 28 y 29 de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios; así como 6 fracciones II y XVI del Reglamento Interior de la

Coordinación General Jurídica, remiten a esta Legislatura solicitud que presenta el Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para enajenar en calidad de donación dos inmuebles de su inventario municipal con superficie de 500.00 M2 y de 02-03-78 hectáreas, respectivamente a favor del "Balneario Valle Encantado", S.A. de C.V.

RESULTANDO SEGUNDO.- A través del memorándum número 0885, de fecha 05 de junio de 2012, luego de su primera lectura en sesión de la misma fecha, el expediente fue turnado a la suscrita Comisión Legislativa para su análisis y la elaboración del dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- El Ayuntamiento de referencia adjunta a su solicitud la siguiente documentación:

- Oficio número 693/2011 expedido por el C. Marco Antonio López Martínez y el Ingeniero Rodrigo Orozco Mayorga, Presidente y Síndico del Municipio, respectivamente, en el que solicitan al Gobernador del Estado, iniciar el procedimiento para donar dos predios a favor de la empresa solicitante, con motivo de la construcción de sus instalaciones, beneficiando el desarrollo turístico en el Estado;
- Copia certificada de la Cuadragésima Sesión de Cabildo de fecha 9 de marzo de 2012, en la que en el segundo punto del orden del día, se ratifica la donación, por unanimidad de votos, del predio a favor de la Sociedad Anónima de Capital Variable "Balneario Valle Encantado;

Escritura número once mil setecientos ochenta y seis, Volumen XCVIII, de fecha 28 de julio de 2011, en la que el Licenciado José Manuel Cervantes Muñoz, Notario Público número Catorce, hace constar el contrato de sociedad bajo la denominación "Balneario Valle Encantado", Sociedad Anónima de Capital Variable, que otorgan los señores José Roberto Luna Serrano, Ramiro Acuña Reveles, José Ramiro Bugarín Bugarín, Abad Josafat Trejo Godina, José Manuel Gaeta Carreón, Antonio Javier Campos Haro, .Luis Humberto Bugarín Salazar e Israel Haro Martínez. Instrumento inscrito bajo el folio mercantil electrónico número 1421*14, en fecha 19 de agosto de 2011.

RESULTANDO CUARTO.- El Ayuntamiento de referencia adjunta a su solicitud la siguiente documentación del predio de 500.00 M2:

- Acta número dos mil cuatrocientos veinticinco, Volumen Cuadragésimo Primero, de fecha 12 de enero de 2001, en la que el Licenciado J. Inés Carrillo Castro, Notario Público número Cuarenta y Uno, hace constar el contrato de donación onerosa que celebran por una parte en calidad de donante, la señora María Guadalupe Miramontes Marín de Villarreal, y por la otra en calidad de donatario, el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, representado en este acto por los señores Dr. Carlos Pinto Robles y Nicolás Pérez Miramontes, Presidente y Síndico Municipal, respecto de un predio con superficie de 1del que se desmembraría el inmueble con superficie de 500 M2. El instrumento se encuentra inscrito bajo el número 40, folio 46, volumen CLVII, Libro Primero, Sección Primera, de fecha 30 de enero de 2001;
- Certificado número 346392, expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el que consta que el

predio está libre de gravamen y a nombre del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas:

- Plano del predio materia de la solicitud;
- Avalúo comercial expedido por el Arquitecto Alejandro Ascención Montes Luna, en el que le asigna al inmueble un valor de \$53,000.00 (cincuenta y tres mil pesos 00/100 m.n.);
- Avalúo catastral del inmueble, que asciende a la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.);
- Oficio 120, expedido por el Director de Obras y Servicios Públicos del Municipio, de fecha 17 de mayo de 2012, en el que dictamina que el predio en mención, no tiene valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar;
- Oficio número 129/2012, expedido por el Director de Obras y Servicios Públicos del Municipio, expedido en fecha 23 de mayo de 2012, en el que hace constar que el predio en mención, no está ni estará destinado a un servicio público estatal o municipal.

RESULTANDO QUINTO.- El Ayuntamiento de referencia adjunta a su solicitud la siguiente documentación del predio de 02-03-78 hectáreas:

• Acta número once mil setecientos sesenta y seis, Volumen CXX ciento veinte, de fecha 8 de



junio de 2009, en la que el Licenciado Alberto Rosales Acevedo, Notario Público número Treinta y Nueve, hace constar el contrato de compraventa que celebran por una parte en calidad de vendedora. la señora María Guadalupe Miramontes Marín, y por la otra en calidad de comprador, el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, representado en este acto por los ciudadanos Mauricio Martín del Real del Río y Francisco Javier Magallanes Talamantes, Presidente y Síndico Municipal, respecto de un predio del que se desmembraría el inmueble con superficie de 02-03-78 hectáreas. El instrumento se encuentra inscrito bajo el número 23, Folios 77-79, Volumen II, Sección Quinta, de fecha 8 de diciembre de 2009;

- Certificado número 346393, expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público de Gobierno del Estado, en el que consta que el predio está libre de gravamen y a nombre del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas:
- Plano del predio materia de la solicitud;
- Avalúo comercial expedido por el Arquitecto Alejandro Ascención Montes Luna, en el que le asigna al inmueble un valor de \$154,000.00 (ciento cincuenta y cuatro mil pesos 00/100 m.n.);
- Avalúo catastral del inmueble, que asciende a la cantidad de \$24,453.60 (veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 60/100 M.N.);
- Oficio 119, expedido por el Director de Obras y Servicios Públicos del Municipio, de

fecha 17 de mayo de 2012, en el que dictamina que el predio en mención, no tiene valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar;

• Oficio número 130/2012, expedido por el Director de Obras y Servicios Públicos del Municipio, expedido en fecha 23 de mayo de 2012, en el que hace constar que el predio en mención, no está ni estará destinado a un servicio público estatal o municipal.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 fracción XXI, 133 fracción II, 145 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 157 fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio; 22 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 5 fracción II, 27, 28, 29 y 33 fracción II de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es facultad de la Legislatura del Estado aprobar la enajenación y gravamen de bienes inmuebles propiedad del Municipio.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se acredita que los predios involucrados en la donación son los siguientes:

• Predio con superficie de 500.00 M2, ubicado en el Rancho de Villarreales en el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, y tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte mide 20.00 metros y linda con propiedad de Ma. Guadalupe Miramontes Marín de Villarreal; al Oriente mide 25.00 metros y linda con propiedad de Ma. Guadalupe Miramontes Marín de Villarreal, al Sur mide 20.00 metros y linda con carretera a Jalpa, y al Poniente mide 25.00 metros y linda con propiedad

de Ma. Guadalupe Miramontes Marín de Villarreal.

• Predio con superficie de 02-03-78 hectáreas, ubicado en el Rancho de Villarreales en el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, y tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte mide 81.00 metros y linda con propiedad de Petrolino Pérez; al Oriente mide 330.00 metros y linda con propiedad de José María Villarreal, al Sur mide en varias líneas 28.00, 25.00, 20.00, 25.00, y 133.00 metros y linda con Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román y con carretera a Jalpa, y al Poniente mide 158.00 metros y linda con propiedad de Pablo Villarreal.

CONSIDERANDO TERCERO.- En criterio de Comisión Dictaminadora. con referidas documentales plenamente queda acreditada la existencia física y jurídica de los inmuebles que se darían en donación, así como el motivo objeto de la misma que contribuye al desarrollo turístico del Municipio y del Estado, por lo que elevamos a la consideración del Pleno su opinión de que es procedente la autorización de enajenación al Ayuntamiento Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autorice al Ayuntamiento Municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, a celebrar contrato de donación con la persona moral denominada "Balneario Valle Encantado", Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto de los inmuebles

materia de la solicitud, referidos en el Resultando Segunda de este Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La enajenación en calidad de donación que se autoriza, así como la ejecución del proyecto destino de la misma, deberán cumplirse en un plazo que no deberá exceder de dos años, contados a partir de la entrada en vigor del respectivo Decreto. De no cumplirse en sus términos lo anterior, operará la reversión de los predios a favor del patrimonio del Municipio. Así deberá estipularse en las operaciones contractuales que al respecto se celebren.

ARTÍCULO TERCERO.- De aprobarse el presente dictamen, los impuestos, derechos y gastos que origine la enajenación, correrán por cuenta de la donataria.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa Segunda de Hacienda de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 12 de agosto de 2012

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

SECRETARIA

DIP NOEMI BERENICE LUNA AYALA

SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO



LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA DICTAMINA:

SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA, ZACATECAS, PARA ENAJENAR UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL CONSEJO PROMOTOR DE LA VIVIENDA POPULAR.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa Segunda de Hacienda, le fue turnada para su estudio y dictamen, solicitud del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, para enajenar en calidad de donación un bien inmueble a favor del Consejo Promotor de la Vivienda Popular (COPROVI).

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDO PRIMERO.- En fecha 08 de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Asamblea Popular, oficio número 357/2012, fechado el 1 del mismo mes y año, por el que el Secretario General de Gobierno y el Coordinador General Jurídico, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 133 fracción II y 145 apartado B de la Constitución Política del Estado; 133 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 19 y 20 de su Reglamento General; 10, fracciones I y XI, 24, fracción III y 34, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, remiten

a esta Legislatura solicitud del Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, para enajenar en calidad de donación un bien inmueble a favor del Consejo Promotor de la Vivienda Popular (COPROVI).

RESULTANDO SEGUNDO.- A través del memorándum número 0899 de fecha 12 de junio del año 2012, luego de su primera lectura en sesión ordinaria de la misma fecha, la Iniciativa fue turnada a la suscrita Comisión Legislativa para su análisis y la elaboración del Dictamen

RESULTANDO TERCERO.- El Ayuntamiento de referencia, adjunta a la solicitud, la siguiente documentación:

- Oficio número 536/2012, expedido por el Presidente Municipal en fecha 20 de marzo de 2012, en el que solicita al Gobernador del Estado, remita ante esta LX Legislatura, expediente para autorizar la enajenación en calidad de donación de un inmueble a favor del Consejo Promotor de la Vivienda Popular (COPROVI);
- Oficio número 601/12, expedido por el Presidente Municipal en fecha 23 de marzo de 2012, en el que solicita a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, remita ante esta LX Legislatura, expediente para autorizar la enajenación en calidad de donación de un inmueble a favor del Consejo Promotor de la Vivienda Popular (COPROVI), en virtud de poder completar un programa denominado Vivah que desde el año 2000 se ha venido realizando para la construcción de 115 pies de casa las cuales están habitadas en su totalidad;



- Copia certificada del acta número diecisiete mil seiscientos cincuenta, volumen cuatrocientos dos, de fecha 17 de octubre de 200, en la que el Licenciado Raúl Castro Montiel, Notario Público número Uno del Estado, hace constar el contrato de donación que celebran por una parte como donante, el señor Heriberto Ramírez Rodríguez y por la otra como donatario, el H. Ayuntamiento de Villanueva, Zacatecas, representado en este acto por el Presidente Municipal Profesor Miguel Ángel Torres Rosales y el Síndico del Municipio Mauro Ramírez Martínez, respecto de un inmueble del que se desmembraría el predio materia de la solicitud. El acta se encuentra inscrita bajo el número 5, folios 10-12, de volumen 60 de Escrituras Públicas, Sección Primera en fecha 18 de marzo del 2003:
- Certificado 352795 de fecha 20 de abril del 2012 expedido por la Dirección de Catastro y Registro Público del Gobierno del Estado, en el sentido de que el bien inmueble que nos ocupan está libre de gravamen y a nombre de H. Ayuntamiento del Municipio de Villanueva, Zacatecas;
- Copia certificada del acta de la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día 30 de marzo del 2012, la que contiene en asuntos generales del orden del día, la solicitud para enajenar un terreno en calidad de donación a favor de COPROVI para la construcción de 115 Pies de Casa, beneficiado al municipio aprobándose por unanimidad de los miembros presentes en la sesión;
- Plano del predio materia de la solicitud;

- Avalúo comercial del bien inmueble, expedido por el Ingeniero Ricardo Carranza Gálvez, quien le asigna al terreno un valor de \$655,000.00 (seiscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.);
- Avalúo catastral del inmueble, que asciende a la cantidad de \$635,664.00 (seiscientos treinta y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.);
- Constancia expedida en fecha 23 de marzo de 2012 por el Director del Departamento de Obras Públicas del Municipio, en el que informa que el predio no está ni estará destinado a un servicio público estatal o municipal;
- Constancia expedida en fecha 23 de marzo de 2012 por el Director del Departamento de Obras Públicas del Municipio, en el que informa que el predio no no tiene valor arqueológico, histórico o artístico que sea necesario preservar.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción XXI, 133, fracción II y el ya referido artículo 145 en su apartado B, de la Constitución Política del Estado; 28, 29 y el ya referido artículo 33, fracción II de la Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, es facultad de la Legislatura del Estado, aprobar la enajenación y gravamen de bienes inmuebles propiedad del mismo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- De conformidad con las constancias que obran en el expediente, se acredita que el predio ubicado en la parcela No. 844, Z3 P1/1 del Ejido Villanueva al sureste del Municipio de Villanueva, Zacatecas, forma parte

de los bienes del mismo. El inmueble tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte mide 88.49 metros y linda con propiedad de COPROVI; al Oriente mide 72.79 metros y linda con callejón; al Sur mide 90.50 metros y linda con parcela 854, y al Poniente mide 96.20 metros y linda con propiedad de Heriberto Ramírez, con una superficie total de 7,478.40 M2.

CONSIDERANDO TERCERO.- De las constancias que obran en el expediente, se acredita que el predio materia del dictamen, beneficiará a las familias que se encuentran en posesión de los 115 pies de casa del programa Vivah 2000 en el municipio de Villanueva, Zacatecas, por lo que este Colectivo Dictaminador eleva a la consideración del Pleno su opinión en el sentido de que se autorice enajenar en calidad de donación a favor del Consejo Promotor de la Vivienda (COPROVI).

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos, 63, 64, 65 fracción I, 66 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

Primero.- Se autorice al Municipio de Villanueva, Zacatecas, la enajenación en calidad de donación del inmueble a favor del Consejo Promotor de la Vivienda (COPROVI).

Segundo.- La enajenación en calidad de donación que se autoriza y los plazos de ejecución del proyecto destino de la misma, deberán cumplirse en un plazo que no excederá de tres años contados

a partir de la vigencia del respectivo Decreto. De no cumplirse en sus términos lo anterior, operará la reversión del predio, en favor del patrimonio del municipio. Así deberá estipularse en las operaciones contractuales que al respecto se celebren.

Tercero.- De aprobarse en sus términos el presente Dictamen, los impuestos, derechos y gastos que origine la enajenación del predio correrán por cuenta del Consejo Promotor de la Vivienda (COPROVI).

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Legislativa Segunda de Hacienda de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac, a 12 de septiembre del 2012

COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA

PRESIDENTE

DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

SECRETARIA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

SECRETARIA

DIP. NOEMI BERENICE LUNA AYALA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ ALFREDO BARAJAS ROMO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE **LEGISLATIVA PUNTOS** CONSTITUCIONALES. RESPECTO DE LAS INICIATIVAS DE PUNTO DE ACUERDO POR LAS QUE SE EXHORTA, A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. **CONVOQUE** A PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES PARA ANALIZAR, DISCUTIR Y APROBAR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fueron turnadas para su estudio y dictamen, las Iniciativas de Punto de Acuerdo que presentaron Diputados integrantes de la LX Legislatura del Estado, respecto del exhorto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que en período extraordinario de sesiones, analice, discuta y apruebe diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo.

Vistas y estudiadas que fueron las Iniciativas en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno correspondiente al día 5 de mayo de 2011, se dio

lectura a una Iniciativa de Punto de Acuerdo, que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I, 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, presentaron los diputados José Xerardo Ramírez Muñoz y Jorge Álvarez Máynez, para exhortar la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a efecto de que convoque a Período Extraordinario de Sesiones para analizar, discutir y aprobar la reforma a los artículos 35, 36, 59, 71, 73, 74, 75, 76, 78, 83, 84, 85, 87, 89, 115, 116 v 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia, para su estudio y dictamen correspondiente, nos fue turnada en la misma fecha a la Comisión que suscribe, a través del memorándum 0344.

TERCERO.- Los proponentes advierten en su iniciativa lo siguiente:

"...El pasado 27 de abril, con 94 votos a favor, cinco en contra y ocho abstenciones, el Senado de la República aprobó la llamada "Reforma Política", que modifica los artículos 35, 36, 59, 71, 73, 74, 75, 76, 78, 83, 84, 85, 87, 89, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la Reforma tiene la virtud de fortalecer y modernizar, al mismo tiempo, las facultades del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, avanzando



en la lógica de contrapesos que caracteriza a las democracias consolidadas.

SEXTO.- Los iniciantes señalan en su exposición de motivos lo siguiente:

Por eso, los diputados locales no podemos minimizar, como hemos afirmado con anterioridad, nuestra facultad legal para formar parte del Constituyente Permanente, y como ente que forma parte del proceso de reforma constitucional que se prevé en la propia Carta Magna, debemos sumarnos al reclamo ciudadano que sostiene que la aprobación de la Reforma Política no puede posponerse más..."

"...el pasado 27 de abril del presente año, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Reforma del Estado y de Estudios Legislativos, todas de la Cámara de Senadores, sometieron a discusión y aprobación un dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma política.

CUARTO.- En Sesión Ordinaria del Pleno correspondiente al día 5 de mayo de 2011, se dio lectura a una Iniciativa de Punto de Acuerdo, que en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I, 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 17 fracción I, 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, presentaron los diputados Noemi Berenice Luna Ayala, Marivel Lara Curiel, Georgina Ramírez Rivera, Ángel Gerardo Hernández Vázquez y Pablo Rodríguez Rodarte, para exhortar a la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a efecto de que convoque a Período Extraordinario de Sesiones a fin de que sean analizadas las iniciativas relacionadas con las reformas política y laboral.

Por otro lado, con fecha 18 de marzo también del presente año, los Diputados y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional integrantes de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo...".

QUINTO.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia, para su estudio y dictamen correspondiente, nos fue turnada en la misma fecha a la Comisión que suscribe, a través del memorándum 0345.

MATERIA DE LAS INICIATIVAS

Exhortar a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para que convoque a Período Extraordinario de Sesiones, a efecto de analizar, discutir, y en su caso, aprobar las reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política, así como las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Federal del Trabajo.

VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS



En fecha 27 de abril de 2010, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión aprobó la llamada "reforma política", en la que se modifican diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tiene por objeto integrar la representación de la pluralidad y lograr eficacia en las decisiones públicas, así como abrir el espacio a la participación ciudadana, a través de mecanismos propios de la democracia directa, como la consulta popular. Respetando la autonomía del Ejecutivo, esta reforma busca construir un esquema de gobierno compartido; y por ello se insiste en elementos que propicien la colaboración entre los poderes públicos. Minuta Proyecto de Decreto que fue turnada a la Cámara de Diputados del Congreso Federal en fecha 28 de abril del 2010, y después de llevar a cabo diversas consultas, foros y debates en el seno de la Comisión de Puntos Constitucionales, así como considerando las aportaciones y opinión de la Comisión de Participación Ciudadana, el dictamen fue aprobado en lo general, el 25 de octubre de 2010.

En su Exposición de Motivos, los diputados Álvarez Máynez y Ramírez Muñoz, refieren la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, aprobó reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se le conoce con el nombre de "Reforma Política". Continúan mencionando que dicha reforma fue producto de un amplio debate sobre el diseño institucional del país, tendiendo como premisa básica consolidar el proceso de transición política. También sostienen que las reformas de alusión tienen como principales bondades, la creación instrumentación de figuras democráticas como la consulta popular, la iniciativa ciudadana y las candidaturas independientes, así como iniciativa preferente y otros temas del mayor interés para la nación, figuras todas estas, que a criterio de los promoventes, significarán un profundo cambio en el régimen político mexicano.

En razón de lo anterior, proponen que la Cámara de Diputados convoque a Periodo Extraordinario de Sesiones, con la finalidad de que se analice, discuta y, en su caso, se apruebe el dictamen de reformas en mención, en virtud de la urgencia de aprobar una reforma de esta magnitud, ya que a decir de los iniciantes, la misma no debe posponerse en razón de que se avecinan tiempos electorales que pudieran ser un condicionante.

Una vez abordada la Iniciativa de los señalados representantes populares, procedemos al análisis del instrumento legislativo presentado por los diputados integrantes del Partido Acción Nacional, mismo en el que de igual forma, se advierte sobre la aprobación de las reformas a la Carta Fundamental del País por parte de la Cámara Alta, así como la aprobación de las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Federal del Trabajo ya que en fecha 18 de marzo de 2010, los Diputados y Senadores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional integrantes de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto que modifica tal cuerpo normativo.

Los proponentes, en su argumento sobre la reforma política, coinciden con el planteamiento de los diputados mencionados con antelación, en el sentido de la importancia de contar con figuras de corte democrático como la iniciativa popular y las candidaturas independientes. Pero además de concordar con ellos, señalan que también es impostergable aprobar la reforma laboral, porque, según su dicho, traerá múltiples beneficios a la sociedad mexicana, ya que se podrán más fuentes de empleo.

En ese sentido, en su propuesta de cuenta, exponen que es necesario sacar adelante las iniciativas mencionadas, para lo cual, advierten la necesidad de hacer un atento exhorto a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para que convoque a Periodo Extraordinario de Sesiones y se proceda al análisis, discusión y, en su caso, aprobación de las reformas en comento.

Analizando el propósito que anima a los promoventes de las iniciativas de mérito y que para efectos de su dictaminación, esta Comisión Legislativa ha considerado acumularlas por su evidente conexidad; encontramos que ambas tienen como común denominador, exhortar a la Cámara baja a efecto de que celebre un Periodo Extraordinario de Sesiones para que en el mismo se analice, discuta y, en su caso, se aprueben las reformas en mención y con ello, se eleve a rango constitucional la creación e instrumentación de figuras democráticas y otras igualmente necesarias para fortalecer nuestro sistema político nacional. Sin embargo, tomando en cuenta que el Honorable Congreso de la Unión ya se ha pronunciado sobre ambos temas, razón por la cual, esta iniciativa ha quedado sin materia, por tanto, estimamos proponer al Pleno de esta Asamblea Soberana que se declaren improcedentes las iniciativas en estudio, por los argumentos antes señalados.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 110 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

Primero.- Se declare la improcedencia de las Iniciativas de Punto de Acuerdo que dieron materia al presente Instrumento Legislativo.

Segundo.- Se archiven los expedientes como asuntos totalmente concluidos.

Así lo dictaminaron y firman los diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. A 24 de septiembre de 2012

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIA

DIP. GEORGINA RAMÍREZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. ROBERTO LUÉVANO RUIZ

SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA

SECRETARIO

DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

SECRETARIO

DIP. LUIS GERARDO ROMO FONSECA

DICTAMEN DE LA **COMISIÓN** DE **LEGISLATIVA PUNTOS** CONSTITUCIONALES, RESPECTO DE LAS **PROYECTO** DE **INICIATIVAS** CON DECRETO PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales, le fueron turnadas para su estudio y dictamen, las Iniciativas de Decreto que presentaron Diputados integrantes de la LX Legislatura del Estado, para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Vistas y estudiadas que fueron las Iniciativas en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria del Pleno correspondiente al día 11 de octubre de 2011, se dio lectura a una Iniciativa con Proyecto de Decreto, que en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 60 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los diversos 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II del

Reglamento General del Poder Legislativo, presentaron los diputados Jorge Álvarez Máynez y José Xerardo Ramírez Muñoz, para reformar los artículos 52, 72 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

SEGUNDO.- Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia, para su estudio y dictamen correspondiente, nos fue turnada en la misma fecha a la Comisión que suscribe, a través del memorándum 0530.

TERCERO.- Los proponentes advierten en su iniciativa lo siguiente:

"...Afirmando que existe una gran importancia por llevar a cabo una restricción en el gasto del dinero, con la finalidad de disminuir aquellos costos en los procesos electorales por medio de la "reducción de los plazos formales de las campañas".

Si bien los plazos establecidos para las campañas no han tenido una reducción considerable, una posible homologación en las elecciones de nuestro estado iría en función de reducir aquellos gastos que se generan en los procesos electorales año con año en la entidad.

La presente iniciativa tiene como objetivo establecer una concurrencia entre las elecciones locales con las federales, permitiendo un ahorro significativo en el gasto contemplado para los procesos electorales y un aumento en la participación ciudadana en las elecciones..."



CUARTO.- En Sesión Ordinaria del Pleno correspondiente al día 27 de octubre de 2011, se dio lectura a una Iniciativa con Proyecto de Decreto, que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los diversos 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo, presenta el diputado Osvaldo Conteras Vázquez para reformar los artículos 52, 72 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

QUINTO.- Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia, para su estudio y dictamen correspondiente, nos fue turnada en la misma fecha a la Comisión que suscribe, a través del memorándum 0556.

SEXTO.- El iniciante señala en su exposición de motivos lo siguiente:

"...Son muchos los ejemplos de los que podemos hacer mano cuando hablamos de elecciones intermedias: Mayor gasto, derroche de recursos materiales como humanos, participación ciudadana, costo per cápita mayor por votante, mala percepción por parte del ciudadano hacia la política. El mayor gasto se da en el sentido en que año con año se están realizando elecciones populares y por ende se asignan recursos tanto a partidos políticos como al instituto encargado de regular y dar seguimiento a estos mismos procesos, es por ello que es tan importante que todos los ciudadanos escritos en el padrón participen y ejerzan su derecho a voto ya que de no ser a si aumenta al doble el costo per cápita por votante debido a que el recurso ya esta asignado previamente, tomando en cuenta todo el universo electoral. Por otra parte surge el uso excesivo de recursos materiales y humanos, ya que tienen que emplearse para la realización de constantes elecciones. Aunado a esta cuestión encontramos que en las elecciones intermedias se puede observar una menor participación por parte de la ciudadanía hacia los procesos electorales, esto por falta de interés e información...".

MATERIA DE LAS INICIATIVAS

Establecer la concurrencia de las elecciones locales con las realizadas a nivel federal.

VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS

Analizando el propósito que anima a los promoventes de las iniciativas de mérito y para efectos de su dictaminación, esta Comisión Legislativa ha considerado acumularlas por su evidente conexidad.

De unos años a la fecha se ha venido manejando por diversos actores políticos la necesidad de empatar las elecciones locales con los tiempos y fechas de las elecciones federales, reformas que, de acuerdo a los promoventes, serían "benéficas" en los procesos electorales para optimizar los recursos tanto humanos como económicos.

Los iniciantes en sus propuestas de modificación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, plantean establecer la concurrencia entre las elecciones locales con las federales y fundamentan como puntos relevantes, el ahorro significativo en el gasto del proceso



electoral y un aumento en la participación ciudadana al momento de emitir su voto.

Este Colectivo Dictaminador una vez analizados los argumentos vertidos por los proponentes, expone las siguientes razones.

En los estados donde se han empatado elecciones, como Colima, Chiapas, Michoacán, Oaxaca, Puebla, entre otros, no se han registrado las supuestas ventajas que se mencionan, incluso algunas entidades como Durango, han considerado dar marcha atrás y regresar al tipo de elecciones anteriores.

Una de las principales desventajas consiste en el efecto de arrastre de las elecciones federales, que tendería a distorsionar la competencia de los Estados y sus municipios, ya que la atención del electorado sería en función de los candidatos federales y restringiendo su interés en las elecciones locales y sus candidatos.

Tampoco está comprobado en el país que las elecciones incentivan la participación ciudadana, ya que el problema del bajo nivel de voto o incluso de un abstencionismo es mucho más profundo, y no tiene que ver necesariamente con la periodicidad de las elecciones, sino con otras razones como la confianza de la gente frente a partidos y candidatos y los bajos resultados de las alternancias.

Sobre los ahorros financieros se estima que lo que se destina a varias elecciones solo se concentraría en una sola, pero a su vez, sería necesaria la contratación de un número mayor de funcionarios electorales, ya que el hecho de decidir que dos instancias trabajen en la organización de los procesos electorales requiere de la integración de dos mesas directivas de casilla, con lo que se convoca a mayor número de ciudadanos en la participación de elecciones, así mismo se contemplaría un gasto mayor de material electoral.

Respecto de la reducción en los costos en la promoción del voto por parte de los partidos políticos, no se garantiza reducción económica, ya que de igual manera se seguirán otorgando las prerrogativas tanto a nivel federal como estatal por parte de los institutos electorales.

En lo relativo a precampañas y campañas electorales se tendrían que acortar los tiempos de radio y televisión, lo que de acuerdo con las experiencias en algunos estados, el candidato o candidatos federales, atraen más la atención provocando un voto mecánico y no razonado, dejando en desventaja a los estados y sus municipios.

Por los razonamientos antes vertidos, esta Comisión de dictamen considera que la concurrencia de las elecciones locales con las federales, no ha implicado un saldo positivo, incluso se han registrado mayores conflictos electorales y poselectorales, ya que con ello se ve anulada la libertad de actuación de las entidades federativas y una verdadera democracia solamente se ve reflejada en la independencia de los procesos electorales, que va desde fijar los tiempos de elecciones, hasta decidir sobre el número de representantes populares que deben integrar una legislatura local o ayuntamiento, por lo que consideramos que no es prudente aprobar las reformas planteadas en sus términos, ya que eso generaría un retroceso en el ámbito político en nuestro Estado e impacta negativamente en la soberanía de las entidades federativas.

Martes, 02 de Octubre del 2012

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 110 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone:

Primero.- Se declare la improcedencia de las Iniciativas con Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que dieron materia al presente Instrumento Legislativo.

Segundo.- Se archiven los expedientes como asuntos totalmente concluidos.

Así lo dictaminaron y firman las Ciudadanas Diputadas y Señores Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Sexagésima Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac. A 24 de septiembre de 2012

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTA

DIP. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS

SECRETARIA

DIP. GEORGINA RAMÍREZ RIVERA

SECRETARIO

DIP. ROBERTO LUÉVANO RUIZ

SECRETARIO

DIP. JORGE LUIS GARCÍA VERA

SECRETARIO

DIP. BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA

SECRETARIO

DIP. LUIS GERARDO ROMO FONSECA